

**Archivo Municipal  
de**

**ALMENDRAL**

*Código de referencia* : ES.06010.AMALM/1.1.01//15.1

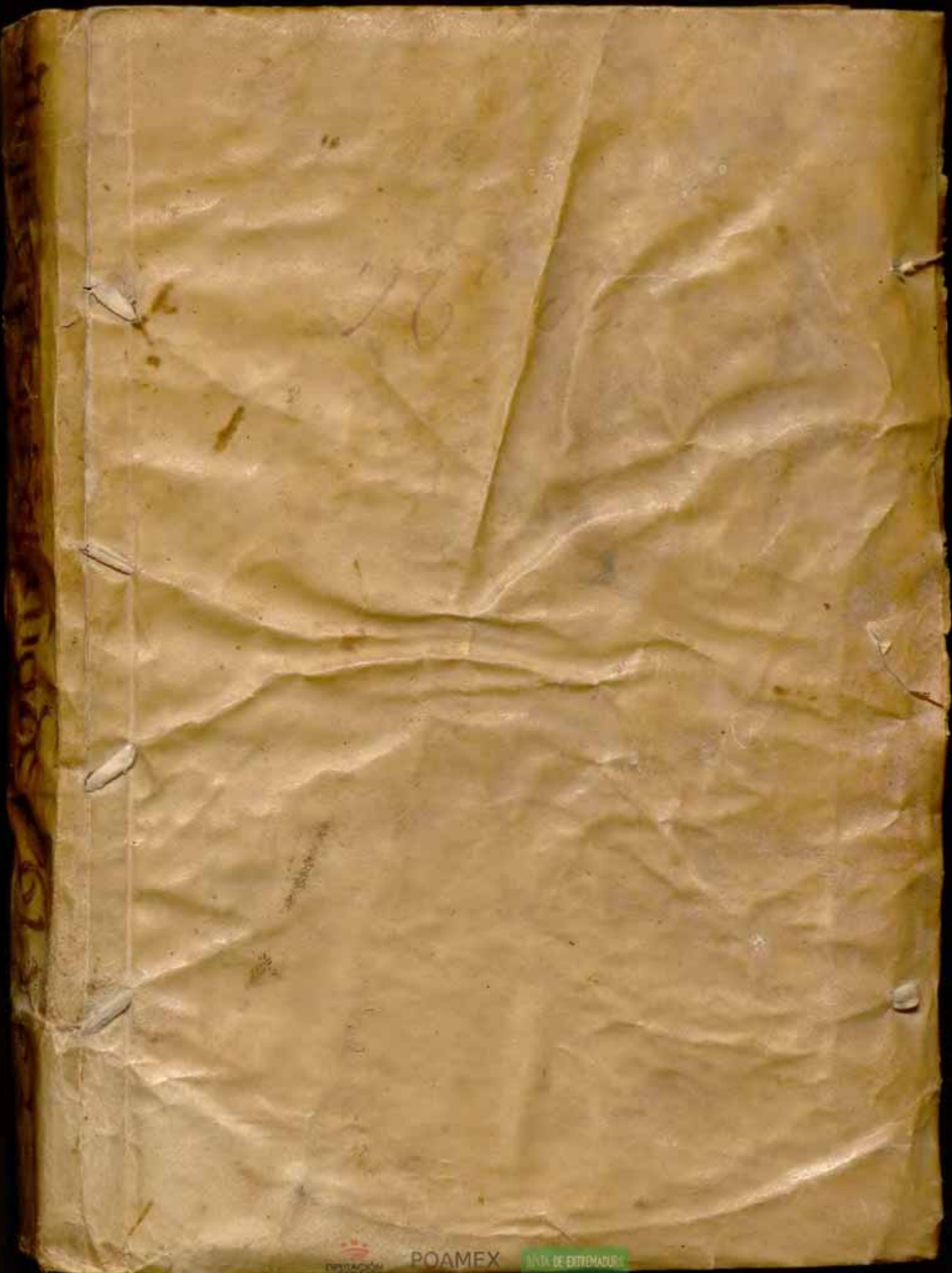
*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1761 / 1763

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 372 hojas

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Almendral













Almendral

Libro N.º 1

Libro Capitular de  
Acuerdos para el  
Presente año.



*[Faint, illegible handwriting on lined paper]*





POAMEX

ARCHIVO NACIONAL



1770

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL Y VEINTISAYO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Mi Antonio Xpiz de Cordova, Spinola, y de la Cerda; Duq. de  
Medinazeli, de Texia, Segove, Cardona, y Alcalá; Marq. de Priego, y de Cogolludo  
Cavallero del inrig. ún. del toyrón de oro, del Alcaid. de Jerez, y del de Santhiago,  
Genilh. de Camara de S. M. su Cavallero, y Ballereno mayor.

Haviendo visto la Accion, que el Cavildo, Jurucia, y Regimienno  
de mi Villa del Almendral me ha remittido de Alcaide, Exclmacion,  
Regidores, y demas Oficiales del Conzesso de ella para el presente  
año de mill Setezientos setenta, y uno, en que me han propuesto su-  
getos duplicados, como es costumbre, reheliso, y nombro á los siguientes  
en esta forma: Para Alcaide Exclmacion por el Estado noble a D.  
Joseph Acuña Waxamillo, y por el General Martin Lorenzo Vex-  
sano: para Regidores del Estado noble D. Fran. de Vera, y Morales  
y D. Juan de Chavez Venegas: para Regidores del Estado Excl.  
Alvaro Redondo, menor, y Fran. Vexsano Cacho: para Diput.  
del Estado noble D. Fran. Davier Foxdillo, y para el Excl. Alonso  
Martin Foxer Menacho: para May. de Conzesso por el Estado noble  
D. Juan de Vera Morales: para Alcaide de la herm. por el mismo  
Estado D. Fern. de Vera, y Morales, y por el General Bartholome  
Fonveca; y para Recepro de Bulas Joseph Fonveca: Alor qual, y  
á cada uno de los vubros dho. doy poder para q. vven, y eocerran



los Oficios, en q. van nombrados por todo el dicho año: Y mando  
Consejo, Justicia, y Regimiento, que al presente es vedha mi Villa  
q. haviendo, los por mi nombrados en este despacho, hecho el Tuxam  
q. son obligados los admitan al uso, y execuzion de sus Oficios, pa  
gan en posesion de ellos, y velos degen. execuzion sin Embaxazo alg.  
segur, y en la forma, que hasta aqui se ha hecho, podido, y devido ha  
cer: Y a los nombrados, mando asimismo, Obsexer, y Guardar las  
autos de visita dados, y que se dieren por los Justes de Kuidan  
vedha mi Villa, Oxdemanzas, Costumbres de ella, y demas cosas, que  
deven guardax, y executax, haciendoleu notorio todo ello; y q. pa  
cuxen quanto sea el maior alivio, y buena Oxdemanz; vedha mi  
T<sup>ra</sup> on Aranzues a doze de Abril de mill Setecientos ses. y un

P<sup>do</sup>  
Por m. de n. l. a

Juan Bap<sup>ta</sup> de Aguirre

N<sup>to</sup>  
Nombram. de Oficiales de Just. de la Villa del Almerozal









SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

En su obediencia Cumplir y cumplir  
 el ss. Encubacion de otros nombrados el para  
 munto necesario segun dno caso de algunas  
 ofension Cumplir, bien, fies y legalmente  
 Cada uno, con el oficio para que se nombrado  
 do, Enmendando y gobernando con la justicia  
 diemina, los mandados de My Alcaides  
 My Dns y los de la mra de su Duque  
 mi b. Ennos de Ninyay Reidentia segun  
 Innos, ordenanzas e estatutos, dno. y  
 Divisifion de la villa, para su concordar  
 aumento, galitio de sus vecinos, e de  
 suenda y gobernando la industria, de sus  
 mudamiente, dandola a quien la pida  
 qrenga, compasion, m y mada; Labriendo  
 todos los dnos nombrados o fijos Cum  
 pli los dnos jurays de su juramento;  
 sus mudo dijon la posesion de sus ofi  
 plos a los Alcaides Alcaides, Capitanes  
 us, y Alcaides de la Hermandad, y en









mento de todo lo qual se el su cargo

Juan de Navier Cordillo  
del Erario y los tercios

Don Fernando Alvaro  
Yonca

Señal de ...  
ve ...

Alonso de Toro  
Aytero

Joseph de ...  
Marte Moxonza

Juan de ...  
y ...

Don ...  
y ...

Alonso de ...  
Señal de ...

Juan de Navier Cordillo  
del Erario y los tercios

Don ...  
y ...

Atmerr

Porque ...  
de ...

Al ...

En la villa de ...  
de ...  
y ...  
ambos ...



Rey. D. Juan. de Mexico morales, y de  
donde y fiam. Cada vez que Rey. D. Juan  
Bordillo de Lirio y los Reos Dimutado por un  
estado noble, y D. Juan de Mexico morales may.  
de Prof. por el mismo estado, todos oficiales  
y conofes con voz voto, estando en una caucion  
libre y aon de Campana ruidada como lo aue  
vray columbre. Dijeron q' por quanto da de aqui  
de el con. aue el con. ruidada de el con. diferentes  
de fides q' se columbian an mudan de ofes ma  
rean. an p. de el con. como q' de el con. de  
ver. q' q' con. con. ma. de se col. en la ma.  
ra. q. u. me.

Para Naberos de Mexico y de Mexico  
de Mexico. Naberos de Mexico y de Mexico  
Paranimo Alcalde de Mexico voto, y aon  
doble voto. De p. de de cano, y a. p. de  
loa de de Reyna. y a. de de de p. de  
de q. de ma. de de de de de de de de  
de de de

Para Deposition de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de de

Para Deposition de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de de





SEPLLO VARTO, VEINTE  
MIL AVREDS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

acombreado, y por el Consejo tengo acordado  
to deprimos en mension de Badajoz  
Correo. Para el d. de los correos en el d. de el d. de el d.  
Juan Moreno y a el d. de la casa mayor de el d.  
de Badajoz de que los ha de aqui, ten  
que ella ofienda de la cond. de la rana  
de rana y de las Casas

no 55. Agred. de el d. de el d. de el d. de el d.  
Comisario de el d. de el d. de el d. de el d.  
villa a q. pertenecien de el d. de el d. de el d.  
Ayuda de el d. de el d. de el d. de el d.  
de el d. de el d. de el d. de el d. de el d.  
de el d. de el d. de el d. de el d. de el d.

Presupon. Para el d. de el d. de el d. de el d.  
de el d. de el d. de el d. de el d. de el d.  
de el d. de el d. de el d. de el d. de el d.  
de el d. de el d. de el d. de el d. de el d.  
de el d. de el d. de el d. de el d. de el d.  
de el d. de el d. de el d. de el d. de el d.

Para el d. de el d. de el d. de el d. de el d.  
de el d. de el d. de el d. de el d. de el d.  
de el d. de el d. de el d. de el d. de el d.  
de el d. de el d. de el d. de el d. de el d.





Trinte marañeois.

DELLO QVARTO, VERNTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Para el Rey el Mexico  
Para que se le pague el salario de su oficio de  
Consejero de Su Magestad Real y una

vez mayor de sueldo de su oficio para un mes

de sueldo para el Mes de Mayo de los libros

anuales de los D.<sup>os</sup> como de Consejo y de sueldo a Don

Diego de Leon y a Don Juan de Torres en

el mes de Mayo de su oficio de sueldo de su oficio

de su oficio de sueldo de su oficio de su oficio

de su oficio de sueldo de su oficio de su oficio

Para el Rey el Mexico  
Para que se le pague el salario de su oficio de

Consejero de Su Magestad Real y una vez mayor

de sueldo de su oficio para un mes de su oficio

de sueldo para el Mes de Mayo de los libros

anuales de los D.<sup>os</sup> como de Consejo y de sueldo a Don

Diego de Leon y a Don Juan de Torres en el mes de

Mayo de su oficio de sueldo de su oficio de su oficio

de su oficio de sueldo de su oficio de su oficio

de su oficio de sueldo de su oficio de su oficio

de su oficio de sueldo de su oficio de su oficio











casados casadas y sus hijos hijos por los  
casados y casadas y sus hijos hijos por los  
casados y casadas y sus hijos hijos por los  
casados y casadas y sus hijos hijos por los  
casados y casadas y sus hijos hijos por los  
casados y casadas y sus hijos hijos por los

Fue la mandada de Gamardo Lanzas y  
de aprehenderse En las Vinas de las  
casas Casas de las Casas y de las  
Casas En todo el tiempo del año desde  
el día de la Publicación de esta Ley  
y si se le viera la pena de Quince d<sup>rs</sup> la  
mandada de los doze: Cualquiera de los ma  
dos de la Ley y su pena de Noche y la misma pena  
al día y de noche

Qualquier Leado Callejero que se apu  
liere en los Zedados con las hueras y de  
mas hueras de día tenga la pena de un  
Real por la primera vez por la segun  
da y por la tercera a arbitrio de los  
Alcaldes y de Noche doble: Aplicada la  
muera para el Consejo y la otra para  
la persona que los aprehendiere y más  
pague el dueño al Dueño

Fue Ningún vecino sea obligado a  
dar sus Navajas a forasteros con pena  
de lo que lo hiziere además de la pena  
en que incurra a veinte reales de pena  
de a. Penosura por un tiempo sea a



la pena de diez y seis meses de prisión en  
persona.

Que Ningun Comerciante sea exco-  
dido por las Cajas ni en sus domicilios dem-  
an de Publica pena de diez y seis dias de  
Carcel.

Que Persona alguna sea exco-  
dido en mandado en las Cajas por el perjuicio  
que la vigia de la salud por pena de diez y  
seis dias de Carcel; ni labar penas en las  
las cajas de lo mismo pena.

Que Ningun Comerciante sea exco-  
dido en las Cajas ni en sus domicilios pena de  
diez y seis dias de Carcel.

Que Ningun Comerciante ande armado  
en su domicilio dando guerra ni haciendo  
de las Cajas pena de diez y seis dias de  
Carcel; pena de diez y seis dias de Carcel  
na de la Junta pena de diez y seis dias de  
Carcel.

Que Ningun Sepador ni otra Persona  
alguna bajo la pena de diez y seis dias  
de Carcel sea exco-  
dido en las Cajas pena de diez y seis dias de  
Carcel; pena de diez y seis dias de Carcel  
na de la Junta pena de diez y seis dias de  
Carcel.

Que Ninguna Persona sea exco-  
dido en las Cajas pena de diez y seis dias de  
Carcel.





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO.

dar m. a los Lineros de los *Guadalupe & San*  
*jos* Tabales m. oca de Linde donde *hayan*  
brado pena de diez *reales* y *Caracas*  
Que Enlo de *hacienda* y de *chica*  
lla *prohibe* la *Entrada* a *guerra*  
de *Guadalupe* con *requisito* el *de* *los* *Tabales* en *los*  
*tiempos* acostumbrados *para* *los* *pequeños*  
*de* *hacienda*

Que *prohibe* el *uso* de *los* *requisitos*  
mandados *hacer* *en* *los* *años* *Anteriores*  
bajo *las* *mejores* *condiciones*

Que *Ningun* *vecino* *segador* *de*  
*los* *asientos* *haya* *de* *hacer* *en* *los* *tiempos*  
*de* *los* *asientos* *con* *clausura* *de* *los* *asientos*  
*en* *los* *tiempos* *pena* *de* *veinte* *reales* *y* *caracas*  
*de* *los* *asientos* *con* *clausura* *de* *los* *asientos*

Que *los* *Marqueses* *de* *los* *Carles* *de*  
*los* *asientos* *de* *los* *asientos* *de* *los* *asientos*  
*de* *los* *asientos* *de* *los* *asientos* *de* *los* *asientos*  
*de* *los* *asientos* *de* *los* *asientos* *de* *los* *asientos*

Que *quede* *en* *los* *asientos* *de* *los* *asientos*  
*de* *los* *asientos* *de* *los* *asientos* *de* *los* *asientos*  
*de* *los* *asientos* *de* *los* *asientos* *de* *los* *asientos*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





Reiote marcuois.



SELLO QVARTO, VEHENTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

*Curiasas de herera Lambre m lo ha  
pan por el daño que puede aver en  
algun incendio y ena de diez y seis dias  
de Curial ademas del dano e Causa y q  
se pudiese Criminal m Curial el qual  
y nzerous*

*Curia Acoua la Nada a pidiere con  
de Curial e Ganado desde con dia bajo  
las penas de la ordenanza*

*Curias Texas e Ganado a Terda q  
dugamen con Lugar de gan a Derrama  
al Campo de gan e los dias puzios  
desde con dia de Publicacion para q  
y diez dias de Curial acada dia*

*Las penas de gan Ganado a Terda  
Quando son al Curial de un muero  
cho sus dueños las unan y Judas Curial  
hombre Curial unan q  
mo Curial a Terda dia y bajo el  
mo pena de Curial y los dias de Curial*

*El que lo Curial con Ganado  
a Terda*



8  
y heredad Yncuisa En la misma pe  
na q<sup>o</sup> Si fuer conexas En la Tierra  
y heredad Sumbraaco

El Que auerbiase Con dho ponedo no  
no aung sea Con Cav<sup>o</sup> Tieg<sup>o</sup> sea aco  
no Qualquiera semilla sembrada en  
dho a mancha yncuisa En la misma pe

El Que por vereda q<sup>o</sup> Caval esare  
idad Quene sea Camino o Saco si fuer  
apre hendido q<sup>o</sup> a mercedo Cargado con  
Yncuisa En la pena de sus reales y bis  
des q<sup>o</sup> Caxi

Lamanaca & Ganad<sup>o</sup> Lanar q<sup>o</sup>  
cualdo Tiempo de Encumada en dho  
orviñas q<sup>o</sup> aung o dho o en ella pla  
acones o Codales Como Uebin Catras  
Tenga la pena q<sup>o</sup> Quince Pa<sup>o</sup> por Cada  
vez q<sup>o</sup> se aprehendiere = Velganado  
Cune Caxado Tiempo y tiempo q<sup>o</sup> no lo  
eran Labrando Tenga la pena Cada  
dedo Pa<sup>o</sup> de dia y Quatro a noche y si  
u dho no se p<sup>o</sup> aung la misma pena

El Ganado Yncuisa en  
Lugar Como no haya bando de ca  
vana amia, o Dispensia p<sup>o</sup> zisa de  
Año Yncuisa En la pena de sus Pa<sup>o</sup>



Y sus dias de Carzú por cada vez

Qualquiera persona q se enconriere  
fuerdando foras libadas vecas de unos Tug  
puras de zedona eba yo mo Quales quiza  
vexan Camagüey y Condénaco con las  
penas y Condõziones q se puenen las re  
ales ordenes sobre Bagamundo q entee  
dond viera

Que los malos Tempoziles no sal  
gan a saber fuera deca y pur y q lo hi  
quis el Des pachara y quera conia alla Costa  
para Condõziles deca villa En donde se  
Castigado por la Inobediencia ademas  
de la multa de diez la y Duesion

Coas y los Quales años Capitanes  
dixon y guarden y Cumplan solas penas ya  
pueden q cada uno puenen y para q se  
obserben por los vez de publico por vez el  
pregonero En las parais deo cumplidos y ari  
le acordaron mandaron firmaron sus made  
organ acoz cum dia =

Jorge Acuña Marten Mox 1200 Don Juan de  
Caceres

Donfradvera Juan. Barreno Don Silvano  
ymovales caho Don Morayff

Publicar Don Juan de  
Caceres



Señalada en ...

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO.

Mediana ...  
No ...  
Hacia ...  
en otras ...  
anteriormente ...

Yo ...

Yo ...

Capitula ...  
dia ...  
y ...  
Marin ...  
Jambos ...  
res ...  
en ...  
de ...  
g ...  
rombrar ...  
al ...

Y ...  
Porto ...  
de ...





Teinte maraguelo.

SEIJO QVARTO, VEINTE  
MARAGODIS, ANO DE MIL  
Y SESENTA Y SESENTA

Don vado Pedro Lopez de...  
que se les ha de dar...  
hasta onza de...  
sesenta y dos.

Indio Lara...  
de...  
de...  
Cano

Don...  
de...  
de...

de...  
de...

Don Juan

Don...

Don...

Don Juan de...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...













Setete maravedis.

SELLO QVARTO. VENITE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

Curaron los señores de la villa de...  
de cumplir...  
firmaron a quados...

Jaramilla de Maxte Mexico

Alonso Bar... Pedro Lopez  
Comar...

Alonso...  
alor reparador...

Alonso...  
de...

En esta villa de Maxte Mexico...  
a nombre de...  
y monales...  
veray Domingo...  
de...  
por...  
una final de...  
firmaron...

Jaramilla de Maxte Mexico

Fernando...  
Manco franco...  
de Vera...  
de Pom...  
Garcia...











te y por necesidad contra facultad Consejo  
almas, que en este caso deberán representarse  
le al Consejo y obispos, su resolución y  
parte. En V.S. de parte de la Real Audiencia  
de Ensenada por el Sr. D. Juan de la Cruz  
alos Pueblos de esta Real Isla por el Sr. D.  
su Real cédula, en Caragando, ma bira, queda  
en esta y en la Real Audiencia. Dios Guarde a V.S.  
m. a. Madrid veintiocho y dos de Julio de mill  
Seiscientos y uno. D. Manuel Bezares =  
Viceroy D. Pedro fern. Goyneche = En m. lera

Con Cueda. Contra Real Decretos q. b. m. ca. or. in  
resos. En Despachos. Cueda. Expedidos por el Sr. D.  
Juan de la Cruz. Sr. D. de la Cruz. a. p. m. Montez de  
pinto. y. a. l. a. g. C. m. e. n. a. d. a. S. i. a. d. a. d. e. S. u. C. u. m. p. l. e. m. t. o. p. o. r.  
la Real Audiencia de esta villa y para el Sr. D. Juan de la Cruz. m. a.  
dade. Colocar copia autentica de ellos en esta Real Audiencia. C. u. e. n. t. a. d. o. s. e. n. t. e. d. e. l. o. C. u. e. d. a. y. E. n. c. a. r. g. a. d. o. e. l. o. m. a. n. d. a. d. o.  
y. p. o. q. u. e. S. i. p. r. i. m. o. a. C. a. r. r. a. f. a. S. a. m. b. l. a. g. n. a. l. p. p. e.  
el Juegado y obispos unam. a. s. e. n. t. e. r. i. a. l. M. m. e. n. d. i. a. l. e. S. i.  
g. n. o. y. f. i. r. m. o. E. n. e. l. l. a. a. d. u. d. i. a. s. f. u. e. r. a. m. a. l. l. a. i. o. s. e. m. i. l.  
Seiscientos y uno.

Alcalde de la Real Audiencia  
de Ensenada  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz









Veinte maravedes.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Y VNO

Eslo. Es poron firmada que para el efecto de  
de Debitos y jornales de la parte de los Señores  
aduaneros de las aduanas de San Mateo.  
y los manifiestos de Debitos de San Mateo y por  
los jornaleros de San Mateo y agüeros de la  
taba de que se aze poron. En virtud de lo qual  
se conformen en los ptes de las aduanas, como  
del dho. se aze para el dho. y en el dho. de  
publ. y publica: que se acordaron mandaron  
y firmaron hermandad

Joseph Acuña

Juan de Caramulla

Donfrad. vira

Juan Ramon Goxadillo

de Carriz y los otros

Martin Moxa D. Juan de Chava

1720

J

Abonvedondon

Juan. de...  
cacho

Amor

Proque...

Jawa...

On...  
de los nombrados

En el dho. dia...

que se sabe el nombrado. q. amerciede a los...  
de p. De... y nombrados de San Mateo...  
na de... con que ocupaban...



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA



razon en Regalidos nombram. ganteles  
Yo. M<sup>o</sup>. Alvarado Juraron y. Domingo  
una venia de una Congregacion  
fueron con sus Casas y la firmaron  
Conveniamos de que daron fee

Joseph Acuña  
Domingo Paramillo Marti Lorenzo  
Dn. Alonso Buello San Inacio  
Dn. Juan  
Mano Guadaño Fran. Merado  
Manos  
Mano Mexcan  
Mano Flores  
Mano

Mano  
Mano  
Mano

Yo. M<sup>o</sup>. Alvarado y en la Villa de Alameda  
Jornales de Diega. a. dies y seis dias del mes de Mayo  
mil setecientos setenta y uno los Señores  
Joseph Acuña Paramillo y Marti Loren  
zo verasano Alcaldes ordinarios por uno y por  
otro en esta y demas Señores Capitulares e  
su Consejo que se firmaron estando Jun  
tos y Congregados en sus Casas Conditoriales



don de Campana. tanida. Como lo son de Vno  
Costumbre de seor que por quanto sean a porada  
los Jornaleros y Jornaleros de siega para la proxima  
concha con los Labradores y Manifiestos nom-  
brados proxima dilla. Como asi arde siempre  
tulo y Costumbre y andado parte aca Villa de  
los puzios que an puero y son: el Cato de Derraso  
en onze Ducados; y el dia. Caras grandes adole  
Ducados. Unos y otros Contados sus adexentes excep-  
to vino que parece se ande dar veinte y tres  
por Cato de Derraso. Los Jornaleros de Derraso  
y Zebatas ados x. y medio = y el elugo ates x.  
y medio. Unos y otros sin vino = en Cua vna  
sus mades de seor que aprobaban y aprobacion  
dhos puzios. Mandaron se publique para su  
observancia y que adhos puzios y no mas ayano  
de pagar los Labradores y vezidia los Segadores,  
Solapena ados Ducados a los Dueños de los Sem-  
brados, y de Doze r. a cada uno de los Segadores y  
tres dias de Carcel a quien Contra Vinieren

alo expresado.  
Y mediante ~~la~~ la expresion  
de los persucios quise Cautran en las Dho  
las por los Segadores para su remedio. Man-  
dan sus mades por Tuna y anexada. Provi-  
denzia q. ningun Segador. Destafes o poma  
pero aten las Cavallerias en las Rozas don  
de erran las Familias ni traigan erras al  
Pueblo para sus Cavallerias ni Selasden

los  
rio  
y  
and  
ad  
y por  
resd.  
Lom  
y om  
s &  
Tun  
les





Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Respeximtan sus Dueños; ni Hagamos  
mas Con las Pauillas sola misma Pena —

Ed. Imoros  
tribuntes

Quilos Seguros y Moros Sixuientes  
solada nosalga el Pueblo ni sea comden  
fuera para tratasar, puez el que lo hiziere se  
parado Con Requerencia a Conduerilo a esta  
sede en un mes la Pena de quatro Ducados  
para seis dias de Carzel y se procedera con  
el boala y no vedencia —

Sobre Lerdo

Asi mismo Mandan sus mides q. sea  
la fuente de tanta mala harra el Molino de  
Robeca no se ni Duxma ganado de  
da alguno por el perjuicio q. Resulta al Pueblo  
en la Salud Publica. Cuyo Nro sea con  
era Caua, y solo se permite puedan dar  
ya en otro Lugar pero de ningun modo se  
can, ni dar en noche deo sanado lo que  
cumplan Dueño y ganadero sola pena de dose  
2. y sus dias de Carzel por la primera  
vez, y por la segunda a Arbitrio de  
mides —

Ensayo de  
Ponay de  
Boyero:

Queros las vezinos que tengan  
Ponay de Boyero  
hera de la Mara al Boyero —

Y para que no sealgue y noxanza  
Mandaron se Publique por con el Prepono







los Cuados Enella y demas Capuall  
uz de su Conzep q aque fueran cuando ca  
sus Casas Consuouales azon a Campanab  
ñida Como lo an deudo y Coraumbre dixeran que  
por quanto es Consuumbre Inmemorial en  
esta villa hazer Como por aque uadiso p<sup>a</sup> el  
ganado de la Labor a vez. y para que aynca que  
to En el presente año a Cordason señalas  
Como señalason por Texeno desde el Cami  
no a Regales hasua la mojonera ala Uoda  
ala mano derecha la mojonera adlanza del  
termi hasua la de Ua al medio el Callejon de  
Cala Sico el Camino al Conueto hasua la  
huesua a Diego Lopez ad Camino a Alcon  
chel y quando este hasua la Casa amena  
la Uexada q ha adia das mojadas y ad mo  
gado hasua la ribisa a Barcarrota: Cui de  
uano accion sus mojos p<sup>a</sup> sus oñes gana  
a Labor a vez. sinq Enmanera alguna ent  
oño ganado Bueno sea de la Labor. solas pe  
nas impuestas por ordenanzas y acuerdos de  
Buen gobierno: Y para que luego a no uerza de  
uado no aleguen inxancia de p<sup>o</sup> y ley  
nacion =

Joseph Luis Martí Alonzo D. n.º  
Sanmiller Alboroz dono de  
Compravera  
man. de Barrocacho



Juan Ruiz Cordillera  
Del Consejo y Real Audiencia  
Don Juan de Herrera 17.  
F. Morales y J.

Amerru

Loque suplico  
de la causa de

Segon: En el Amerru el día mes y año  
por voz del Reg. nro. Republico el acusado  
anexo edente y lo firmo =

Juan de Herrera  
F. Morales y J.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS X SESENTA  
TA X VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*







Dios Guarde a V. S. muchos años.  
Madrid Quince de Mayo de mill Setecientos  
Serena y Uno: D. Manuel Pexerra = Se  
ño D. Pedro Fran de Goveche.

Con Guenda Carta e idem que vino aprenta en des  
pacho veruda p. el Sr. Inyendeme Grial  
reynaz penna sus. ag. Se libro un cumplin  
mento p. la Real Justicia de su m.  
Su obediencia Remando Sacaxena Capitan  
Se colo que en el Libro Capitulat de Aquena  
en en fa. lo qual lo forme en el Honer  
dial. adios y nueba de Mayo de mill Setecien  
tos Serena y uno

Doque Segunano  
Manuel Pexerra



# REAL DECRETO.



UNQUE MIRO, Y GRADUO EN MI CON-  
cepto el delito de desercion como detestable,  
y digno del mayor rigor de mi Justicia, quie-  
ro dar exercicio à ella; y mi piedad, segun  
las circunstancias que agraven, ò minoren  
este crimen. Nada es tan importante à mi  
servicio como el remedio de tal daño; y con  
reflexion à que, aun mas que la muerte, teme la Nacion Es-  
pañola (por su pundonoroso caracter) la vida con desprecio: He  
resuelto, que sea la pena de diez años de trabajo en obras pù-  
blicas, con vestido ridiculo, y señalado, la que haya de sufrir  
quien cometa el delito de simple desercion en el modo que ex-  
plica el Titulo quarto de la Resolucion adjunta, firmada de mi  
Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra: y que la de  
muerte quede en su fuerza para los casos de desercion especial, que  
en el mismo Titulo se expresan: Tendrase entendido asì en el  
Consejo Supremo de Guerra, como Ley de mis Ordenanzas Mi-  
litares: Y à fin de que (en los Oficiales que se celebren para causas  
de desercion) se arregle el juicio de ellas à esta mi Real determi-  
nacion, comunicarà el Consejo copia de este Decreto, y del Tìtu-  
lo à que se refiere, à los Auditores de Guerra, en inteligencia de  
que por la Via Reservada de ella tendràn los Capitanes Generales,  
Gobernadores, Coroneles, y demas classes Militares la prevencion,  
y exemplares que para su cumplimiento corresponde: Señalado de  
la Real mano de S. M. en Buen Retiro à quatro de Marzo de mil  
setecientos sesenta y uno. = A Don Miguel Muzquiz,

*Es copia del original.*

*Intervencio de la Real Audiencia de Badajoz.*







*Un libro de la biblioteca de la Compañía*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



1000

1000





RESOLUCION

R. D. E.

SU MAJESTAD

EN QUE SE EXPLICA

LA FORMA EN QUE DEBE

ENTENDERSE

LAS RECEPTAS

DE LAS CANTIDADES QUE LOORA

EL SOLDADO

QUE SE ENTRA

*Unidario de la Real Academia de Ciencias*









# RESOLUCION

DE

## SU MAGESTAD,

### EN QUE SE EXPLICA LA FORMA EN QUE HAN DE

ADMITIRSE, Y TRATARSE

### LAS RECLUTAS,

### DISTINCIONES QUE LOGRA

## EL SOLDADO

### QUE SE RETIRA,

VENTAJAS QUE CONSIGUE EL QUE PERSEVERA EN  
el servicio del Exército, y pena que se impone al  
que deserta.

DE ORDEN DE S.M.



*Antonio de la Cruz*





RESOLUCION

DE

SU MAGESTAD.

EN QUE SE EXPLICA

LA FORMA EN QUE HAN DE

ADMITIRSE, Y TRATARSE

LAS RECLUTAS.

DIRECCIONES QUE TOCA

EL SOLDADO

QUE SE RETIRA.

VENTAS QUE CONVIERTE EN

el precio del sueldo, para que se pague.

que el sueldo.

DE ORDEN DE S.M.





L Rey, cuya generosa Real inclinación al alivio, y tranquilidad de sus Vassallos, afianza el respeto, y fuerza de su Infanteria mas en su buena calidad, que en el exceso de su numero, ha oido con lastima, y reflexionado con atención, para el remedio, los perjuicios, que produce à su Exercito, y los Pueblos, la providencia de aplicarse al servicio de las Armas la gente, que en ellos persigue la Justicia por vagante; porque baxo este nombre se incluyen hombres hacendados, y con familia, que por una distraccion (corregible en otra forma) se separan injustamente de sus Pueblos; y otros, que teniendo vicios feos, se ocultan à los Oficiales que los reciben, y defacreditan con sus procedimientos el concepto, y disciplina de la Tropa: S. M. quiere hacer en todos sus Reynos manifesto, que lejos de atraher à servir en ella con violencia à ninguno de sus Vassallos, es su Real animo dissipar en ellos el temor, ò tedio, con que miran su servicio Militar, y promover su propension à apetercerle, como carrera que facilita, en las proporciones que dà de merecer, medios al Pleveyo de honrar à su familia, al Hidalgo de ilustrarla mas, y à uno, y à otro ocasion de mejorar su suerte: Conoce el Rey, que el pundonor, docilidad, constancia, valor, sobriedad, fortaleza, y lealtad, que son virtudes caracteristicas de la Nacion Española, pueden, y deben prometer à su deseo el logro à que aspira, de tener un respetable Exercito; y gobernandose su Real consideracion por el concepto, que le merecen estas calidades inseparables en lo general de unos Vassallos tan dignos, como distinguidos de su paternal amor, ha resuelto, que la pena de muerte señalada à la desercion, se commute, para los que la cometan dentro de sus Reynos, en otra menos grave, pero mas eficaz à contenerla: Que las Reclutas se admitan, traten, y conduzcan con estimacion, agrado, y libertad; que se premie al que honradamente perseverare en el servicio; que se distinga, y atienda al que se retire de èl con merito à su casa; que solo se reciba al que de buena voluntad tomare Plaza, que al de malas costumbres no se le sienta, y que al que las tuviere se le excluya: en cuya importancia manda

S. M. que zelen, y vigilen las Justicias, y para que en la parte que les toca, sepan lo que deben observar, y los

Cuerpos lo que les corresponde prevenir, expliquen su Real voluntad los Titulos

siguientes.

Az

TITULO

*Manuel de la Cruz*



# TITULO PRIMERO.

*FORMA EN QUE HAN DE ADMITIRSE, Y TRATARSE  
se las Reclutas.*

## ARTICULO PRIMERO.

**T**ODA Recluta se ha de hacer, y subsistir en el Quartel donde existta la Vandera, por el methodo, y reglas que explica la Ordenanza; pero ha de darse desde el dia en que se alista una discreta libertad de passarse por el Pueblo, ver sus gentes, y usar de recreos licitos, sin trato de aspereza, ni fugecion extraordinaria; y quando por haverse juntado ya un numero competente, fuere tiempo de hacer remessa de Gente al Cuerpo, citará el Oficial al Alcalde, ò persona, que en el Pueblo donde existta la Vandera, exerza la Jurisdiccion Ordinaria en el dia anterior al de la marcha: en inteligencia, de que si el dia fuere sereno, deberá ser en la Plaza, y si no en las Casas de Ayuntamiento, acordando el Oficial con la Justicia la hora para este acto.

## II.

A la que se señale, deberá concurrir el Alcalde, y tener citados à todos los Mozos solteros de el Pueblo, que elten desocupados de sus labores, desde la edad de diez y seis años à la de quarenta, y el Oficial mandará, que concurren todos los Individuos, que componen su Partida, y las Reclutas, que en el dia successivo han de marchar.

## III.

Havrà dos sillas prevenidas, en que han de sentarse el Alcalde; y el Oficial, cubiertos ambos, tomando el primero la de la derecha: al costado del Alcalde formarán en ala las Reclutas con su sombrero debaxo del brazo; y à la parte del Oficial estará formada en ala, y sobre las Armas la Partida.

## IV

Todos los Mozos del Pueblo estarán descubiertos ( al frente del Alcalde, y el Oficial ) en el blanco que media desde el extremo de las Reclutas al de la silla de la Partida, y quando todo estè en este orden, dirà el Oficial al Alcalde:::

Señe



Señor Alcalde, estos son los Mozos, que en este Pueblo han tenido el honorado pensamiento de alistarse en mi Vándera: exorteles Vm. à que honren con el buen nombre à su Patria, y su Familia, que à mi toca des-  
pues el procurarles su distincion, si son buenos Soldados.

22

## V.

El Alcalde entonces les hará levantar la mano derecha à las Reclutas, poniendote en pie èl, y el Oficial, y les dirà: *Prometeis como hòbres hòrados cõservar la buena fama de vuestra Patria, y Familia, sin desertar, ni hacer cosa fea, ò vergonzosa?* Responderàn todos, *si lo prometemos:* y entonces el Alcalde mandará que paslen al costado, en que està formada la partida; y el Oficial les distribuirà, y colocará en su sombrero a cada uno, una cucarda roxa, que serà de lana para el que haya recibido Enganchamiento, y de seda para el que no le haya tomado: sucesivamente les hará levantar la mano derecha, y les dirà: *Promet n Vms. al Rey seguir, y defender constantemente sus Vánderas?* Responderàn, *si prometemos,* y el Oficial dirà: *Pues cubranse, y formen en ala con los que han de ser sus Camaradas.*

## VI

Concluido este acto, llamarà el Oficial al Sargento, ò Cabo encargado de conducir aquella remessa, le mandará leer las distinciones que logra el Soldado, que despues de haver cumplido bien, se retira: las que en su actual servicio puede conseguir: y la pena, y desprecio à que se expone el que comete desercion, en el modo que à la letra las explican los Titulos siguientes.

## VII.

Despues de leidos estos Titulos, el Oficial darà al Sargento, ò Cabo Conductor, la orden siguiente:

*Mando à Vm. que esta gente la conduzca en buena orden al Cuerpo, que la trate con el modo, y afabilidad, que merecen los hombres, que tienen tan honrados pensamientos: que evite toda vexacion, y motivo de queja en los Pueblos de su ruta: y que observe, y haga observar la disciplina, que practica el Regimiento.*

Tomadè

*Intervencio de don Juan de los Rios*



## VIII.

35 Tomada la orden, conducirá el Sargento, ò Cabo su Partida, y Reclutas al Quartel, y el Alcalde despedirá la gente convocada, retirandose él, y el Oficial.

### NOTA.

En las Capitales en que haya Corregidor, mandará este que concurre con el Oficial su Alcalde Mayor para el mismo fin, que en los Pueblos cortos el Alcalde; y el numero de Mozos solteros, que se convoquen, será a eleccion del Alcalde Mayor el que considere competente à proporcion del Vecindario, sin perjuicio de sus officios, industrias, ò labores.

## TITULO SEGUNDO.

*DISTINCION DE LOS SOLDADOS QUE SE RETIRAN DEL servicio, y consideracion à los que perseveran en él.*

### ARTICULO PRIMERO.

**T**ODO Sargento, que habiendo servido veinte años en tiempo de Paz, o menos, con el merito de diez Campanías, se hallare, por cansado, ò otra razon, impossibilitado, para ser promovido à la classe de Oficial, gozará (si quisiere retirarse) en su casa, ò donde pueda convenirle, el haver de treinta y dos reales de vellon en cada mes, sin Pan, Vestuario, ni Utensilio, pero obtendrá la excepción del suero Militar, limitado à su persona.

### II,

Todo Cabo, Soldado, Tambor, ò Trompeta, que habiendo servido veinte años en tiempo de Paz, ò menos, con merito de diez Campanías (considerandote tales los años de Guarnicion en Presidio de Africa) quisiere retirarse, aunque no esté impossibilitado, gozará en su casa, ò donde pueda convenirle, el haver de veinte y quatro reales, y veinte y quatro maravedis de vellon en cada mes, en la misma forma, que explica el Articulo antecedente, y se le darán trescientos reales de vellon, librados en el fondo de gratificació, para ayuda de costa de su viage.

### III,

Si por no tener parientes, ò por otro motivo, huviere alguno, que



que habiendo servido los veinte años en tiempo de Paz, ò menos con el merito de diez Campañas, eligiese el destino de Invalidos, con preferencia al destino de su casa, gozará en él los tres escudos y medio de vellon al mes, en la forma que hasta ahora ha sido practica, y se le darán los trescientos reales de vellon de ayuda de costa, como explica el Artículo antecedente: y el mismo derecho tendrá, sin ayuda de costa, à la gracia de Invalidos aunque no haya servido el tiempo señalado en este Artículo, el Cabo, Soldado, ò Tambor, que por herida recibida, ò otro accidente de imposibilidad, ocasionada en accion precisa del servicio no esté en aptitud de proseguirle.

#### IV

El Soldado, que habiendo sido Recluta voluntaria, sin haver recibido Enganchamiento, haya servido quince años continuos, y cumplido honradamente, gozará el fuero Militar, limitado à su persona: y del fondo de gratificacion de Recluta, se le darán al tiempo de expedirle su Licencia, seiscientos reales de vellon, respecto de que con su perseverancia en el servicio, ha excusado gastos de Reclutas, que huvieran gravado mas el mismo fondo.

#### V

El que haya servido veinte años, siendo Recluta voluntaria, y con las mismas calidades, que explica el Artículo antecedente, gozará del fuero Militar limitado à su persona, y se le darán al tiempo de expedirle su Licencia, librados en el fondo de gratificació, ochocientos reales de vellon; pero si prefiriese el goce de los veinte y quatro reales, y veinte y quatro maravedis en el descanso de su casa, no tendrá los ochocientos reales, y solo se le darán los trescientos señalados en el Artículo II.

#### VI

Todo Soldado, que huviere servido quince años, y quisiere continuar teniendo edad correspondiente, que no embarace su aptitud, se le darán ochocientos reales de vellon, librados en el fondo de gratificacion, si no ha tomado Enganchamiento.

### TITULO TERCERO,

*VENTAJAS QUE S. M. HA CONCEDIDO PARA EL ALIVIO,  
y mejor asistencia de sus Tropas.*

**E**L Soldado de Infanteria, que asciende à segundo Cabo, aumenta su prest con trece reales, y ocho maravedis en cada mes.

*Oficina de la Real Junta de Extremadura*



El segundo Cabo, que passa à ser primero, logra el aumento de cinco reales de vellon mensuales.

El primer Cabo, que asciende à segundo Sargento, aumenta su prest con veinte y cinco reales, gozando setenta y cinco en cada mes: y el segundo Sargento, que passa à ser primero, tiene noventa reales, adelantado quince sobre el prest, q̄ devégaba átes de su ascenso.

Cada Compañia de Fusileros tiene oy un primer Sargento, dos segundos, quatro primeros Cabos, y quatro segundos, en cuyas classes hay once salidas, que proporcionan el ascenso de los Soldados benemeritos.

En tiempo de Guerra, ha resuelto el Rey, que todos los Sargentos, Cabos, Soldados, Tambores, y Trompetas, de Infanteria, Caballeria, y Dragones, se les afsista de su Real cuenta, à mas de su pan, y prest, tres dias en la semana, y en las marchas diariamente, con racion de tres onzas de farro, arroz, ò pasta, ò de quatro, si fuere de legumbre: y en defecto de uno, ò otro, con ocho onzas de carne fresca; de modo, que quando se subministre racion de menestra, se compre la carne con el prest; y quando se libre èsta se provèa por si el Soldado de menestra, para tener un buen alimento caliente, que conserve su salud, y robustez.

Para que en las marchas de Campaña no la debiliren con la fatiga, y el peso extraordinario, ha mandado S. M. que à cada Batallon de Infanteria se den cinco carros de à dos mulas, sin otro uso, que el de llevar en ellos las tiendas, y marmitas, y los Soldados, que enfermaren en las marchas: debiendo emplearse tambien en transportar desde la provision al Campamento el pan, y cebada en los dias de data de una, y otra especie.

## TITULO QUARTO.

### PENAS DEL SOLDADO DESERTOR.

#### ARTICULO PRIMERO.

**E**L que desertare en Guerra viva, saliendo de los limites, que para consumar la defercion, prescribieren los Bandos de el Exercito, sufrirà la pena de muerte passado por las Armas.

#### II.

El que desertare à Pais Estrangero, y fuere aprehendido dentro de nuestro territorio à distancia de media legua del confin con el



el Dominio extraño, sufrirá la pena de muerte pasado por las Armas: y será reputado como Desertor de esta calidad, para padecer la misma pena, el que se hallare sin competente Licencia embarcado en Puerto nuestro à bordo de Embarcacion Extrangera.

### III,

El que desertare à los Moros, bien sea hallandose de Guarnición en Presidio, ò yendo embarcado, sufrirá la pena de muerte executada en horca, aunque se aprehenda despues de rescatado.

### IV

El que desertare dentro de España, y fuere aprehendido en los Dominios de estos Reynos, haviendo escorado Muralla, abandonado Centinela, ò sido inductor de que otros desertassen con él, sufrirá la pena de seis carreras de Baquetas de ignominia, declarandole cobarde, estará con grillete empleado en la limpieza del Quartel, con abono de su plaza por el termino que tarde el Intendente (à cuya disposicion ha de ponerse) en destinarle, de acuerdo con el Capitan, ò Comandante General, à los Arsenales, ò trabajos de obras Reales, y públicas, en las Plazas de Pamplona, Barcelona, Cadiz, ò otras Capitales, en que las haya, donde ha de servir por tiempo de diez años, sin uso de otra ropa, que la de una chamarreta, calzones, y gorro de paño verde, y pardo por mitad, con un grillete al pie, seis quartos diarios de socorro, y una ración de Pá de Municion.

### V,

El que sin circunstancia ninguna agravante de las que explica el Artículo antecedente, desertare, y fuere aprehendido sin Iglesia, será conducido à su Regimiento, será declarado en él por cobarde, y se mantendrá con grillete hasta que el Intendente le destine, con acuerdo del Capitan, ò Comandante General, à obras Reales, y públicas, en el modo, y por el tiempo, q̄ expresa el Artículo IV.

### VI

El que desertare, y se aprehediere con Iglesia, bolverà al Cuerpo, perdiendo el tiempo de su empeño, y su derecho à toda gracia de Invalidos, ò otra qualquiera recompensa de las señaladas à los q̄ han servido honradamente, y se expresará haver sido Desertor quando se le expida su Licencia por imposibilitado, Al

*Misericordia de la Real Academia de Ciencias*



## VII.

Al Desertor que lo fuere segunda vez, y se aprehendiere con Iglesia, te le remitirà, con retencion de inmunidad, à un Presidio de Africa, siguiendose la practica actual, que se observa hoy có los delinquentes de esta especie.

## VIII.

El que desertare dentro de los Dominios de estos Reynos, y antes de descubrirle se delatare, y presentare en su mismo Regimiento dentro de quince dias, contados desde el de su fuga, sufrirà un mes de prision, saliendo de ella para hacer el ultimo servicio de Armas; y despues de este termino se le passará una Vandera por encima en señal de rehabilitacion para todo servicio; y su antigüedad en el solo se contará desde aquel dia; y si desertare segunda vez, sufrirà seis meses de prision, y en todo lo demas se practicarà con el lo mismo que explica el Artículo antecedente.

Todo lo exprellado quiere S. M. se cumpla exactamente, y que cada Intendente en su respectiva Jurisdiccion haga imprimir, y distribuir à todas las Justicias de los Pueblos del Reyno, ò Provincia en que exerce su Ministerio, los exemplares necesarios de esta su Real Determinacion, firmando çada Justicia el recibo de los que se le distribuyan, y dandose cuenta por los Intendentes de quedar todas con la inteligencia, que les corresponde para su observancia, y cumplimiento. Pardo veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y uno. Don Ricardo VVall.

*Es copia de la original.*

## IV

El que desertare dentro de los Dominios de estos Reynos, y antes de descubrirle se delatare, y presentare en su mismo Regimiento dentro de quince dias, contados desde el de su fuga, sufrirà un mes de prision, saliendo de ella para hacer el ultimo servicio de Armas; y despues de este termino se le passará una Vandera por encima en señal de rehabilitacion para todo servicio; y su antigüedad en el solo se contará desde aquel dia; y si desertare segunda vez, sufrirà seis meses de prision, y en todo lo demas se practicarà con el lo mismo que explica el Artículo antecedente.



50

*Chivalero de la Orden de San Juan*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



VII

Faded handwritten text, likely a list or account entry.

VIII

Faded handwritten text, continuing the list or account entry.







En perjurio del Patronato que en  
ellos tiene el Obispo de Santiago; y ha  
viendo en su consecuencia y merecida  
no mis Reverentes Suplicas Consu  
suetud, para que se les diese apro  
bar y confirmar este Patronato y  
Considerar el Real y culto correspond  
iente, habiéndose en la Real Audiencia en  
disponer ambas cosas por su bre  
ve, de queos Reinos, y de sumo  
y exemplar depresso, de Juan de  
de Paredes y Riba, de mi Consejo,  
y Comisario General de la Real  
Carrera, La que habiéndose en  
la Real Audiencia de que ano  
viva de todo, y se observe y cum  
pla literalmente en conformidad  
de que medare por desbido, de Juan  
Juan de los de Junio de 1712, ten  
nemos Revenagimo = Do C. de  
Por Mandado de los Reinos



no venos: Du Roydon de Mon  
iano y Angando — — — — —

Cama. Demos a N. S. la adfunda  
Lecula de su Magestad, y buda  
Ligedada por usantidad en con  
firmacion del Compromiso  
de los Reynos, Concedido, a Ma  
ria Santissima, en el D. 10 de Mayo de  
1500, en la Santa y gloriosa  
y sin maculada Concepcion, y  
que haciendo N. S. presente en  
esta Ciudad, disponga de lo que  
usi en ella, como en los demas Pue  
blos de su Jurisdiccion, a Ma  
dome que se cumpla y obedezca  
en su inteligencia para dar  
quenta a la Camara. Dios guarde

de a N. S. muchos años, Madrid  
20 de Junio de 1500. Yo  
Jeronimo de Salamanca



in el Monasterio y Auguardo:  
Simon Inmendome de Badajoz  
Copia Concordancia de la Real del  
duley canna que es de vino y resaca en  
Dapado. Vereda. Expedido por el Sr.  
D. Juan. Cana. Honor. de don  
don de Barriago. Verid. tambien de don  
de Su Magestad, Inmendome Gene  
ral del Exorino y Provincia de Ex  
tremadura y Corregida de la Ciudad  
de Badajoz. Refecha Rey de el proce  
de. con. y. ano, y. don. Juan. Mateo  
Cansado. D. que en el dia represento  
por la Real Audiencia de Sevilla y  
para que se haga notorio con el  
casamiento de publico acuerdo que  
dego a notoria de don. Mandaron  
sacar copia, en fee de lo qual se  
doque. Diputado de canas. D. de



27  
Su Magestad Real Subida de Pragado  
y Leyes m.<sup>as</sup> de la villa de Almorax  
dase de nuevo dadas doy el presente que  
sigue el primer en esta villa a veynte e cinco  
dias del mes de Julio de mill e quin-  
ientos e sesenta y uno

Alcaldes de la Ciudad  
Procurador  
de la villa de Almorax

14 de Julio  
En la villa de Almorax a veynte  
e cinco dias del mes de Julio de mill e  
quinientos e sesenta y uno los r.<sup>os</sup> Diego  
Alvarado Taramilla y Martin Lorenzo  
Alvarado e Alcaides ordinarios e ambos  
estados en ella y de nuevo de nuevo Capitulo  
de la villa de Almorax que aqui se firmaron



Blanco Inno Caras Comestoria  
les son de Campana tñida Como  
can de oro y columbre, envoltura  
la Real Señala de S. Mag<sup>o</sup> que  
Dios Guarde Plaque Consta ha  
bense tomado los Expedientes de  
na y Abogada de los Reinos de Ma  
ria sumaria en una Real Cedula en  
nombre de la Congregacion general  
Reunidos, en las causas de  
veritas, obvia debediendo  
Como obvia con el Rey y reu  
racion devida lo Rey y S. Mag<sup>o</sup>  
y aprobada de Real Cedula sumaria  
Ladre mandaron obvia y que  
da Simbolos y dejen en el  
Servicio de conparacion de la obvia  
na Reyna de los Angeles sumaria  
en el nombre de sumaria con  
region, con el Agos de venidero











Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo y Martin Lorenzo Texano Alcalde ordinario por ambos lados y Jemias Venozes Capitulares del Real Consejo que aqui firmaron estando en sus Casas convecionales deon de Campana rabiada Comolodan de Nro y Costumbre difexon que por quanto se halla requerida esta Villa con Decreto del Real Consejo de Camilla Comunicado por el Sr. D. Manuel Texera Comador Real en la Comaduria de Am. de Prop. Sufla en Madrid a Nueve dias de Abril de este presente año sobre que se agueron appi. Substancia los bienes de herencia de los Prop. del Consejo preferiendo en esta Arrenda mentos del vecino del forastero; y para la mejor y inteligencia y obervancia de lo Real orden por lo que esta Villa respecta acordaron que el Sr. D. Martin Lorenzo Texano no pare a Consultar de lo Real Decreto con el Sr. D. Garcia Gomez para Abogado de los R. Consejo vecino de la Villa de la fuente de la Cruz trayendo por el cupro su Diccamen para el Gobierno de esta Villa y los gastos y salarios que se causaren se paguen del Caudal de Propio de este Consejo librandonse contra el



Margodomo y lo firmaron sus mides =

Juan de Luna  
Saramillo Mexico el 20

D. Juan Donoso  
de Navarra

Juan. Pex Panocacho

Don Su. Rivera

J. M. de Luna

Armen

Ague...  
de...  
de...

Aguedo para q. de...  
cordero en p. de...  
las cosas de la Dehera de...  
millo de... Consejo =

Contra...  
qual a...  
de...  
de...

Veremos y Marcon...  
calder ordinario por uno y otro...  
y... Capitanes de...  
aquí firmaron estando...  
de... Casas...  
para... como lo...  
bie p. para... las cosas...  
vacantes...  
solo dispon... la Dehera



q. Llamen el mudo Sopria del Consejo de  
villa de hallar Arrendados sus yerbas y riberas  
y suos y ymportacion de los en el dho. dho.  
barrio. Como debian dho. Mathias y dho. Mathias  
con. Arrendar de la Comuna de Arrendar. riberas  
y riberas de la Villa de Moncorvo del dho.  
obispado de Badajoz. p. ocho ymbenaderos p. pax  
de tabaron principio v. August del año de  
mil y setecientos. Cincuenta y seis y expusieron ocho  
de Abril del año mil y setecientos. Setenta y quatro en  
pax. Cada uno de vete mil y. Con la anterior  
paxion q. hubieron de quatro mil y de venos que  
me nos en cada ymbenadero, quedando pax  
de Razon de cada de seis mil y quinientos y.  
Como se ve en la dho. dho. y dho. y dho. y dho.  
p. los Cau. Capitulares q. de cada y pax con  
se p. paxion en el dho. año de vete años con  
quenta y seis paxion de paxion y paxion  
por ante el ympresor. v. : l. porque se  
me janes Arrendam. con nudo por vete  
vete la Ley Real del Reyno, y p. mayores  
bancam. vete en el con Real. no. de  
Mad. y paxion de Real y paxion con  
lo de Castilla paxion anualm. vete que  
al paxion de paxion. Substancia. paxion  
paxion de las dho. y paxion de paxion  
para que ven. e. paxion que ven con









Veinte maravedis.

31

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

daron y firmaron sus nombres sequen el presente  
ss.º de milla. y sesenta y unam. Dr.º = em  
menudo = dehe = vale = esado = en el tiempo o por  
uno = no vale =

Joseph Acuña Marchulo enzo  
Caramillo Juan.º Bez. Sanocacho  
Donadava Albarvedondo  
Don B.º Beva  
J.º Moralyff

Amem  
Doque y su nombre  
de sanca



REPUBLICA DE ESPAÑA  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y SEGUROS  
TAX AND  
SECCION DE REGISTROS Y SEGUROS  
MADRID



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a tax document or receipt.]*



+

52

Muy señores míos Entendida esta Ciu. no  
sin suficiente probabilidad del Abandono  
con que retratan sus partos comunes sin  
devocarse en todas las estaciones del año  
de ganados ajenos que los ocupan minoran  
Tanqñon título de Abades concedido esta  
Villa Vecindario; viendo esta un título inútil  
y de ningún momento; por que siendo esta  
Villa socia, dependiente de esta Ciudad m<sup>o</sup>  
lo cual no mantendría los privilegios que  
conrexa de puer de ermita; ni lehen licio  
conredez Vecindario para el aprovechamiento  
de partos comunes ni puede hacerlo por  
sola, sin que esta Ciu. intervenga: Mucho  
menor respecto de los que teniendo en otros  
pueblos sus domínios ventados deubar  
la calidad de medios vecinos con el fin úni  
co de adelantar utilidades en comunes apro  
vechamientos. Nuestra apreciaer esta  
dañon tiene acordado y dada orden a vus







Planca



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



La  
Rey alu Carta amena  
de la dñd de los

A

N. Rey L. Cu. 33

Concedo y permito Perzibio.  
esua a Ensu <sup>tda</sup> N. y unam & v. o.  
& M del Que sigue Y enmendada de  
su Consejo dextemos: Que En su  
terram no pasuan Ganados algunos  
& vez Craxanos q no sean Comu-  
neiros, ni Conel Socolox & media ve-  
zinda. Pues no se ha Conzedido ni  
Conzedera anadie. Ni permitido  
algunos forasteros Coman los Ras-  
tafos q tengan Comprados a vez  
Cuo ganados Levantada la es piga  
Remandan Expulvax Y assi se  
dio orden Por su a sus guardas  
del Termino para Que lo Executa-  
ren aprehendiesen Y penasen a los  
Y no dñdñes Conaumazis q se dan  
ellos Que v. o. se halle Enmendada  
siguan Comunidad.

En todas Circunstanz  
y Casiones no apeteze iraa a



oaxa Coa q la & Complazca

v. s. esperando & du grandeza,

p. su<sup>te</sup> Justificaz on no haia No

En la buena armonia y Conces p

zia Que hasta aora se hallevado

servandose Reciprocamente los

pues ala menor Unsignaz y no

q oia & tenga o los inaxos,

ueros Que no sean Comunes, tu

Justicia p. hazeala aqueim lar

rezca.

A la Queda pide

a Dios nro Venos Conserato

v. s. En la maior prosperida

m y dilauados años que & d

menzial Y nuestro Consistorio

& Uto & Uto M, N y D

La a, el Almenzial Ensu

D Jph Cuña Taxamillo = U

Loxeno = D pan & Vera y n

Alcaxo Redondo = pan ves f

Cacho = D Juan & Vera y n

Por acuerdo de la villa = Rogu



Juan & Carvajal = N<sup>o</sup>  
Ry L. Cu & B, =

34



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Circular stamp or mark on the right edge of the page.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page.]*



Decreto del Real Consejo, con la Real Cédula que sigue.



De cinco maravedís.

39.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y UNO.

que se ha  
ra  
mebre  
de la  
or

Resuelto el Consejo de que  
En algunos Pueblos del Reyno  
de la Nueva España fallan sin Esuableness las Juntas  
que previene el Capitulo de esta  
Real Instrucción de Tercera de Julio  
del año anuestro para el gobier  
no y dirección de sus Indias y Pen  
nas: Por Decreto de numero del  
Consejo ha Resuelto, que se pue  
venga alas Justicias de los Pueblos  
de esta Provincia Endonde no se ha  
llaren Esuablezidas las Cuadras  
Juntas que inmediatamente se pro  
pongan por mano de V. S. al Señor  
Governador de los Indias que deban  
Componerla Temiendo Presente

Dique



el Conziado Capitulo de la  
Real Universidad y q. v. s. las pases  
av. <sup>una</sup> Es presuendo las Circunstan-  
zas de la Que Comprehensa dicha  
Propuesia lo Que lieven a v. s. p.  
su Complimiento. Dios Guarde  
a v. s. muchos años. Madrid <sup>17</sup> 1768

Julio de mil Setecientos Setenta  
y uno D. Manuel Bezerra = Senor  
D. Juan Xaues Solanott.

En Quince de Mayo an

de noventa  
a 20 100 de los  
dables: y de  
mas que ena

resedente Comunique a v. s. lo  
Resuelto por el Consejo En doce  
de Treze del mesmo p. xev. vien  
dole Entse otras Cosas que el Sobron  
de Que quedase En los Pueblos de  
esta Provincia del Encabezamiento  
de Rentas Reales vedada Consi



36  
dejar por valor de Treinta y  
Comprehendase En el Cargo de las  
Cuentas de ellos Con la debida Expre-  
sion de su Causa y Justificacion  
Y hauiendo ocurrido algunas dificultades  
de sobre su Execucion. Por otro  
Decreto de ocho del Consejo sea  
servido resolver para su mayor Clara  
Y nteligencia Que el Ymporante de todos  
los Ramos Arrendables y de los reparati-  
mientos Que se hizieren En Cada lu-  
gar para la paga de Reales Contri-  
buciones o para otros gastos, se  
remita anualmente ala Contaduria  
de esta Yndependencia Testimonio Expre-  
sivo de lo Que ayen Ymporado y  
Conferido no haues reparado mas  
Cantidad para que Comprubandose  
En la Contaduria Con lo que dicho lugar



deve pagar por todos los diferentes  
Ramos de Contribuciones Reales Yn  
Cluso el seis por Cienas Que tocca a  
las Tasas, y Qualquiera otra por  
Cada Que sea a Desvicio de Abono  
para dicho fin se Remita por v. s.  
asua Conacordia una Testificacion  
Yndividual por la qual Consta En el  
Encabezamiento de ellas <sup>de quese</sup> hubiere apli-  
cado asu Satisfacion para que se  
tenga Presente, para los fines que  
Combenza, y Que el Sobranse que Que  
dare Satisfecho el Resido En  
Cabezamientos Se Deposite En Casas  
de Tres Laves de las Quales una ten-  
ga el Corregidor o Alcalde mas Ur-  
gueno, otra el Residor de Cano y la  
otra el Procurador General novan-  
do En la Guenta de Propios de Cada



año lo q<sup>o</sup> fueren Con toda Cruidad y que por  
esta causa nueva Providencia necesaria 37  
do por Censo de d<sup>os</sup> Substancias de Ramos  
arrendables si los hubiere m<sup>o</sup> memo. e re  
parum<sup>to</sup> lo que de orden del Consejo pas  
uizpo a v. s. para que en su Obediencia  
ya disponga el debido Cumplim<sup>to</sup> desta  
Real Revolucion Comunicandola a los  
Pueble. Comprehendidos En ella En ven  
denzia por cada Guano o Curia  
otto motivo para su puntual obrea  
banzia, dandome el aviso Correspondi  
ente de haverlo Executado para pasar  
la asa novena. Dios guarde a v. s. m<sup>o</sup>  
a. Madrid onze de Julio de mil setecientos  
veintia y uno - D<sup>o</sup> Manuel Berzosa - Venor  
D<sup>o</sup> Pan Xaues Solano.

Haviendo Entendido el  
Consejo que los propios de muchos pue  
bles del Reino estan gravados Con diferen  
tes Censos y Impuestos anombre de al  
gunos vecinos Particulares sin la Co  
rrespondiente facultad y dexando a Curia

Abren  
del Conde  
y Commu





al remedio de los daños y perjuicios q  
ha o Casionado en el Indebido Procedim<sup>to</sup>  
ha resuelto por de Cuenca a p<sup>ri</sup>ncipio de  
Covarrubias sepase venga a las Justicias  
de todos los Pueblos Comprehendidos  
En esta Provincia, que los Tenos que se  
Impongan desde agora adelante sin  
real facultad en ~~ninguna~~ vez para cu  
litas contra los Caudales publicos y que  
pertenezcan a su Comun haciendo los  
en realidad responsables de sus satisf  
zion de las Reditas se excluyan absolu  
tamente sus Capitales y los d<sup>os</sup> Reditas  
a las Juenas de los referidos propios,  
y Queden permitida y p<sup>er</sup>mitida de modo de  
guro su Imposic<sup>on</sup> en las vez a unq  
d<sup>os</sup> Capitales se aian Com<sup>un</sup>do en su  
Comun beneficio y lo Justic<sup>as</sup> en plenamen  
te por que ha de ser responsable a su satisf  
fazion lo que aian a Cordado de Impo  
sicion solamente, y no los prop<sup>ios</sup> ni otros  
algunos Caudales publicos, y que para su  
Vigilanzia y Cumplim<sup>to</sup> Comuniquen  
v. v. a las Justicias de los mencionados  
Pueblos esta Resolucion por vezada



Quando o Carta otro moito loque  
 e acen del Consejo para que a v. v.  
 para que despues la Execucion Cum  
 plim<sup>to</sup> a Quano se manda dando me  
 aviso del rezebo de los Dtos Guard  
 a v. v. muchos años Madrid tres de Julio  
 de mil seiscientos sesenta y uno D.  
 Manuel Bezerra = Senor D. por Xavier  
 Solano = Enm<sup>do</sup> = resde = Lavida = so =  
 nombre = vale = Enre Nro = de el =  
 y lo que se = todo vale

En Obediencia con tres Cartas ordenes Decretos de  
 Real Consejo de Castilla que se imprimen insertos en dos  
 folios de la Real Cedula expedida por el Sr. Rey de España  
 con fecha en Madrid a diez y siete de Septiembre de  
 mil seiscientos sesenta y uno. Y en otra de Real Cedula  
 de Real Consejo de Castilla de diez y siete de Septiembre  
 de mil seiscientos sesenta y uno. Y en otra de Real Cedula  
 de Real Consejo de Castilla de diez y siete de Septiembre  
 de mil seiscientos sesenta y uno. Y en otra de Real Cedula  
 de Real Consejo de Castilla de diez y siete de Septiembre  
 de mil seiscientos sesenta y uno.

Manuel Bezerra de Heredia  
 Secretario de Real Cedula  
 de Real Consejo de Castilla















ramillo y Manuel Lorenzo Periano Medico  
ordinario p. ambos Estados germ. Capitanes  
de la Condesa que aqui se marcan, estando en sus  
Casas Condesas en la Campana tanida como  
han a No. concur. en D. J. con que en obediencia  
de N. S. Decreto de N. S. Mag. y. de N. S. Mag.  
me Condesa de castilla deprimere de julio de  
1763, comunicada en su carta de orden  
me p. el Sr. Manuel Abenaria Conde de Lillo  
a Prop. y Abordador de N. S. Mag. de N. S. Mag.  
Alabard. de N. S. Mag. que en con. form. de  
Capitulo D. de N. S. Mag. de N. S. Mag.  
de Julio de año de setenta, se haga y cumpla  
a la suma que probare; y para que tenga efecto  
lo que acatare de N. S. Mag. de N. S. Mag.  
misma con form. que para la suma con  
no y N. S. Mag. de N. S. Mag. de N. S. Mag.  
Rombrabay Rombraron; alior y que a N. S. Mag.  
Ramayon Parca; y a N. S. Mag. de N. S. Mag.  
Periano Medico ordinario p. castilla de N. S. Mag.  
de N. S. Mag. de N. S. Mag. de N. S. Mag.  
Cada Periano que lo son a N. S. Mag. de N. S. Mag.  
de N. S. Mag. de N. S. Mag. de N. S. Mag.  
de N. S. Mag. de N. S. Mag. de N. S. Mag.  
de N. S. Mag. de N. S. Mag. de N. S. Mag.





de la Real Audiencia de Madrid

SELLO QVARTO, VENI  
MARAVEDIS, ANO DE M  
SETECIENTOS Y SESE  
TA Y VNO.

de Madrid, Cuyo oficio y empleo es  
de Real Audiencia y Real Consejo de  
y los Capitanes y Jurados de Real Audiencia con  
plena Comisaria. Con el Oficio de Real Audiencia  
y un Capitan: y los Jueces de Real Audiencia  
Propios y Arbitros en sus Comarcas  
de Juan de Sotomayor actual  
de la Comarca de Segovia teniente de Real Audiencia  
y de Real Audiencia y Comisario. mandaron  
que se copie y se libere una copia  
de Real Audiencia de Real Audiencia de Real Audiencia  
que fue su escritura de Real Audiencia de Real Audiencia  
de Real Audiencia de Real Audiencia y Comisario  
de Real Audiencia como se supiere, lo firmaron  
de Real Audiencia de Real Audiencia de Real Audiencia

La Real Audiencia de Madrid  
de Real Audiencia de Real Audiencia  
de Real Audiencia de Real Audiencia  
de Real Audiencia de Real Audiencia  
de Real Audiencia de Real Audiencia

de Real Audiencia de Real Audiencia  
de Real Audiencia de Real Audiencia

















Seiote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

*En esta plaza de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de 1760*  
*Yo el Rey. Yo el Conde de Campotéjar. Yo el Marqués de...*

*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*  
*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*

*Fran. Pacho de los Rios, Conde de...*  
*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*

*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*  
*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*

*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*  
*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*

*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*  
*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*

*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*  
*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*

*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*  
*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Conde de...*





Veinte maravedis.

43

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

Se precepua y se firmaron sus reales cédulas  
de esta forma en el mes de Mayo de 1711

Joseph Acuña  
Xaramillo  
Martín Lorenzo  
Don Juan Donfrad vira  
de castales general Juan. Cos.  
Albarogedo Donde  
Andrés Martín y Moral  
Cano cacho

Amem  
Pedro de...  
de...  
de...

En la Villa de Almenara aochodias del mes de  
octubre de mil Setecientos Setenta y uno los Sr. Jm.  
Jm. Acuña Xaramillo, y Martín Lorenzo  
vecjano Alcalde ordinario. p. ambos enades en  
ella y como Sr. Capitulares de su Consejo que  
aquí firmaron estando en sus Casas Convidoria  
les a don de Campana también como lo an de  
vs. y Costumbre dijeron que por quanto se á da  
do traslado a cada uno de los Auto. f. Contra ella



Sean firmados por la Ciudad de Badajoz  
sobre el Corro para el Taxado de la Lanza de  
vez. y para responder a ellos y conformar al  
Abogado de la Justicia y dho. f. de esta d. asme  
Recordaron sus mandos para esta Diligencia  
el M. C. J. Diego Quirana Taxam, y los gastos que  
en esto se causen y salario de los dias que se  
cupo se pague del Caudal de propios de esta  
Correjo abonandose en quantos a su Magest.

A Mexchaquila  
Junia de 1701  
en mem. a dho.  
thezaurero

Que por quanto es costumbre en esta  
Villa Recordar a sus ven. los venerabillos que  
esta Magest. de Dios Nro. S. deueno por el Nro.  
vicio en no haver acaecido en algo alguno o  
los rezamos de los dias de los 5. del año  
Cinquenta y cinco y de treinta y uno de  
Mayo del presente año, y para dar gracias  
por esto a su Magest. se debe la forma ord.  
naria en la yglesia que puede de esta Cor.  
tada con Sermon y su Magest. Manifiesta  
que la noche del dia antes se publique por  
vando concurren con los fieles a dar gra.  
cias a dar gracias a su Magest. y los gastos  
f. en esto se cause se pague del Caudal de  
firmados =

Mano Lorenzo  
Alvaro Redondo

Don Francisco  
y otros  
D. J. de  
D. J. de







Señe vanat...  
Cente maravedis

SE LLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Se Declara que la Provindenzia a Cada  
da por el Consejo En vnta de Abril vlti  
mo no perjudica los Privilegios de Posesion y  
demas q Competen a los verdaderos Ganados  
Transum<sup>tes</sup>, por sus señalamientos de Llamas hex  
manos del Consejo de la Misma. En las dize  
ras y Partes apropiadas y Cobranças de Boya  
les de los Pueblos sino que los dha Juzga y vi  
gor En Conformidad de los Reales Decretos  
de Quince de Mayo y veintia de octubre de  
mil Setecientos quarenta y Nue y En su Con  
sequenzia q se les deve mantener y ampa  
rar En el goze de los mencionados Privileg  
y q ning<sup>o</sup> no pueda auxbar por los vez Ganade  
ros y Comuneros de los respectivos Pueblos;  
assi mismo se declara que en sus Partes de  
bitadas Con facultad Real no ganen  
Posesion los Llamados Ganados Transuman  
tes y que En ella Compete de los Vecinos  
y Comuneros el ttamato y preferenzia En  
los que rezisten y se les permite por la  
Ley arrendar para sus propios gana



do. Le lán do las Justicias queno Comen  
fraude alguno y En el Caso de Justificar les Con  
tra venzion los Castigos Con todo rigor bajo  
la pena de q. Siles haze responsables de qual  
quier Exceso alo previendo En las Leyes:  
assi mismo Seprevenga al Consejo de la Ma  
ya q vale muy particularmente que Con  
tados q hermanos Sinos no confundas  
los Ganados Tobilizados Con los que no  
los Sian para la Posesion y demas privilegios  
ni disimule los abusos de q nacen quise y  
agravios; Conaprezibim<sup>to</sup> de que Su Mage  
stad sea Tobilizada Contra los mores  
q resaca y los que los colesan, Madrid,  
diez y siete de Noviembre de mil Se  
tecientos Sesenta y uno

Prologio Concedido de la Real Orden  
de su Mage. y Señora de su Mage. y Señora  
Consejo de Castilla que hizo y mandó en  
su Real Cédula de su Mage. y Señora de  
Drovincia, y en fee de ello y de su mandado  
de la Real Audiencia de su Mage. y Señora  
para que se coloque en el libro capitulado  
de su Mage. y Señora de su Mage. y Señora  
de su Mage. y Señora de su Mage. y Señora









Mejote maravillas

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENT  
TA Y VNO,

D. de Ayuntamiento de Badajoz

Joseph Acuña

Martin Lorenzo

Don Francisco  
General

D. Juan  
de Torres

Albornoto dondo

Juan Ber  
Amocacho

Para que se acuerde de lo concerniente a la  
orden de la casa de los señores de Badajoz  
que se dio en el mes de Mayo de este presente  
año de noventa y tres en virtud de lo que  
se acordó en el Ayuntamiento de este dicho  
ciudad el mes de Diciembre de noventa y tres  
sesenta y una. Lo qual el Sr. D. Joseph Acuña  
No. y Martin Lorenzo versano acordaron  
ordenar y que ambos citados en esta y de mas  
por Capitulares con Consejo que aqui se  
maron estando en su Caxa de Consejo  
con la solemnidad que acostumbra. Dijo  
por que se acuerde quanto la ley de Badajoz  
para annual. Al cual se dio el presente y se  
vienen en. Los aprobados de este





Veinte maravedis.

46

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Yo el subdado de plaza notario de cada una de  
las dhas de los dhas de los dhas de los dhas de los dhas  
hu mds sede de la dha de la dha de la dha de la dha  
para que para a la dha de la dha de la dha de la dha  
branca y los dhas de la dha de la dha de la dha de la dha  
con fe y a quien de la dha de la dha de la dha de la dha

Yo el subdado de plaza notario de cada una de  
las dhas de los dhas de los dhas de los dhas de los dhas  
hu mds sede de la dha de la dha de la dha de la dha  
para que para a la dha de la dha de la dha de la dha  
branca y los dhas de la dha de la dha de la dha de la dha  
con fe y a quien de la dha de la dha de la dha de la dha

Joseph Acuña      Martin Lorenzo  
Garciamillo      Albaro Vedondo

Juan de Barahona  
Cacho



DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a memorandum or report.]*

Attest: *[Signature]*  
Secretary of Economy and Finance

*[Large handwritten signature]*







Pg. 3  
Dedim a vna de las Señoras de la Reyna

en el nombre de Dios Amen. Yo el Rey de España  
ordenamos que en las Cortes de Toledo de este año

se acuerde lo que se oviere que conviene a la  
real corona de España.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe de Asturias.

Yo el Cardenal de España. Yo el Arzobispo de Toledo.

Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Segovia.

Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Ciudad Real.

Yo el Obispo de Badajoz. Yo el Obispo de Huelva.

Yo el Obispo de Cádiz. Yo el Obispo de Sevilla.

Yo el Obispo de Córdoba. Yo el Obispo de Jaén.

Yo el Obispo de Mérida. Yo el Obispo de Badajoz.

Yo el Obispo de Beja. Yo el Obispo de Faro.

Yo el Obispo de Lagos. Yo el Obispo de Évora.

Yo el Obispo de Faro. Yo el Obispo de Lagos.



A  
Don Juan de los Rios  
48

Don Juan de los Rios,  
Ministro, Alonso de Bonilla,  
como cede, Recuerdo por sus  
padres, y Don Juan de los Rios,  
mo de proprio de la villa de Menem  
Qual: Con el Ven. Consejo de la  
Real Audiencia, Como el dicho

adaya 22 de Mayo del 1616

En Real cedula y sigue la  
de Menem al conde de Oropesa el conde de Sotomayor  
para con la Orden de los que para el servicio sus empleos en  
sele tiene comunicada para go de honor y de su sequente  
la nueva eleccion de su persona para que en su persona de  
oficio en primero de que estamos Inhabilitados y que por  
nos pena de cinco años de privacion de sueldo y de otros  
de multa y de otros de la de los de los de los de los de los  
camara y parte de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los de los de los de los

de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se

S. Enm. Real.

En Real cedula y sigue la  
de Menem al conde de Oropesa el conde de Sotomayor  
para con la Orden de los que para el servicio sus empleos en  
sele tiene comunicada para go de honor y de su sequente  
la nueva eleccion de su persona para que en su persona de  
oficio en primero de que estamos Inhabilitados y que por  
nos pena de cinco años de privacion de sueldo y de otros  
de multa y de otros de la de los de los de los de los de los  
camara y parte de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los de los de los

de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se  
de que en el mes de Mayo de 1616, de donde se



donos posesionado en sus  
 Empleo a los 29 de octubre de 1662. Disponga lo que tubiere por  
 mejor de servir no debiendo ha Com benenirte Puz no aperturamos. en  
 verse echo hasta el día 1<sup>o</sup> de Com bino la obsequiana en los  
 Enero del sig<sup>to</sup> de 1662. 2. dador d. b. m; favor que es para  
 hasta que tiempo debie delabran Duplicacion P. Asi =

con haber continuado en el empleo de Intendente. En con form  
 de Decree del Real Consejo de Castilla, a quienes se fue y no  
 de por que tiempo vino a esta plaza y no y mbera el orden;  
 para la continuacion desde el siguiente año, y que en lo  
 referido debe la conformidad de posesionarse de en  
 acaer, como de puzas, acaerido estu. Representa  
 p. Representa, y sus mar desno Capitanes, (y los dos an sup  
 iado en el Memorial) a Representa a Bu Mag<sup>o</sup> y S. de  
 Rey nuestro Consejo de Castilla, para que dignandose  
 verlo aben, Comuendos los propios oficios, y no ha  
 rebido mas que otro mas, Posesionandose en los  
 enellos desde primero de Enero; y deno, para y me  
 nente acaer la mcha de los de oficio para otro  
 cuya Representa. Solus on los nueve de agosto mes, y la  
 ahabido el Mercado de Carreos de la Corte, como sea  
 perimentada, nonene estau, aaron en Navarra,  
 Obstantes de legamento; Como las ordenes de  
 lo que se ha de determinar en esta aaron, que  
 no deba ser objeto que el dicho Comuendos  
 las ordenes de Bu Mag<sup>o</sup>, y Covar lades eni formo  
 que hasta ahora se ha de en Navarra de Posesion  
 de sus Indias en diferentes tiempos.

Paramos Contamay. Sumacion a N. S. de la



presentacion y que en xaron de lo Comorado sea  
haz por danna lo que de agrado de N. S. Cuyas  
pedimos a Dios G. m. a. M. m. e. d. a. l. 26 de Diciembre  
de 1761

Joseph Acuña Martin Lopez  
Haramillo

49



*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*Don Juan de los Rios*  
*Don Juan de los Rios*  
*Don Juan de los Rios*

*[Faint handwritten text]*

*caja*  
*peca*  
*no en*  
*Coma*  
*on.*



50  
S. O. y P.  
nn. Gal.

Amo S. mo pasamos a manos de  
S. S. la Representar. q. y via de sign  
relia haremos a N. S. en vista de

adaja 29 de Des<sup>bre</sup> de 1761

preto de haberles nombr<sup>do</sup>  
en tiempo la Orden  
Concejo cumplan lide  
m. su tenon

la Melanria q. algunos de los sig.  
dele Consejo / Consuplantar de otro

Solamente queruandado p. ello su consen  
miento; para que siendo de sign  
no las razones muestraas sein  
la N. S. tenerlo abien y de no sea  
Conformes dixeramos quanto  
S. S. scriba p. ereprimanos, p. nes  
abeguramos q. n. enman. no en  
tema ni deseos de continuan  
ti, Corra la mala versior. q.  
mediante aque rios amterero.  
res debieron haber continuado



hasta Condum clario, no o  
hasta aora noemos sido ma  
vnipleni. Sup, lo que a ora  
bramos enaax, enta Poser  
Mayorm quando en ochon  
Comandados ordenes con dep  
Como deoras Amupios, m  
nos podide Complevan el  
de Cobranza y los R. e

J. S. Lodia Dispensar  
lea de Buma y agrado y m  
bederex Comandam. Conda  
quedamos pidiendo a Du  
N. S. Lavida m a J. M.  
dualy Div 26 de 1761

J. S. Lodia  
y seguras servida  
Joseph Maria Maximilian  
Saramillo

J. S. Lodia  
Diputación de Badajoz  
POAMEX  
Tanto de Extremadura



Q. M. de ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...







Haviendo entendido que con varios  
 pretextos se quiere retardar en esta villa, la  
 Eleccion de nuevos oficiales de Justicia para  
 el año proximo que viene en contravencion  
 de lo mandado por el Consejo por punto general:  
 Ordeno a v. m. que luego y sin la menor  
 dilacion apen las providiones de Justicia  
 de modo que para el dia de año nuevo se pongan  
 en proveion los electos, bien entendido que  
 de no executarlo asi tomare la via pro vi-  
 dencia que conveenga. Dios Gué. a V. m. Madrid  
 18 de Diciembre de 1761. Jo. Jo. de Castro



La Justicia y Ayuntamiento de la villa de Almonexal



Mr. [Signature]

Received of [Name] the sum of [Amount]

for [Reason]

at the rate of [Rate]

per [Unit]

and [Additional Info]

in full for [Total]

the sum of [Amount]

being [Reason]

and [Additional Info]

and [Additional Info]

and [Additional Info]

and [Additional Info]

and [Additional Info]

and [Additional Info]

and [Additional Info]











t

52

Consejo Justicia, y regimiento de mi villa del Alcazar.  
He visto la representacion que con fecha de 25 del prox.<sup>mo</sup>  
pauado me han hecho los dñs Alcaldes actuales de esa  
villa, en solicitud de que tenga abren prorroga.  
hasta fin del año que viene a los Capitulares, que  
componen ese Ayuntamiento; y no teniendolo por  
conueniente, lo prouengo, a fin de que conforme  
ala orñ Gen.<sup>l</sup> del Cons.<sup>o</sup> dispongais, con la mayor  
prontitud hacex la nueva proposicion de officio,  
y para la a mis manos en la forma acostum.  
vxada. Dñs que m.<sup>o</sup> a. S. Madrid 6 de Dic.<sup>re</sup> de 1761.





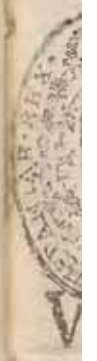
Este es el primer libro que se ha escrito  
 en esta lengua para que los indios  
 sepan lo que es el Dios verdadero  
 y no se desvíen de la idolatría  
 que les enseñaron sus padres.  
 En este libro se contiene el  
 Catecismo de San Agustín  
 que es el fundamento de la  
 doctrina cristiana.

Juan de  
 ...



de  
los  
o  
es





*C*  
*C*

*de*

*S*  
*S*  
*O*



Seenta y ocho maravillas.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR D. CARLOS TERCERO.

*Mano de...*  
*Don Juan de...*  
*Bracamonte*  
*Don...*  
*Don...*



*Don...*  
*Don...*  
*Don...*

Lava q. la justicia y Consejo del Almirante de Castilla las elecciones segun en comutumbre a reglarse a las leyes y autos acordados y lo se mas q. se remansa a pedimto de Juan de Mendoza ver. de...

*Contra...* *no Morales*



Yo el Rey Carlos Tercero por la gracia de Dios Rey de Castilla de  
Leon de Aragon de las Indias de Jerusalem de Navarra de  
Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Sevilla del  
Correio de Marruecos Juan de la Reina doña Isabel  
nuestro madre como Governador de dichos reinos y señores  
por la Justicia y Consejo de la villa de Almonacid Valde y  
Gracia Valde y en la villa de Corca y Cham. a cargo el juez de los reinos de la  
misma Audiencia que residen en la ciudad de Granada Juan Sain  
enr. de Juan de Mendoza del Orden de el Rey Capitan  
del Rey de Castella y de la Reyna sea en dha. por peticion y  
presento nos hizo relacion diciendo q. deseando los dho Con  
sejos y los dho. Señores Cavildo encada año para nombrar  
dho. de Cur. año nombraron aprovaua el Duq. de Medina  
deli en Conform. del estilo y costumbre de los reinos y  
a otros acordados no lo executavades an, sino habiendo de celebrar  
dhas elecciones quando parecia a los Capitulares que llevaban  
el manejo deseando pasar, mas veces año y medio, otras  
dos, y algunas mas, y entre las ynteranzas de muchos años  
para q. celebraran dhas elecciones. en las q. tambien se nombra  
van Parientes a Parientes y otras personas q. no avian  
pasado los dhuos usos en perjuicio de los ven. y de la causa  
publica y no siendo jurado de dho. lugar a la Reyna, no  
pidio y sup. q. para su dho. remedio se despacharen  
nra. real cedula para q. luego y con ella se supiese requerido  
hicierades celebrar y celebrades las E. de q. nombram.  
p. dho. de Justicia en el diaprim. encada año sin dho.  
de dho. de Justicia encada año ni permitir de proveyer para  
dho. dho. Parientes p. parientes, ni otros q. no hubieran  
pasado los dhuos usos p. dho. Criando qualquiera  
perjuicialidad, y a Regidores en todo a las dhas de estos rei  
nos, a otros acordados, y al estilo y costumbre, y impe  
niendoles para q. lo cumplierades y q. hicierades aprovar Re  
peticion. dho. nombram. p. el dho. Duque, las mul  
tas y apremios q. fuerades servidos y juró. Lo qual  
fizo por los dho. mis. Paes. Leydotes por auto que pro  
veyeron: Tu acordado de esta nra. carta para vos



por la qual oí. Mandamos que vtiendo con ella Requerido  
o Requeridos por parte del expresado D. Juan de Men  
doza: Practiquen las Excepciones de Juicio en el Consejo  
en los dias acostumbrados segun la practica y estilo q hubiere  
se hauido en esta r. a replandolos a las leyes sentençias Reinos  
y otras Acordados sin nombrar Parientes a Parientes,  
y guardando los duecos correspondientes evitando qualq.  
parcialidad, y estando q. el expresado Duque de Medina  
Zeli Requeirivam. apuesse los dnos. Nombramientos,  
todo lo qual asi cumplir sin estar lo con<sup>tra</sup> pena de la m<sup>er</sup>  
m<sup>er</sup> y se<sup>te</sup> mil m<sup>er</sup> y lamapam. vajo se la qual Man  
damos a qualq. v. lanotifig. y sello de testim. Dada  
en Granada a diez e sep. de mill e lxx. y iij. años

Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal de España. Yo el Arzobispo de Toledo. Yo el Obispo de Sevilla. Yo el Obispo de Córdoba. Yo el Obispo de Cádiz. Yo el Obispo de Málaga. Yo el Obispo de Jaén. Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Astorga. Yo el Obispo de Lugo. Yo el Obispo de Orense. Yo el Obispo de Tui. Yo el Obispo de Compostela. Yo el Obispo de León. Yo el Obispo de Astoria. Yo el Obispo de Oviedo. Yo el Obispo de Tudela. Yo el Obispo de Calatayud. Yo el Obispo de Huesca. Yo el Obispo de Teruel. Yo el Obispo de Saragosa. Yo el Obispo de Tudela. Yo el Obispo de Calatayud. Yo el Obispo de Huesca. Yo el Obispo de Teruel. Yo el Obispo de Saragosa.

Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Astorga. Yo el Obispo de Lugo. Yo el Obispo de Orense. Yo el Obispo de Tui. Yo el Obispo de Compostela. Yo el Obispo de León. Yo el Obispo de Astoria. Yo el Obispo de Oviedo. Yo el Obispo de Tudela. Yo el Obispo de Calatayud. Yo el Obispo de Huesca. Yo el Obispo de Teruel. Yo el Obispo de Saragosa.



Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second section of faint, illegible handwritten text, appearing as several lines of script.

Third section of faint, illegible handwritten text, continuing the script across the middle of the page.

Fourth section of faint, illegible handwritten text, located in the lower middle portion of the page.

Fifth section of faint, illegible handwritten text, appearing near the bottom of the page.





Veinte mercedie.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Don Juan de Mendoza del Dan de Santiago Capitan de Ca-  
baller del Reyno de Castilla y vecino de esta Villa como  
mas por dho lugar aya q poruendo en exencio la accion po-  
pular q pudiesa emeçer qualquiera de este vecindario dho  
q con noticia q se tuvo en la R. Chancilleria de Granada  
q en las elecciones anuales q este Consejo executia de dho  
Reyndes y demas ofiçales, q suvan estas empleos en ellas  
no se obredavan diços, ni parentescos, admittiendo elecciones de  
parentes a parentes entre conuanguinos sin guardar la regla  
preçua de q a ninguno se conçerian empleos publicos sin q media-  
tres años se auerò reuiedo. Se diçto en Mag. y Senor Dnoria  
y diçto de dha R. Chancilleria se expedia como expedicion la  
R. prouision con q a Vmçs requiera una, dos, y tres veces con las  
demas en dho necessarias y esta por todas para q bajo se las  
penas q multas q preçua no pueda dotare en la eleccion  
q esta para hazerle parente por parente ni se nombre  
a sujeto, q no sea capaz y abonado y en quien se uenifique un  
tegro buco guardando en todo, lo q en este particular se halla  
reuelto por ley de estas Reynos y otras acordados segun lo  
explica mas por extenso el dho Real despacho: Y para que  
este tenga su mae. pum. **POAMEX** en la eleccion qual



evita para hacerse y demar q' sobrevengan, sin ocultar q'  
isam los nombrados y electos para poder usar de la facultad  
de contradecir antes de q' confirmada la eleccion no tenga  
contradiccion otorgada. Por tanto

A los señores Supp<sup>co</sup> q' aviemdose por requeridos con la citada Real  
orden se sirvan proceder en su obervancia a todo lo q' p'ceder  
y ordena haciendo guardar, y q' se guarden de nuevo y par  
cor en la eleccion inmediata y se mar q' se ejecuten por  
endo q' se me de noticia de los elegidos y nombrados en  
empleos de Justicia y de mas oficiales de Concejo para q'  
impugnados aviendo causas para ello puer en todo de  
q' pido Juro lo meceda y proteja los demas recurros  
Juan de Mendoza y Liz. Antonio el Bar  
Liz. Ba...

Otro si digo que en el mismo Real despacho se enca  
que las nuevas Just.<sup>as</sup> aian de prinzipear su exercicio  
primero de Heny y eno mismo se halla resuelto p' p'  
qual en un Superior comunicada p' su queda segun  
torio en esta oca y siendo p' eno preziso, que las  
antezedan de forma, que tengan tiempo de la y b'la  
corte; lo recuerdo p' que tan importante disposic  
retarde = Supp. a vms con la pronta de que se  
sin retardacion ejecuten la practica de ambas  
ziones p' dex de Just. que pido ut supra. H  
Juan de Mendoza y Liz. Ba...

Don  
da Com. Mal. Lion. de S. Ina. H.  
esta once de Septiembre de  
DIPUTACION  
POAMEX  
LEGA DE EXTREMADURA









De la Real Audiencia de



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y UNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]*

*[Handwritten notes or signatures on the right margin.]*





Dieinte maravedises

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y VNO.

Yo el Rey... [Handwritten text in Spanish, mentioning names like Juan de... and locations like...]



Segundo se acordó en la anterior  
sesion de

Don Juan de los Rios y Guadalupe

Don Juan de los Rios y Guadalupe Comendador  
de los indios de San Juan de los Rios y Guadalupe  
votos de conformidad

Don Gabriel Boovelle de San Juan Comendador  
de los indios de San Juan de los Rios y Guadalupe  
votos de conformidad y nombro de su persona

Don Juan de los Rios y Guadalupe

Don Juan de los Rios y Guadalupe Comendador  
de los indios de San Juan de los Rios y Guadalupe  
votos de conformidad

Don Joseph Senecca Comendador de los indios de San Juan de los Rios y Guadalupe  
votos de conformidad y nombro de su persona

Don Juan de los Rios y Guadalupe

Don Lorenzo Senecca y Chabes Comendador de los indios de San Juan de los Rios y Guadalupe  
votos de conformidad

Don Alonso Boovelle Comendador de los indios de San Juan de los Rios y Guadalupe  
votos de conformidad

Don Fernando de los Rios y Guadalupe Comendador de los indios de San Juan de los Rios y Guadalupe  
votos de conformidad

Don Juan Senecca Comendador de los indios de San Juan de los Rios y Guadalupe  
votos de conformidad

Don Juan de los Rios y Guadalupe

Don Juan de los Rios y Guadalupe Comendador de los indios de San Juan de los Rios y Guadalupe  
votos de conformidad









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

*M. Alonso de Sotomayor, escrivano de la Real Audiencia de Lima  
en el Real de Indias. P. de  
Estado General.*

*habe el Regente Comisario de la Real Audiencia de Lima  
Juan de Luna Comisario de la Real Audiencia de Lima  
D. Juan de Sotomayor*

*Señores mi señores, los señores oidores de la Real Audiencia de Lima  
son don Juan de Sotomayor*

*Don Pedro de Sotomayor de la Real Audiencia de Lima  
el qual mandamos que sea de la Real Audiencia de Lima  
y de la Real Audiencia de Lima y de la Real Audiencia de Lima  
del cual son el dicho don Juan de Sotomayor y don Juan de Sotomayor  
y don Juan de Sotomayor y don Juan de Sotomayor*

*Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor*

*En el mismo día de la  
testimoniada de fe  
gave a fe*



TE  
AL  
ME

*[Faint handwritten text visible in the left margin]*



SEPTIEMBRE DE 1880  
MAYOR D. JUAN DE  
SANTANA  
CALLE DE SAN JUAN



Amendral

En 1762

Libro Capitulax de  
Acuerdos del Ayuntamiento  
de esta villa para este

Presente año





*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Large, decorative flourish or signature in the upper right quadrant]*

*[Faint, illegible handwriting in the middle section]*



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



*[Faint handwritten text and a circular stamp are visible on the right edge of the page.]*





SELLO G. VAREO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Don Antonio Fernandez de Caceres, Espinosa, y de la Cexa, Du-  
que de Medinaceli, de Caxa, Segura, Caadiza, y Alcalá. Marq. de Paredes, y de  
Legitimo Cavallero del imperio con el Toyo, se oyo el R. de S. Ferrn, y  
se oyo Sant. Ferrn. de Camara de M. de Cavallero, y Balles. m. de

Haviendo visto la Eleccion, que el Cabildo, Justicia, y Regimien-  
to de Villa del Almoraxal me ha remitido se persona en numero  
doblado para los Oficios del Gobierno del presente año, como es con-  
tado, y releyo, y nombro á los siguientes en esta forma: Para Alcalde  
ordinario por el Estado noble D. Gabriel Botello de S. Juan, para  
Noble y Alcalde Ordinario por el Estado noble D. Juan Perez de fernandez  
de Braganca. Para Regido por el Estado noble D. Lorenzo Tenorio  
y Chavez, y D. Alonso Botello, y para el general Juan Quijada  
Mangas, y Andres Vexano: para Diputado del Estado noble D.  
Rafael de Uxive, y para el Ojal Martin Lorenzo Vexano:  
para Mayor-domo de Conzexo Alonso de Toro Ferrn: para Alc. de  
la Herm. por el Estado noble D. Lorenzo de Mendoza, y por el Ojal  
Martin Lorenzo Lanson, y para Receptor de Pulas Lorenzo Mar-  
tin: Alor qualer, y a cada uno de los esctos dhos voy Poder para q  
vayan, y exerzan los Oficios en que van nombrados por todo este  
dho año. Mando al Conzexo, Justicia, y Regimienro que el  
presente es es dha m. de que haviendo los por m nombrados en  
este Despacho hecho el Tuxam. que son obligados, los admitan  
al uso, y exerzicio de sus Oficios, pongan en posesion de ellos, y se  
los segun exerzcan sin Embargo alguno, segun y en la forma



ta aqui se ha hecho, podido, y diuido hazer; y a los nomb  
ando avimur ma, Obreyer, y quaxden los autos de Villa d...  
vedieren por los Cuentos de Reridencia se dha mi U.<sup>a</sup> Ordenanza,  
tambien se eia, y el mar. crar que deven quaxda, y essecutar, ha  
doreler notorio todo ello, y que proveyer quanto sea en materia de  
buena Governacion se dha mi Villa. Dado en Madrid a ...  
... mil e Setecientos, ochenta, y dos.



*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*  
Ordo de In ...  
Juan Rap. de Aguirre

Nombram.<sup>to</sup> de *[Redacted]* de Justicia de la Villa del Almor...  
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÉRIDA POAMEX LINA DE EXTREMURA













SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo firmaron sus rras como danza y no  
rripiemas de que yo el priedo de de My inram  
day fee

Don Alvaro Acuña  
Laramillo Manu Lorenzo

Don Juan Berenato fernz  
Boolella de Vargas

Don Alonso Boolella  
Don Juan

Don Lorenzo de medina  
imendo ca

Don Lorenzo  
benega

Juan Guisado  
mangaz

Manu Lorenzo  
Lanzarete

Andres de  
berdano

Manu Lorenzo

Amem  
Loquel y suano  
del gano

Don Alvaro Acuña

En la N. a POAMEX







doce de mayo de 1707. Serenay tres etc. D. Juan  
Borrell M<sup>o</sup>. J. de la Cruz de noble ayuntamiento  
nuestro. J. de la Cruz de noble ayuntamiento  
de la Cruz de noble ayuntamiento

Laxa de noble ayuntamiento de noble ayuntamiento  
de noble ayuntamiento, a Juan de noble ayuntamiento  
Congruente votos, J. de la Cruz de noble ayuntamiento  
Juan Borrell, J. de la Cruz de noble ayuntamiento  
J. de la Cruz de noble ayuntamiento J. de la Cruz de noble ayuntamiento  
J. de la Cruz de noble ayuntamiento J. de la Cruz de noble ayuntamiento  
J. de la Cruz de noble ayuntamiento J. de la Cruz de noble ayuntamiento

Laxa de noble ayuntamiento de noble ayuntamiento  
de noble ayuntamiento J. de la Cruz de noble ayuntamiento  
de noble ayuntamiento J. de la Cruz de noble ayuntamiento  
de noble ayuntamiento J. de la Cruz de noble ayuntamiento

Laxa de noble ayuntamiento de noble ayuntamiento  
de noble ayuntamiento J. de la Cruz de noble ayuntamiento  
de noble ayuntamiento J. de la Cruz de noble ayuntamiento

Laxa de noble ayuntamiento de noble ayuntamiento  
de noble ayuntamiento J. de la Cruz de noble ayuntamiento  
de noble ayuntamiento J. de la Cruz de noble ayuntamiento

Laxa de noble ayuntamiento de noble ayuntamiento  
de noble ayuntamiento J. de la Cruz de noble ayuntamiento  
de noble ayuntamiento J. de la Cruz de noble ayuntamiento





Delato maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA, Y DOS**

y quatrocientos reales, y quatrocientos  
de Navarra

Maestros Para Maestros deprimicias de las aldeas  
deprimicias de las aldeas de Navarra Conce salario de primicias  
y de otros de Navarra

Maestros Para Maestros deprimicias de las aldeas de Navarra  
y de otros de Navarra Conce salario de primicias  
y de otros de Navarra

reales y quatrocientos de Navarra

Ministros Para Ministros ordinarios de las aldeas  
deprimicias de las aldeas de Navarra Conce salario de primicias  
y de otros de Navarra

Guardas Para Guardas del camino de Gibraltar  
deprimicias de las aldeas de Navarra Conce salario de primicias  
y de otros de Navarra

Porteros Para Porteros de la Andaluza Conce salario de primicias  
y de otros de Navarra

Para... de Navarra





SELLO, VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. Y SESEN-  
TA Y DOS.

Caras Con el Sr. Juan de Pantoja y Leizaola  
de Malet y todo el año

y en la conformidad de las cédulas de  
de Sr. D. de los Rios y mandaron se les  
para que los Corales y las firmas

D. Gabriel Juan Bererra fernz  
Bootello de Vargas

D. Alonso Bootello D. Lorenzo  
de Cabero Bererra

Juan Guisado Andres de Bardi  
manera de Jarano

Francisco

Diego de Guzman  
de Aranda

on  
n. Suprar y juram  
de los Indios de

En el Monasterio de hoy día mes y año y por  
hize saber a Monseñor de Indio a Juan de  
los Penas vecino de Indio, quien encendido de  
la brecha de Indio entro de forma con forma



adire. robrure in d. Medales ordinarias  
dada. Inca. y Dia. nro. de una senalada  
Cura de Cuenca bien fiel y legal. Con  
carga. y quando para ello se conose no valla  
romana de Mercede convida de su rita  
facion y a rano. Con sus nros. segre  
do. y fee.

D. Gabriel Juan Benza senz  
Booldo. de Vargas  
D. Juan de Cueva  
y rinas

de  
de  
de

cu  
n. a los acopiados.

En el dia que sobre los acopiados  
echo a los nombrados que aceptaron  
sus repetidos empleos y a rano =

de  
de  
de



# EL RECLUTAR.



ESDE mi feliz ingreso al gobierno de estos Reynos ha sido uno de mis principales cuidados el entretenir por todos los medios mas suaves, y menos gravosos à mis Pueblos, la fuerza de la Infanteria de mi Exército; pero como la practica de las providencias dadas à este fin, ha frustrado (con vicio de las reglas prevenidas) el logro de mis piadosas intenciones; es indispensable el recurso à otras disposiciones, que aseguren la importancia de completar mi Infanteria Española con gente de la buena calidad, que conviene al concepto, y decoro de la Nacion, acreditada por su espiritu, y confianza, con reputacion, y gloria de mis Armas; y por tanto he resuelto, que en las Provincias, que en el Plan inserto se declarari, (atendiendo en todo lo posible al alivio de las que concurriran al servicio de Milicias) se haga por Sorteo el repartimiento de Reclutas, que à continuacion se manifiesta, por la regla que explican los articulos siguientes.

## I.

A fin de que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos, que fuere posible, ordeno, que el numero de Soldados con que buviere de servir cada Provincia, ò Partido, segun la regla expressada en el Plan, se reparta en las Ciudades, Villas, y Lugares con justificacion, y equidad, y à proporcion del Vecindario de cada Pueblo: de cuya exacta observancia seràn responsables las Justicias, apercebidas de que se castigará rigurosamente à los que dieren justos motivos de quexa de qualquiera irregularidad que practicaren en los Sorteos, y en lo demás que toca à este servicio.

## II.

Mi Real piedad, y amor à mis Vassallos, solicitò el mayor alivio de los Pueblos en la ultima Leva, que mandè hacer, con el fin de que pudiesse acopiarse con menos dificultad el numero de Soldados necessario, para no llegar à la extraordinaria providencia de Quinta, ò hacerla menos gravosa en este caso, cuya importancia pudiera haverse conseguido, con el beneficio de limpiar los Pueblos de gente ociosa, si respondiera en esto la legal, y puntual execucion

se  
im.  
er  
bro.  
on  
me.  
xido  
s, loj  
que  
can  
Sox.  
louno

de los del primero, se complaze de Costos



2  
cion por las Justicias de los Lugares à las Ordenes que se dieron: pero como no solo se malogrò por esta inobservancia el fin de las utilidades expressadas, sino que abusando algunas de las Justicias de tan benigna disposicion, dieron lugar à muchísimos recursos, y quejas, con las extorsiones practicadas por la passion, interès, y poco zelo de algunos; es mi voluntad, que la Gente, con que cada Pueblo deba contribuir, sea precisamente por Sorteo, y que no se admitan vagamuudos, ni Desertotes, ni se pongan sobstitutos en lugar de los Quintados, à quienes tocara la suerte.

### III.

El referido Sorteo se ha de hacer entre los Mozos solteros de cada Pueblo, desde 18. años cumplidos, que no passen de 40. y que tengan la robustez, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las Armas, y servicio de la Guerra, y estatura de cinco pies, y una pulgada lo menos.

### IV.

De los que huviere aptos, y de las expressadas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, exceptos los hijos unicos de Viudas pobres, que hayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento, y los hijos tambien unicos de padres ancianos, que passen de 60. años: y à ninguno se ha de excluir del Sorteo con pretexto de tener officios de la Republica, por ser mi animo, que esta carga se reparta distribuyta, y justamente entre todos los que debieren sobrellevarla.

### V.

Tambien deberàn eximirse del Sorteo los Mozos solteros, que fueren solos en su casa para el cultivo de su hacienda.

### VI.

Si huviere en cantaro dos, tres, ò mas hermanos, y saliere uno de ellos por Soldado, seràn libres los demàs de igual servicio por entonces: pero quedaràn encantarados para reemplazar al que tocò la suerte, si deserta.

### VII.

Si huviere Mozos solteros de otros Vecindarios en los Pueblos, donde se hiciera el Sorteo, en calidad de jornaleros, ò sirvientes, deben entrar en èl, como si fueran naturales, y vecinos: por cuya



3  
65  
razon no se les comprehenderà en el Sorteo, que se hiciere en los Pueblos de su naturaleza.

VIII.

Si sucediere que algun Mozo soltero tuviere contraido matrimonio, y se huvieren empezado à correr las Amonestaciones 15. dias antes de la publicacion de esta Quinta, se le darà por libre: pero à los que alegaren este motivo para exceptuarse de ella, y no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones, se le dexarà contraer el Matrimonio, y se le destinara al servicio, si le tocara en el Sorteo.

IX.

Sabido lo que ha de dar cada Provincia, y hecha la regulacion de lo que toca à cada Ciudad, Villa, y Lugar justificada, y proporcionadamente, de que se ha de formar Relacion general, y especifica, para la justificacion con que se huviere procedido, y puestos en el Cantaro todos los que, por tener los expressados requisitos, huvieren de incluirse en el Sorteo de los de cada Lugar, se harà este con asistencia del Corregidor, ò Alcaldes, y demàs Capitulares, el Escrivano, el Parroco, ò Parrocos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que se execute con la legalidad, y pureza que conviene.

X.

Si se justificare que alguno, ò algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en suerte à su solicitud, serà condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, y el Corregidor, y demàs Justicias, y Escrivano, que huvieren consentido, y disimulado, depuestos de sus empleos, y officios; y siendo Nobles, condenados desde luego à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria; y si fuere Plebeyo, en un Presidio de Africa, cuyas penas se practicaràn inmediatamente: como tambien si constare, que despues de haverse sorteado incurrieren en escusar con algun pretexto à alguno de aquellos, à quienes huviere tocado ir à servir, ò que despues de haverse entregado à los Oficiales, se ausentare, y lo disimularen las Justicias; para cuya observancia quiero, que el que denunciare, y justificare qualquiera contravencion en lo referido, quede libre en adelante por toda su vida de entrar en Sorteo.

XI.

de los del primero, seemplare de Costos

se

um.

er

bro.

on

me.

xido

s loj

que

uan

Sox.

louno







Señores míos: (S. M. que Dios púe) se  
 ha servido expedir la A.º ordenanza im-  
 presa que acompaña: Y debiéndose poner  
 en practica el día primero de Mayo pró-  
 ximo su Cumplimiento, sin apartarse en  
 nada de lo que en ella se previene lo exe-  
 cutarán V.ºs precisamente en el referido  
 día; Tocando á cada Villa dos Hombrés, los  
 que se sortearán en la conformidad que  
 manda S. M. que serán los q.º debexán  
 servir, y á prevención se hará segundo Sor-  
 teo del mismo numero por si faltase alguno  
 de los del primero, se cumplare á Costos



y ebitar nuevas diligencias, y q̄stos  
plandose a la puntual observancia de  
que el Rey ordena.

Dios que a Jms m. a. S. S. 73

daños 7 de Enero de 1762.

B. M. de M. de M. de M.

E. de M. de M. de M.

201 to 2a  
S. Justicia y Repim. de la Y. de Alameda.



os on  
a de  
3 de  
a de  
de

67



Ala Señoría  
de los Señores  
de los Soldados

En la Villa del Alcazar de San Juan







Enales acordado y por el del Vindico  
 curador Gual del Comon de N. S. para que  
 con asistencia de todos se puse a poner en  
 cumplimiento lo mandado y se firmaron  
 seg. y en presencia de N. S. de N. S. y  
 de N. S. de N. S.

Don Gabriel Juan Bertrand  
 Botello de Vargas  
 D. Alonso Botello D. Lorenzo  
 D. Juan Juan Guisado  
 mangas  
 Andres Juan  
 bayano de la Cruz  
 y figueroa

Rendo Polanco  
 alon Pancho

Antonio  
 de la Cruz

En el Memorial no se menciona y se  
 ve para el Rendo de N. S. de N. S. que se  
 por el auto antecedente a los S. de N. S. de N. S.  
 Cruz y para Cruz N. S. y Beneficiado de N. S.  
 Iglesia parrochial de N. S. de N. S. de N. S.  
 enexo de la de N. S. de N. S. de N. S.  
 Balobanos y el de N. S. de N. S. de N. S.  
 Mag. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
 tendidos de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
 Carlos de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.









Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Por la Real Cédula de su Magestad  
en orden del Sr. Intend.<sup>te</sup> Real de esta Real Audiencia  
para la quinta parte de los Soldados que  
en ella sean repartidos y obediencia de los  
mismos. Mandamos que para el efecto  
se me especifique y dese. Luego en primer lugar  
que se hayan el mismo de los Mestres de Campo  
de la Real Audiencia con inclusión de los que  
se hallen en ella en calidad de Jornaleros  
viviendo y de la ciudad de San Yago años  
cumplidos que no excedan de quarenta todos  
en conformidad de la Real Cédula de su Magestad  
en esta parte en la forma siguiente

Parroquia de S. Pedro

- Lorenzo Venzano: hijo de Pedro Lopez Venzano
- Juan Venzano: hijo de Pedro
- Antonio Baquero Cordero: hijo de Juan Baquero Cordero
- Bartolomeo Cordero: hijo de Juan Baquero Cordero
- José Toranzo: hijo de Antonio Toranzo
- Juan Muñoz: hijo de Juan Muñoz
- José de los Ríos: hijo de Manuel de los Ríos
- Juan de los Ríos: hijo de Juan de los Ríos
- Antonio de los Ríos: hijo de Juan de los Ríos
- en San Pedro de los Ríos Juan de los Ríos





SELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

- Domingo Zamora: hijo de Pedro de Zamora
- Pedro Antonio Flores
- Simon Torres: hijo de Alonso N. Torres
- Manuel de los Angeles: hijo de Juan Miguel de los Angeles
- Juan Blanco: hijo de Pedro de Juan
- Pedro Andalón de la Cruz: hijo de Juan de la Cruz
- Juan de los Caballeros: hijo de Pedro de los Caballeros
- Juan de los Rios: hijo de Gabriel de los Rios
- Juan de los Rios: hijo de la Puera
- Antonio Torres: hijo de la Mendoza
- Manuel Munio Piquero: hijo de Joseph Munio
- Juan de los Rios: hijo de Pedro
- Manuel de los Rios: hijo de la Mendoza
- Diego Barquera Torres: hijo de Juan de los Rios
- Pedro de los Rios: hijo de Juan de los Rios
- Manuel de los Rios: hijo de los Rios
- Juan Carrasco Muner: hijo de Manuel de los Rios
- Luis Muner: hijo de Pedro de los Rios
- Pedro de los Rios: hijo de Pedro
- Juan de los Rios: hermano de la Mariana
- Pedro de los Rios: hijo de Manuel de los Rios
- Alonso de los Rios: hijo de Manuel de los Rios
- Gonzalo de los Rios: hijo de Diego de los Rios
- Juan de los Rios: hijo de Pedro de los Rios



Antonio Don Guadalupe: hijo de Don Juan de  
 Leon: Don Juan Legan: hijo de Jph. Salguero  
 Juan Rodrig. Moreno: hijo de Juan Rodrig. de  
 Juan. Rodrig. Flores: hijo de Don  
 Manuel Alvarez: hijo de Francisco  
 Juan. Ramon Alvarez: hijo de Don  
 Lorenzo Alvarez: hijo de Don  
 Juan de Arriba: hijo de Juan de Arriba  
 Don Fernando Ribera: —  
 Antonio Guerrero: hijo de Juan Guana  
 Juan Ribera: hijo de Don  
 Alonso Garcia Ribera: hijo de Don  
 Cristobal Garcia: hijo de Juan Garcia  
 Alonso de Arriba: hijo de Manuel de Arriba  
 Tomas Carralana: Sextano  
 Domingo Carr: hijo de Juan. Don mena  
 Juan. Don: hijo de Don  
 Juan Delgado hijo: de Juan. De la Do  
 Alonso Ramon Carrasco: hijo de Don  
 Lorenzo Ramon: hijo de Manuel Ramon  
 Ignacio Salgado: hijo de Juan Salgado  
 Jph. Lorenzo: hijo de Don: de J.  
 Juan Rodrig. hijo de Don  
 Juan Andres Ramon Sextano: hijo de Don. Sextano  
 Andres Diaz: hijo de Manuel Diaz  
 Juan Benito Munio: hijo de Don de J.  
 Antonio Cabera: hijo de Andres Cabera de J.  
 Antonio Lorenzo: hijo de Don  
 Diego Martin: hijo de Miguel Martin  
 Jph. ~~Alvarez~~ hijo de Don



Juan Garcia: hijo de Antonio Garcia  
 Antonio Ramon Alan: hijo de Juan<sup>co</sup> Alan  
 Antonio Berro: hijo de Diego Berro dif.<sup>to</sup>  
 Juan Garro. Dobado: hijo de Pedro dif.<sup>to</sup>  
 Jph. Dobado: hijo de Pedro  
 Lorenzo Garro Dobado: hijo de Jph.  
 Francisco Nieto: Soltero  
 Diego Boro: hijo de Alonso Boro  
 Manuel Correa: hijo de Pedro Correa  
 Miguel Correa: hijo de Pedro  
 Miguel Yerriz. Quano: hijo de Domingo Qu.  
 Andres Lopez Leon: hijo de Juan<sup>co</sup> Leon  
 Gaspar de Silva: hijo de Pedro  
 Jph. Correa: Soltero  
 Antonio Alvarez: hijo de Domingo Alvarez  
 Joseph Cuñer: hijo de Pedro dif.<sup>to</sup>  
 Antonio Gonzalez: hijo de Jph. Gonzalez  
 Antonio Bocho: hijo de Diego Bocho  
 Juan Lopez: hijo de Juan<sup>co</sup> Martin  
 Juan Rodrig. Montacho: hijo de Jph. Montacho  
 Pedro Polanco: hijo de Pedro  
 Tomas Mendez: hijo de Alonso Mendez  
 Juan Lopez Alpono: hijo de Pedro dif.<sup>to</sup>  
 Pedro Gomez: hijo de Pedro dif.<sup>to</sup>  
 Parroquia de la Cruz  
 Joseph Lozano: hijo de Juan<sup>co</sup> Lozano  
 Jph. Rodrig. Montacho: hijo de Jph. Rodrig. Montacho  
 Juan<sup>co</sup> Gonzalez: hijo de Manuel Gonzalez





De fance maravedis

**SELLO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

- Juan Salgado: hijo de Alonso Amigo dif.<sup>to</sup>
- Bla. Alvarado: hijo de Juan Alvarado dif.<sup>to</sup>
- Jph. Moreno: hijo de Juan Moreno —
- Antonio Perena: hijo de Alonso Perena<sup>2da</sup>
- Maxim Yañero: hijo de Alonso Yañero
- Juan Guizado: hijo de Juan Guizado —
- Antonio Perena: hijo de Pedro Perena<sup>2da</sup>
- Ricardo Lopez: hijo de Diego Lopez —
- Alonso Moreno: hijo de Pedro Moreno —
- Alonso Mendon: hijo de Juan de Alonso dif.<sup>to</sup>
- Alfonso Perena: hijo de Alonso —
- Juan Perena: hijo de Alonso Rodrig. Perena<sup>2da</sup>
- Juan de Leta: hijo de Juan de Leta —
- Alonso Menacho: hijo de Alonso menor —
- Jph. Guizado: hijo de Sebastian Guizado —
- Antonio Barquera: hijo de Juan Barq.
- Juan Barq.: hijo de el mismo —
- Pedro Taramillo: hijo de Juan Taramillo
- Jph. Garcia: hijo de el mismo —
- Pedro Gm.: hijo de Pedro Vivas —
- Juan Pacheco: hijo de Anton Pacheco —
- Salvador Diaz: hijo de Antonio Diaz —
- Manuel Juan de los rios: hijo de Jph. de los rios
- Pedro Salgado: hijo de Jph. Paena —





Veinte maravedis.

SELLO G VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

- Antonio Seco: hijo de Juan<sup>do</sup> Seco
- Manuel Seco: hijo del dho
- Alonso Cordobes: hijo de Diego Cordobes difto
- Pedro Cordobes: hijo del dho
- Juan<sup>co</sup> de los Hornados: hijo de Juan<sup>me</sup> Hornado
- El Andaluz de Juan<sup>co</sup> de los Hornados
- Lorenzo Villegas: hijo de Alonso Seco<sup>an</sup> Villegas
- Juan Villegas: hijo del dho
- Manuel Pina: hijo de Juan<sup>do</sup> Pina
- Juan<sup>co</sup> Camero:
- Pedro<sup>me</sup> Peres: hijo de Cristobal Peres difto
- Perez Peres: hijo del dho
- Juan Rodrig<sup>o</sup>: hijo de Juan<sup>me</sup> Peres
- Juan<sup>co</sup> Alonso:
- Antonio Alonso
- Domingo Alonso:
- Cristobal Alonso
- Juan<sup>do</sup> Lorenzo
- Manu<sup>el</sup> Lorenzo: hijo de dho
- Pedro Lopez Lorenzo: hijo de dho
- Manu<sup>el</sup> Lopez: hijo del dho
- Pedro Alonso: hijo de dho



Mauro Dias: hijo de Juan Dias Moreno  
Pascual Esperanza —

Gregorio Pena —

Pedro Joseph: hijo de Pedro Jarrá Guzmán

Manuel Cabaxero: hijo de Juan Cabaxero

Ambrosio Luengo: hijo de Juan Luengo

Juan<sup>do</sup> Mas: hijo de Pedro de J. Co

Juan Montano: hijo de Bar<sup>me</sup> Zambrano

Jhn. Montano: hijo de el cho

Alonso Molina: hijo de Juan<sup>co</sup> Molinad

Oriento Reyes: hijo de Diego Reyes

Juan<sup>co</sup> Cherron: hijo de Pedro

Juan Lampel: hijo de Pedro

el oficial de Lucas Masias

Manuel Fonseca: hijo de Antonio Flores

Juan Flores: hijo de Lorenzo Flores

Lorenzo Flores: hijo de el cho

Antonio Gomez: hijo de Juan Gomez

Alonso Coro: hijo de Jhn. Carrasco

Jhn. Muñoz: hijo de Alonso Muñoz

Juan ferns: hijo de Benito ferns

Quanto hallarse de presente mas Mozos

los referidos con la presente se manda a

ellos cada que se reconocan Ma

donde se mande de publico por

do en todas las partes publicas y aco

bradas de modo que todos los referidos

Alonso Alarido y a su nombre







**SELLO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

*Pregon.* En la Villa del Almonoxal a Veinteyochos dias  
del mes de enero de dicho año por Yo el Sr. Juan de  
Cruz Pregonero pp. de la Villa de la Torre q.  
no hauelto al presente en esta Republica el  
do q. se manda a venidero m. en todas las parroquias  
pp. de la Comandada de Badajoz de lo siguiente

*Juan de Cruz*

*Conclucion de los  
Almonados*

En la Villa del Almonoxal a treynta y tres  
dias del mes de enero de mil Setecientos  
y dos años los S. D. Gabriel Borrillo de  
Juan y D. Juan Herrera Jesus e Pragas  
Alc. de ordinarios pp. uno y otro estado en las  
y p. mas S. Capitulares de su Consejo de  
aquí firmaron estando en sus Casas Conduites  
reales a don de Campana tamda Comolodan  
de sus y Contumbas; y asi mismo presentes los  
S. D. Joseph de la Cruz y don J. Luis Albar  
rea Balobinos Cuaes. Prop. y Beneficiados de  
las dos y p. en las Parrochiales de esta dha. y  
D. Juan de Chaves Veneg. Sindico Prior Gra  
de Comun de Badajoz de la dha. dixeran que por





SELLOS VARIOS VELINES  
MARAVEDIS, ANO DE 1711.  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

quanto en virtud del Vando an Compañe  
rido muchas de las personas a las dhas pñales de  
Sorteo a Marcar p. la Marca que aya efecto.  
Sea echo en la Ciudad de Badajoz con  
los q. se y pulgadas señaladas y sean Meluido  
los q. no an tenido los Tercos pies y una pul  
gada a lo menos desta uera en conformidad  
del Capitulo tercero de la Real ordenanza; y  
qualm. sean Meluido los q. accion. no  
tienen la Posicion, Similitud y dispos. con  
petencia para el manejo de las Armas y de  
vicio de la Guerra p. ácha y sus hereditales pñ.  
y que han echo Constax p. Taxificac. de  
El Excmo. como de Médicos que por aque  
Conse. la excludida de sus causas de  
daxon sus mdes sean de yndividualm. con  
toda expreñon y claridad y se execute p.  
Parrochias en la forma y manera sig.

Parrochia de Pedro

Excmo.

Jos. Gaxa. Verano: hijo de Pedro Lopez. Verano: no  
tiene la Marca de los Tercos pies y una pulgada  
que previene la Real ordenanza.



14  
 Don. Jho. Cordero: hijo de Don. noticiere la  
 edad de 10 años y ocho años —  
 Jho. Gomez: hijo de Antonio Gomez dif. pa-  
 nico de su vida noticiere Marca —  
 Joachin de Silva: hijo de Manuel de Silva: no-  
 ticiere Marca —  
 Juan. Xeris: hijo de Don. dif. y en su vida  
 de 10 años p. el Servicio: —  
 Alonso de Oro: hijo de Juan de Oro Mex  
 Juan. Inigo y su. may. de 10 años —  
 In. Alvaro del Refexido: noticiere Marca —  
 Domingo Lumbal: hijo de Don. Mayora de  
 quarenta años —  
 Yennuxa Inonico de 10 años noticiere Marca  
 Inonico de 10 años: hijo de Inonico de 10 años  
 Don. Unico de 10 años may. de 10 años  
 Juan. Martin. Mij.: hijo de Juan Mij.  
 dif. noticiere Marca —  
 Juan. de 10 años: hijo de Don. noticiere Marca  
 Juan. Munio: hijo de Juan. Munio  
 noticiere Marca —  
 Juan. de 10 años: hijo Unico de su vida de 10 años  
 Juan. Munio: hijo de Don. noticiere Marca  
 Diego. de 10 años: hijo de Juan. de 10 años  
 de 10 años: noticiere Marca —  
 Pedro. de 10 años: hijo de Juan. de 10 años  
 noticiere de mucho tiempo —  
 Manuel. de 10 años: hijo de Don. noticiere  
 de 10 años



Juan Carrasco Suárez: hijo de Manuel Suárez  
no viene marca

Pedro Carrasco: hijo de Pedro Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de Manuel Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de Diego Carrasco  
no viene marca

Antonio Carrasco: hijo de <sup>me</sup> Juan Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de <sup>me</sup> Juan Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de Juan Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de Juan Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de Juan Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de Juan Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de Juan Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de Juan Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de Juan Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de Juan Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de Juan Carrasco  
no viene marca

Juan Carrasco: hijo de Juan Carrasco  
no viene marca



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Thomas Casallana: Moro de casa de  
en Adm<sup>on</sup> y Cultivo de su hacienda

Benito Sta: hijo de Juan: no tiene  
Marca

Juan<sup>co</sup>: hijo de Juan: no tiene Marca  
medad

Juan Delgado: hijo de Juan<sup>co</sup> Delgado no tiene  
Marca

Moro Ramon Carrasco: hijo de Juan  
don Carrasco: no tiene Marca

Andres Ramos: hijo de Manuel Ramos  
unico su padre mayor de sesenta años

Graciano Ribera: hijo de Juan Ribera  
tiene un hijo que ha nacido a los seis meses  
de la boca como de un pez  
don de medico

Juan<sup>co</sup> Garcia: hijo de J<sup>ph</sup>. Lorenzo de  
no tiene Marca

Juan Andres Inamon Teberino: hijo de  
Juan Teberino: no tiene Marca

Andres Diaz: hijo de Manuel Diaz no  
tiene Marca

Juan Benito Munio hijo unico de  
vuelta de





SELLO QUARTO VENTENA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y DOS.

Antonio Cadena: unico de suida Pedro  
Antonio presente hijo de Pedro padre de Alfe  
residido en su padre mayor de sesenta años

Jph. Maxon: hijo de Miguel Maxon: padre  
de la Compañia de San Francisco de Asis

Juan Galvan: hijo de Antonio Galvan y su  
vulgo de la Compañia de San Francisco de Asis  
de la Compañia de San Francisco de Asis

Antonio Ramon Galvan: hijo de Juan <sup>Co</sup>  
nos Galvan: unico de suida mayor de sesenta años

Antonio de Dios: hijo unico de suida

Jph. Dobado: hijo de Juan Pardo Dobado no  
tiene marca

Severo Pardo Dobado: no tiene marca

Diego Poto: hijo de Alonso Poto: no tiene marca

Miguel Comera: hijo de Pedro Comera no tiene  
marca

Miguel Benitez Luano: hijo de Domingop

Duran: no tiene los diez y ocho años

Jospe de Salda: hijo de don Juan y su  
de mayor de sesenta años

Jph. Comera Tenizero y su hijo por de  
suero: Cy regular



Antonio Alarcas: hijo de Domingo  
baron no tiene Marca

Juan Cuñer: hijo unico de Nuda baron

Antonio Gonzalez de Carvajal: hijo de

que Sebastian de Carvajal: Nudado de

baron no tiene Marca

Antonio Bocho: hijo de Diego Bocho: pa

re hijo de Sangre; y la Nuda en su pa

ra de Benificas de S. Xifano

Pedro Barco: hijo de Pedro unico y Nudado

mayor de Barco años

Gonzalo Mendez Lopez hijo de Pedro

rey unico y su padre Mayor de Barco

Juan Lopez Suroño hijo de Pedro de S. Xifano

havia de defectuoso en su cuerpo de

ca, y desechado en Militia

Carrochia de la Mag.  
S. Xifano.

Juan Barco: hijo de Juan. Barco no tiene

Marca

Juan Rodrig. Gutierrez hijo de Pedro unico

de Nuda

Juan Gonzalez Amador: hijo de Manuel Barco

unico su padre mayor de Barco años

no tiene Marca

Juan Salazar: hijo unico de Nuda baron

que alim.

Blas Alarcas de Casa Alarcas su

havia de defectuoso de Nuda la boca



Sin Dientes y padrenx el mal arquero y  
Conafioso de Durcas

Juan Montano: hijo de Juan Montano unico  
de su padre mayor de sesenta años

Antonio Bezerra: hijo de Antonio Bezerra  
no tiene marca

Maximiliano Vexano: hijo de Andres Vexano  
tiene marca

Antonio Bezerra hijo de Pedro Bezerra  
unico y su padre mayor de sesenta años

Pedro Lopez: hijo unico de su madre

Antonio Romero: hijo de Pedro Romero unico  
y su padre mayor de sesenta años

Antonio Mendon: hijo de Juan de Moraes; au  
sente en Badajoz mucho tiempo hace

Alfonso Barida: hijo de Pedro no tiene marca

Juan Rodriguez: hijo de Andres Rodriguez. Libre

Antes y su padre p. el servicio p. el certificado

del tribunal

Juan de Leoa: unico hijo de Juan de Leoa  
y su padre mayor de sesenta años

Antonio Menacho: hijo de Pedro no tiene marca

Juan Suarez: hijo de Sebastian Duran unico  
y su padre mayor de sesenta años

Juan de los Rios hijo de Pedro no tiene marca y  
ocho años

Pedro Taramilla: hijo de Juan Taramilla  
de residencia en Bogales tiempo a





De la ciudad de Badajoz.

SELLO & VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

M. Antonio: hijo de J. A. Rubio no  
tiene Marca

Pedro Torr.: hijo unico de Nuda. P. de

Juan Pacheco: hijo de Antonio Pacheco  
nico y Nuda de marpa de resonancia.

Antonio Diaz: hijo de Antonio Diaz V.  
co y Nuda de marpa de resonancia

Manuel Juan de los rios: hijo de J. A.  
los rios no tiene Marca

Juan. Perez: hijo unico de Nuda. P. de  
Antonio e co: y Manuel e co hijo

de J. A. e co no tiene Marca  
Antonio Cordobez: soltero de Cera abien

y J. C. de J. A. de Nuda  
Juan. Co. J. A. de Nuda: hijo de J. A. de Nuda

de Nuda no tiene Marca  
El Andalu soltero en casa de J. A.

Juan. de Vera: no tiene Marca  
Juan. Carrero: hijo unico de Nuda de

de Nuda de J. A. de Nuda  
Vicente Perez: hijo de Christobal Perez  
soltero en Badajoz mucho tiempo

Juan. Rodriguez: hijo de J. A. de Nuda  
no tiene Marca





Veinte maravedís

SELLO VARTO, VERNTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Juan Alonso: novena Marca

Antonio Alonso: novena Marca

Domingo Aguilar mayor de quarenta años

Nicolas Alonso: novena Marca

Juan<sup>do</sup> noense: hijo unico de Nuña Pobre

Bias Alvaraz Palobueno: hijo unico de

Gonzalo Peña mayor de sesenta años

Mauricio Diaz: hijo de Juan Diaz Montone

gro. Unico su padre mayor de sesenta años

Francisco Esperanza: Complexo en la Venta

de Tabaco de la Com. de Sevilla

Gregorio Lina: ausente, Francisco compaña

Pedro J. M. hijo de Pedro Garcia Cruzonayo

novena Marca

Manuel Baharro: hijo de Juan. Baharro

gro: novena Marca

Juan<sup>do</sup> Matias: hijo unico de Nuña

J. M. Montano: hijo de Juan<sup>do</sup> Montano

novena Marca

Alonso Martin: hijo de Juan. Molinero

novena Marca

Francisco Reyes: hijo unico de Nuña Pobre



Juan<sup>o</sup> Anonimo hijo de otro: no viene  
de un y ocho años

Juan Manuel hijo de otro: ausente  
en Badajoz tiempo de la guerra de Navarra

Manuel Torrea: hijo de Antonio  
Torrea: unico heredero mayor de su padre

Juan Flores: hijo de Lorenzo Flores: no  
viene a la marca

Antonio Flores: hijo de otro: no viene  
de un y ocho años

Manuel Coto: hijo de Jph. Carrasco  
viene a la marca

Jph. Muñoz: hijo de Manuel Muñoz  
heredero; no viene a la marca

Juan Jov<sup>o</sup> hijo de Benito Jov<sup>o</sup> de Jov<sup>o</sup>

unico de su padre  
Manuel de la Cruz: hijo de Fern. Jov<sup>o</sup> no viene a la

Y Concordia de la Exclusion de su hijo  
Contra su voluntad de los Jueces de Badajoz

y de su padre, remonendo a su hijo a la marca  
de Antonio Muñoz, y Juan de Muñoz

Como doctores se mandaron comparecer  
y ha sido lo que inmediatamente se tubo

que Juan de la Cruz: el del mismo parecer  
sobre que se manda a Antonio Muñoz

que Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz comparecer  
en el pleito que se sigue de su hijo

que Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz comparecer  
en el pleito que se sigue de su hijo

que Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz comparecer  
en el pleito que se sigue de su hijo













SELLOS Y VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

2. Andres Barquez Cordero: hijo a Bar.<sup>me</sup> Cordero.
3. Juan Melero: hijo a Bar.<sup>me</sup> Gonzalez
4. Pedro Andalon de la: hijo a Juan de la Pina
5. Juan. bar Casañera: hijo de oro: difunto
6. Antonio Gonzalez: hijo de la Mendosa
7. Manuel Munio Lopez: hijo a Joseph munio
8. Manuel Martin Mendosa: hijo a la Mendosa
9. Luis Ruñes: hijo de oro: difunto
10. Juan Nicolano: hermano de la Nicolana
11. Alonso Lemera: hijo a Maria malaxayo
12. Juan Gomez de Baredas: hijo a Pedro Gomez de Paez
13. Manuel Alvarez: hijo a Juan. Alvarez
14. Antonio Guaxero: hijo de Juan de Guaxero
15. Juan Ribera: hijo de oro
16. Joseph Sorruo: hijo de oro: difunto
17. Diego Martin: hijo a Miguel Martin
18. Juan Garcia Doblado: hijo de oro: difunto
19. Faustino Nuevo: hijo a Andres Nuevo
20. Manuel Cornea: hijo a Pedro Cornea
21. Andres Lopez Leon: hijo de Juan. Lopez Leon
22. Antonio



- 23 Juan Lopez Mazarin: hijo de Juan Mazarin —  
 24 Juan Rodriguez Moraleda: hijo de J. Moraleda —  
 25 Pedro Gomez: hijo de Pedro. Difunto —

} Parroquia de la Mag<sup>na</sup>  
 } Inclusos por el canario.

- 26 Juan Enisado refeda: hijo de Juan refeda —  
 27 Antonio Marques M<sup>a</sup>: hijo de Juan M<sup>a</sup> —  
 28 Juan Pacheco: hijo de Simon Pacheco —  
 29 Pedro Gallardo: hijo de Diego Gallardo —  
 30 Pedro Cordoba: hijo de Diego Cordoba —  
 31 Lorenzo Villegas: hijo de Alonso Sebastian Villegas —  
 32 Juan Villegas: hijo de Alonso Villegas —  
 33 Don<sup>me</sup> Lera: hijo de Cristobal Lera —  
 Soldado 34. Don<sup>me</sup> Lera: hijo de Cristobal Lera —  
 35 Juan Rodriguez: hijo de Don<sup>me</sup> D. Pineda —  
 36 Juan Lopez Lorenzo Kafano: hijo de Pedro —  
 37 Pedro Lopez Romero: hijo de Pedro —  
 38 Juan Lopez Romero: hijo de Pedro Lopez Romero —  
 39 Ambrosio Luengo: hijo de Sebastian Luengo —  
 40 Juan Romano: hijo de Don<sup>me</sup> L. de Lambra —  
 41 Juan Flores Flor: hijo de Lorenzo Flores —  
 42 Antonio Gomez: hijo de Juan Gomez de Ucañena —  
 Soldado 43. Joseph Barber: fono de Pedro Barber hijo de



43. Alonso Mexxon. Nip de fran<sup>co</sup> Mexxon

44. Juan de ...

45. Que los ... para el ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

43. Joseph ...

... de ...

... de ...

... de ...

34. ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...







82  
Mar. 1<sup>o</sup> de febrero del 1762.

te marañón.

83

3. Joseph Alvarado: forar  
tero. No en el cau. 1762.

ARTO, VEINTE  
OS, ANO DE MIL  
TOS Y SESENTA

10

Don Juan de los Rios  
Don Juan

Juan Luis de Andr  
manga y hermano

Francisco de  
Briena y su hijo

Maximiliano

Don Juan de Chaves  
Vinegar

Amem  
Proque  
de





SELLO  
MARA  
SETEC  
TAY I

20, me de el saca  
me y la quinta

21.  
Soldado

Ordades Roger son: Nijo de gran bon  
Honrran de contauca Goto nino orca  
Per sedula y sedula de las que el un era  
camara la quinta doce asi

6.  
Soldado.

Antonio Gonzalez Nijo de la Mendona  
denela con proximidad y nado de la  
de Capta q. idadao asi num. Comoreg de  
aseguen empus meoia de la de orra los  
pnni condeser senalado de la de mian alacape  
talce de. am de q. de el de g. de el de g. de  
sinono y de gran y am de Concha y Curas de  
condicio de. de g. de de any fee de de de de de  
del camara la de de de de de de de de de de de  
yuna, q. de amrazon enee de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de de de  
cada uno su de de de de de de de de de de de de

Don Gabriel  
Boobello  
Don Alvar  
Baladina

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz



Mem. 1.º de febrero de 1762.

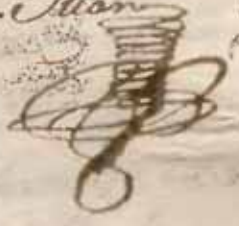
Vireno Peres: Inso ad  
Christobal Peres.

2.º

1762  
83

VARCOVEINTE  
DIEZ, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Don Antonio Baeza  
D. Juan



Juan Luis de Sandoval  
manga hermano

Francisco de Leiva  
Brietas de Pineda

Maximiliano

Don Juan de Chavez  
Vinegas

Alonso  
Diego de Sandoval  
de Sandoval







Don L<sup>o</sup> de Sepulveda



de Madrid.

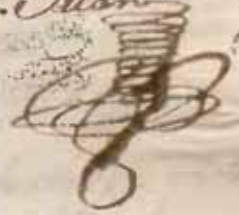
83

Andrés López León: hijo  
de Juan López León.

ARTO VEINTE  
DE AÑO DE MIL  
DIECISIESENTOS Y SESENTA

3<sup>o</sup>

Don Alonso Buellos  
Don Juan



Juan Luis de Andr  
manga de berriano

Francisco de Sevilla  
Briena de pedernales

Martin Lorenzo

Don Juan de Chaves  
Vinegar

Amor  
Lope de Vega  
de Aranda







SELLO  
MARCA  
SETEC  
TAYL

20, me de el la...  
me y la omnia a

21.  
Soldado

Ordaz Roger don: hijo de Juan Leon  
Comunero de centinela Geronimo Ortiz  
Per ledula y ledula de la que estan en el  
camara la quita de asi

6.  
Soldado.

Antonio Sarracinos: hijo de la Serradora  
de la con proximidad de la casa de  
teo Cuyos q. soldados asi xum. Comoleg de  
aseguren en su mediana de S. Juan los  
pau con que se alada de el comun alacapi  
vale de S. don de q. el q. el de don de  
winorio y grand harrido Conchas y Curas  
indio Prod. digyo de q. de q. de q. de q. de q.  
al camara la ledula to maner Comada q.  
y una q. se mazar en el Machito de Camara  
ro de azando los senores de los y de lo fien  
cada uno su noble do y fee

Don Gabriel  
Boobello  
Don Alvar  
Baladina

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz



Am. C. S. de febrero de 1762.

Tommaso Goni: hispa  
la mendosa.



de marañón.

93

CUARTO VEINTE  
DIESES ANO DE MIL  
DIEZ Y SESENTA

1º

Don Antonio Bastillo  
D. Juan

Juan Luis de la Hoya  
manga de berriano

Francisco de la Cruz  
Brietas de pedernales

Maximiliano

Don Juan de la Cruz  
Vinegar

Antonio  
Lope de la Cruz  
de la Cruz



SELLO  
MARAY  
SETEC  
TAY L

20, me de el saca  
me y la guntia

Folleto  
2

21.  
Soldado

Andres Lopez con: hijo de Juan Leon  
Comunero de centavaca Goto nino vicio  
Per sedula y sedula de su que el han ena  
camara la guntia de cavi

6.  
Soldado.

Antonio Gonzalez hijo de la Mendosa  
denota con formidad y nado de la  
reco Cuyos q. soldados en un. Comateg de  
aseguren en pxi mediana de la guntia los  
puni condeme señalado de la guntia de la capi  
sal de B. don de y de el guntia. el guntia  
minimo de la guntia de la guntia de la guntia  
Indico Poni. de la guntia de la guntia de la guntia  
ael camara la sedula de la guntia de la guntia  
guntia de la guntia de la guntia de la guntia  
ro de la guntia de la guntia de la guntia  
cada uno de la guntia de la guntia de la guntia

Don Gabriel  
Boobello  
Don Alvar  
Baldo

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz





Del ite marañón.

83

SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Juan Bermea fernandez  
Wallas

Don Juan

Juan Luis de Sordo  
mangas berzano

Francisco Ferrer

Breves y pedernales

Maximiliano

Don Juan de Chavez  
Vinegar

Amor  
Prove  
de





SELO DE PAGO  
RECORRIDO DE 1000  
RECORRIDO DE 1000



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly including names and addresses.]*



Señores Alcaldes Justicia y de  
Fimiento

Muy Señores míos y de mí mayor  
estimación desguo de Celeridad lade vñds  
con salud y ofuzera bannia con todo gusto  
razaloquencia desu maior agrado:

Partizpo a vñds. Como el S.  
Obispo me ha echo el favor de nombra  
rme Predicador de esa villa lo que para  
mí ha sido de bastante aprecio, pues se  
me proporciona ocasion de proveer a con  
placencia y lealtad a vñds. en lo que mí  
inutilidad queda, Demandando siempre sus  
ordenos para sin dilacion executarlos. No  
ofuzierndose con cosa pido a vñds. proveer  
lade vñds. en su tanta gracia y salud los  
muchos d. quidoro Badajoz y Caxo  
onze de 62

J. M. de vñds  
Suma. Afelro Sevillor  
Presentado, fe. fe. de Leon  
de S. Agn

Respondida  
de Juan P. [Signature]

X



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



# EL REY

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



POAMEX

USA 16 07 2003



10



*Declaracion de Guerra con Inglaterra*

# EL REY.

85



OR, quanto aunque tomè, como una declaracion de Guerra hecha por la Inglaterra à la España, el immoderado passo, que practicò Milord Bristol, Embajador del Rey Britanico cerca de mi Persona, quando preguntò à mi Ministro de Estado Don Ricardo Wall los empeños, que tenia Yo contratados con la Francia, bajo la precisa condicion, ò por mejor decir, amenaza de retirarse de mi Corte, y considerar por agresion, que no se le satisficiese cathegoricamente; y mas habiendo cogido esta provocacion casi apurada mi paciencia de sufrir con repetidas importantes experiencias, que el Gobierno Inglès no reconoce otra Ley, que la de su engrandecimiento en la Tierra, y despotismo en el Mar para el trato con las demàs Potencias: todavia quise ver si correspondian los efectos à la amenaza, ò si desengañada la Corte de Inglaterra de ~~que no se tendia por estos medios mi honor, y el de mi Corona, buscaba otros, que fuesen propios para satisfacerme, y olvidar semejantes injurias.~~ Lejos de mitigarse el orgullo Inglès, he sabido que desde el dia dos del mes presente, quedaba resuelto por el Rey Britanico en su Consejo declarar la Guerra à la España; y siguiendo con mucho dolor mio este exemplo, que por tan horroroso, y opuesto à la humanidad, nunca quisiera darle: He determinado por Decreto de quince del mes corriente, que desde luego se publique igualmente en esta Corte la Guerra contra el Rey de Inglaterra, sus Reynos, Estados, y Subditos, y que se comuniquen à todas las partes que convenga de mis Dominios las providencias, y ordenes que corresponden à la defensa de ellos, y de mis Vassallos, y à la ofensa del Enemigo. Por tanto mando, que mi Consejo de Guerra tome las disposiciones convenientes para publicar esta Guerra en la Corte, y en estos Reynos con las formalidades que se estilan en tales casos, y que en su consecuencia

*En la Corte de Madrid a los quince dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años.*



quencia se hagan embargos , y todo genero de hostilidades à los Naturales de los Dominios de Inglaterra : Que falgan de mis Reynos los que no estuvieren connaturalizados , privandolos de todo Comercio , y que se queden solamente los que estèn entretenidos en Oficios mecanicos : Que desde ahora en adelante no comercien mis Vassallos con los de Inglaterra , y sus Estados , ni con sus Frutos , Bacallao , y demas Pescados , manufacturas , y mercaderias ; de manera , que la prohibicion de este Comercio , sea , y se entienda absoluta , y real , que ponga vicio , è impedimento en las mismas cosas , Frutos , Bacallao , y demas Pescados , mercaderias , y manufacturas de aquellos Dominios , no admitiendose , ni dando entrada en mis Puertos à Baxel alguno , que trayga los referidos efectos , ni permitiendo se introduzcan por Tierra , porque han de ser illicitos , y prohibidos en estos Reynos , aunque vengan , se hallen , ò aprehendan en Baxeles , Yagages , Lonjas , Tiendas , ò Casas de Mercaderes , ò qualesquiera Particulares , bien sean Subditos , y Vassallos mios , ò de los Reynos , Provincias , y Estados con quien tengo Paz , Alianza , y Comercio libre , à los quales no por esto quiero que se falte , assi à la Paz , como à la franqueza , y libertad en el licito Comercio , que mediante los Tratados deben tener en estos Reynos sus Navios , y tambien los Generos propios , y privativos de sus Tieras , Provincias , y Conquistas , ò fabricados en ellas . Y declaro , que todos los Mercaderes , que tuvieren en su poder Generos , Bacallao , Pescados , y otros frutos de los Dominios de Inglaterra , los manifiesten , y registren dentro de quinze dias de la publicacion de esta mi Cedula , que se les señala por termino peremptorio ante los Ministros , que nombráre el Marques de Squilace , mi Superintendente General de Rentas , assi en esta Corte , como fuera de ella , para que se marquen : en el supuesto de que los que se hallaren por registrar , pasado el termino de los quinze dias , se han de declarar desde luego por de comisso , y de que concedo dos meses de tiempo para el consumo de los que se registraren , sin mas prorroga ; passados los quales quiero sean obligados los Comerciantes à llevar los citados Generos à las Aduanas ; y en donde no las huviere , à las Casas de Ayuntamiento , para que se vendan en pública almoneda , con intervencion del Ministro , ò Ministros di-

pu-



86

putados à este fin ; y en defecto suyo , de las Justicias , que han de dar el producto à sus dueños , sin poder bolver à sus Tiendas , ò Lonjas Genero alguno de estos prohibidos , segun , y en la forma , que se ha practicado en lo passado. Tengo conferida comission privativa con todas las facultades , que se requieren al mismo Marques de Squilace , para que en calidad de Superintendente General de mis Rentas , como va expressado , cuide de ello , y de impedir en adelante este prohibido Comercio , y expida luego las Ordenes , è Instrucciones , que tuviere por convenientes para el logro de tan importante fin , conociendo en primera instancia por sí , y sus Subdelegados de las materias judiciales , que ocurran sobre este Contravando , con apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia ; à excepcion de los Contravandos marciales de Armas , Municiones , y otras cosas adherentes de Guerra , que explican los Tratados de Paz , porque su conocimiento en lo contencioso compete al Consejo de Guerra , y à los Juzgados Militares. Y mando , que todo lo referido se observe , guarde , y cumpla debaxo de las graves penas prevenidas en las Leyes , Pragmaticas , y Reales Cédulas expedidas con iguales motivos en tiempos anteriores , que han de comprehender à todos mis Vassallos , y habitantes en mis Reynos , y Señorios , sin excepcion de persona alguna , por privilegiada que sea , siendo mi voluntad , que con la mayor brevedad possible llegue à noticia de mis Vassallos esta declaracion de Guerra , asì para que puedan preservar del insulto de Ingleses sus interesses , y personas , como para que se dediquen à incomodarlos por medio de Armamentos en Corso , y por los demas que permite el derecho de la Guerra. Dada en Buen Retiro à diez y siete de Henero de mil setecientos y sesenta y dos. =YO EL REY.=  
Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Miguèl de Muzquiz,

*Es copia à la letra de la Cedula original , que para en la Secretaria del Consejo de Guerra de mi cargo.*

*D. Miguèl de Muzquiz.*







EL DÍA QUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Del mes de febrero de mil Setecientos y ocho.  
Yo D. Gabriel Bodello de S. Juan D. Juan Bezerra  
Jefe de la familia del S. Oficio Alcalde ordinario  
por ambos en esta ciudad de San Juan de los  
Rios por virtud de la Real Cedula precedente de mi M. P. P.  
D. F. la que obedeciendo como obedecieron con el Respeto  
y Veneracion debida Mandaron se publique en la parte  
de la Comandada a San Juan de los Rios para que llegue a noticia  
de todos su contenido y executado pueno se fea y Dili-  
gencia se coloque en el Libro Capitular de acuerdos  
del Ayuntamiento de esta ciudad en el presente año y se firmen  
con sus firmas

Gabriel Bodello

Juan Bezerra

Comem

Procurador

Publicar

En el Almonexal de hoy día mes y año por Juan de  
Juan Torralba Pregonero p. en el sitio q. lla-  
man las quatro esquinas p. y acostumbrado en  
esta en altas y inteligibles voces Republico la



Real Cedula Declaratoria de la Guerra Civil  
Rey de Inglaterra y todo su Conthenido ala Letra  
a Concurso de muchas personas de qu eonjey  
lo, am =

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*



2

88

La Justicia de la V.ª del Almoneda<sup>l</sup> ha  
entregado en esta Capital un hombre de guerra  
desto de los dos que vele de pariteron Badajoz  
el 8 de Feb.º de 1762

---

Pedro Vito Navarro

termino, para mi Alguacil ma<sup>g</sup>no  
por soldado el que con efectos sea  
seguro y conduxo a esta de la Casa  
en la que le tengo a la disposi<sup>o</sup>n  
de V.ª, y no quando entregare  
lo a su hermano para que lo con  
duzca a esta Villa, por revelar me  
de fuga, por lo que determinan  
V.ª lo que sea de su agrado.







La Villa del Almendral ha entregado al  
Sueldo de Salidas de Lucillo de esta Plaza en  
soldado quintado p. g. a los que estan repartidos  
segun papel del oficial de piquete de oy. Bad. Ave.  
Febrero de 1762.

José de San Plámano

termino, por lo que algunas más me  
por soldados el que con efectos sea  
seguro y condujo á esta de la Casa  
en la que le tengo á la disposición  
de Vd. en, y no quando entregare  
lo a su hermano para que lo con  
duzca a esta Villa, por vezela me  
de fuga, por lo que determinan  
Vd. lo que sea de su agrado.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



90

**N**ores 9  
Nuestro; en consecuencia a la  
Vdév. y mi deseo en la buena Adminis-  
tración; puse en Ejecución. la Captura  
de Antonio de Mendoza, el que no  
habiéndose encontrado en esta Ciudad,  
y ya el día señalado, se hallaba en este  
termino, para mi Alguacil más me  
por solventar el que con efectos se  
seguiré y condujo a esta Real Casa  
en la que le tengo a la disposición  
de Vdév. y no equívoco en entregar  
lo a su hermano para que lo con-  
duzca a esta Villa, por revelar me  
de fuga, por lo que determinan  
Vdév. lo que sea de su agrado.



En esto y quanto vdes con  
plera piedad desiguales y seron  
les pueden mandar con la ma  
triv face. Inu pro a Dios  
a vdes mpa. Nexus y fer

1762

Don Juan de Dios

Fibulario de Varas, yca

de Alcaide de la Villa del Almendral,



Com  
Texm  
na  
i  
lev  
120  
7.7  
yct

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, covering the majority of the page.]*







91

1739  
Nuestro Señor, luego que se puso preso a don  
Mendoza en su casa de la Cañal a 10 de  
julio como Tribunal de la Real Audiencia  
a causa de haver copiado su Real Cédula  
que la Real Audiencia havia destinado por solda  
do a Manuel Mendoza que se halla preso  
en su villa, además de haverse servido en  
ella segun el Capitulo 7.º de la Ley  
con el motivo de hallarse existiendo en  
ella a 10 de Agosto de esta Real Audiencia  
por Informe con Vista de ella con Tra  
lado, volvió a producir lo mismo en  
presencia de ella tambien la marca  
que previene la Ordenanza, en cuya con  
secuencia se le tomó medida, y halló en  
ella, habiéndose practicado en un Cabo de  
Cuadrado de 10 pies de Largo y 8 de Ancho



da nro El Rey mandó a esta Villa, de que  
acompañados por las personas, por el  
Respecto, y acordando alio Capitulo  
tercero, y sepamos, no ay disputa  
guna esta tiempo a la quince  
en Cui Consequencia lo pongo en  
a Dios para q. providencia de  
que supla en su lugar, pues es  
re que este no devio encantarax re,  
no. Cusa Villa, y si turreen por  
nencia, se la Comuna testimonio de  
do, con la sentencia con su aviso  
curaxia; como lo hago en la Remision  
los 36 nros que conaxon la dilacion  
ponerle puse, pues se le a condenado  
cobrar, por no haver comparecido  
me vna quando se duon los pue  
sin embargo de no tener la man  
Dios que a Dios  
choo ante Nenz a lo







*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





D. JUAN GREGORIO MUNIAIN,  
 CABALLERO DE LA ORDEN DE SAN<sup>23</sup>  
 TIAGO, COMENDADOR DE BIENVENIDA EN LA MISMA ORDEN,  
 THENIENTE GENERAL DE LOS EJERCITOS DE S. M. Y COMANDANTE GENERAL DE ESTE EJERCITO, Y PROVINCIA DE ESTREMADURA.

Por quanto he concedido libre, y seguro Passaporte à *Andrés Loper Leon*, natural del Almendral, para que se restituya à su Pueblo por padecer mal de corazon y no ver apropiado para el numero de los Quintados: \_\_\_\_\_

Mando à los Oficiales de Guerra; Ministros; y Justicias sugetas à mi jurisdiccion, y à las que no lo son encargo, no le pongan impedimento en su viage, antes bien le faciliten el auxilio, que necesitare: A cuyo fin le doy el presente Passaporte, firmado de mi mano, y sellado con Sello de mis Armas. Badajoz catorce de febrero de mil setecientos, y *veintaydos*.

*Juan Greg. Muniain*



Valga por \_\_\_\_\_ dias?



D. JUAN GREGORIO MONTAÑA  
CABALLERO DE LA ORDEN DE SAN

JACOBO, COMENDADOR DE BENVENIDA EN LA MISMA ORDEN

PRESENTE GENERAL DE LOS EJERCITOS DE S. M. Y COMANDANTE GENERAL

REAL DE ESTE EJERCITO, Y PROVINCIA DE EXTREMADURA

Por quanto he concebido libre y legítima posesión de  
haber con facultad del Comendador  
para que se restituya a sus herederos  
por haberse perdido de cometer y no  
ven aprehendidos para el presente  
de las sucesiones:

Mando a los Oficiales de Guerra, Ministros, y Justicias de esta  
jurisdicción, y a las que no lo son en cargo, no le pongan impedimento  
en su viaje, antes bien le faciliten el auxilio, que necesitare  
A cuyo fin le doy el presente Passaporte, firmado de mi mano, y  
sellado con Sello de mis Armas. Bajos en esta de la  
de las sucesiones, y

*[Faint handwritten signature]*



En la Villa de Mérida a 10 de Mayo de 1764  
Yo el Rey  
Juan de Mendocilla











y q<sup>da</sup> se haviere p<sup>re</sup>terido la casa de donde se dio  
 el Compendio de los q<sup>da</sup> se acordaron en  
 de q<sup>da</sup> Ma<sup>de</sup> se dio: mandaron se haga  
 y p<sup>re</sup>senten en el d<sup>ca</sup> de la Chancerya  
 del camara los q<sup>da</sup> de de su forma. ha<sup>ya</sup>  
 ap<sup>re</sup>sentado. renegar la misma causa ind<sup>ic</sup>  
 de ello: Con inclusion de otros q<sup>da</sup> hayen  
 q<sup>da</sup> la casa de los d<sup>ca</sup> y o<sup>tro</sup> de p<sup>re</sup>terido  
 en Cuzco se ha<sup>ya</sup> el camara de de  
 Machico de las d<sup>ca</sup> y Conrado su d<sup>ca</sup>  
 las se hallaron las quaxenta y una que se  
 daron y fueron Confrontandose Contas  
 del d<sup>ca</sup> y su numero en que se halla  
 qual sin equivocacion: Teniendose de  
 q<sup>da</sup> que ad<sup>ic</sup> se dio desde el dia primero  
 de p<sup>re</sup>terido hasta el de la p<sup>re</sup>terida se  
 del camara las personas y las causas q<sup>da</sup>

- 14. Juan de Mora Flores: h<sup>ic</sup> de d<sup>ca</sup> de d<sup>ca</sup> Flores  
 q<sup>da</sup> se dio de la d<sup>ca</sup> se a mediado  
 ante mi m<sup>re</sup> q<sup>da</sup> en d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> y de mi d<sup>ca</sup>
- 15. Juan Ribero: h<sup>ic</sup> de d<sup>ca</sup>: q<sup>da</sup> en fernand Ribero  
 al Consejo de Justicia de Virreyno aprobado
- 25. Pedro Gomez: h<sup>ic</sup> de d<sup>ca</sup> Difunto: q<sup>da</sup> Constanza  
 m<sup>re</sup> de la d<sup>ca</sup> m<sup>re</sup> de la d<sup>ca</sup> q<sup>da</sup> m<sup>re</sup> de la d<sup>ca</sup>
- 33. Don <sup>me</sup> Perer: h<sup>ic</sup> de d<sup>ca</sup> de d<sup>ca</sup> Perer dif<sup>to</sup>: h<sup>ic</sup>  
 Ymo de Nuda





SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS

- 36. *Alcald de la herid obau*
- 39. *Antonio Mungo: hisp de sebastian Mungo*
- 44. *Gregorio Mungo: hisp de sebastian Mungo*
- 18. *Juan Garcia Dobledo: hisp de sebastian Mungo*
- 40. *Juan Mommans: hisp de San ...*
- 32. *Almendral primero de febrero ...*





Este marqués.

SELLO VARTO VENTE 96  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

abrazare el cantaro q' de nino se bolbio a  
empan lamano y una avna fue sacando q' se  
dedulas y laquinta Dene ari

29. Amendral prim. de febrero de nudo  
ter sesentados: Pedro Sarrado: hispa  
Joseph Baena

En un confora se conchuro el abdo que  
dando en el cantaro trey ma de nudo q' se bol  
bio a colocar en el trochito de xradore q' d. la  
beros. Atribo todo q' de nudo mandaron se  
quien los dados el propietario. El apne  
vion q' se nuda a aquel al capiroe de D. dan  
doe q' se nuda de el regular de nudo y lo fin.  
con honr Curia de nudo de nudo de nudo de  
no doy fee

Juan Gabriel de nudo del y Curia  
Boatello de nudo de nudo  
Juan de nudo de nudo de nudo  
Baldina de nudo de nudo de nudo

Dr. Alonso de nudo de nudo de nudo  
Andres de nudo de nudo de nudo  
berano de nudo de nudo de nudo  
y Jo' Guernas



Mas de Lorenzo D. Juan  
de la casa

Commem

Proque...

de...

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]*



km. 1<sup>o</sup> de febrero de 1762

Juan Niziqui: hijo de

Monseñor Sebastián Niziqui 99

royal ha  
bro que lo  
e sele tepan  
de 1762

uaxos  


... y Bullas a  
... de 1762

TE  
EL  
N<sup>o</sup>

... de  
... de  
... de

... de Sevilla

... de Cordoba de Corroga de

... de Jaen de los Algarbes de

... de Gibraltar de las de Canarias

... de las yndias orientales y occidentales

... de la guerra firme del Mar occeano

... de Archiduque de Austria Duque de

... de Borgoña de Brabante y Holanda

... de Conde de Arpurg de Flandes de Huxol

... de y Barcelona Senor de Vizcaya y

... de Molina & Al Serenissimo

Principe D. Carlos Antonio mi

mi Padre y llamado hijo, a los ynter

tes Prelados Cardenales Arzobispos obis

por Duques Marqueses Condes Ducos





Madrid, 17 de Mayo de 1798

Señor Don Juan de Dios  
Cajal, de la Real Audiencia de  
Burgos, a quien se dirige  
esta Real Cédula.

Yo el Rey. En virtud de lo  
que me ha representado el  
Sr. Don Juan de Dios Cajal,  
Cajal, de la Real Audiencia de  
Burgos, que en virtud de  
una Real Cédula de 17 de Mayo  
de 1798, se le ha concedido  
el empleo de Fiscal de la Real  
Audiencia de Burgos, y que  
desea ser admitido en el  
dicho empleo, y que para  
ello necesita de un Real  
Decreto de S. M. que le  
confirme en el mismo.

Yo el Rey. En virtud de lo  
que me ha representado el  
Sr. Don Juan de Dios Cajal,  
Cajal, de la Real Audiencia de  
Burgos, que en virtud de  
una Real Cédula de 17 de Mayo  
de 1798, se le ha concedido  
el empleo de Fiscal de la Real  
Audiencia de Burgos, y que  
desea ser admitido en el  
dicho empleo, y que para  
ello necesita de un Real  
Decreto de S. M. que le  
confirme en el mismo.

Yo el Rey. En virtud de lo  
que me ha representado el  
Sr. Don Juan de Dios Cajal,  
Cajal, de la Real Audiencia de  
Burgos, que en virtud de  
una Real Cédula de 17 de Mayo  
de 1798, se le ha concedido  
el empleo de Fiscal de la Real  
Audiencia de Burgos, y que  
desea ser admitido en el  
dicho empleo, y que para  
ello necesita de un Real  
Decreto de S. M. que le  
confirme en el mismo.

Yo el Rey. En virtud de lo  
que me ha representado el  
Sr. Don Juan de Dios Cajal,  
Cajal, de la Real Audiencia de  
Burgos, que en virtud de  
una Real Cédula de 17 de Mayo  
de 1798, se le ha concedido  
el empleo de Fiscal de la Real  
Audiencia de Burgos, y que  
desea ser admitido en el  
dicho empleo, y que para  
ello necesita de un Real  
Decreto de S. M. que le  
confirme en el mismo.



Com. 1º de febrero del 1762.

Pedro Salgado: hijo  
de Joseph Baena: 98

90  
saxal ha  
nbro que lo  
sele sepan  
1762

uaxas  


prohibe y Bullas a  
nombradas.

TE  
IL  
Nº

una de  
n de la  
una de la  
de la

Comunidad de Galicia de Navarra de Sevilla

de Terdena de Cordoba de Caraga de

Murcia de Jaen de los Algarbes de

Algezira de Gibraltar de las de Canarias

de las yndias orientales y occidentales

Islas y tierra firme del Mar occia

no Archiduque de Austria Duque de

Borgoña de Brabante y Molinos

conde de Arpurg de Flandes de Luxol

y Barcelona Senor de Provenca y

de Molina &c. Al Serenissimo

Principe D. Carlos Antonio mi

mi Padre y llamado hijo, a los ynter

tes Prelados Cardenales Arzobispos obis

por Duques Marqueses Condes Duques




Madrid a 10 de Mayo de 1764

Faded handwritten text, likely the main body of a letter or document, written in a cursive script.

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey



da Just.ª. Alca.ª. El Almirante ha  
entregado en esta Cap. un hombre que le  
faltava p. el completo de los q. se le separa  
ción. Madrid 18 de Feb. de 1762

P  
Cedro Vtz Navarra  


tercio y Bullas a  
memoria de...  
TE  
EL  
N.º  
100

tenoria de Galicia de Navarra de Sevilla  
de Tordesillas de Córdoba de Cartagena de  
Murcia de Jaen de los Algarbes de  
Algezira de Gibraltar de las de Canarias  
de las yndias orientales y occidentales  
Islas y tierra firme del Mar occi  
dental de Sicilia de Sicilia Duques de  
Borgoña de Sabana y Molinas  
Conde de Arpuz de Flandes de Fuxol  
y Barcelona Senor de Pruzcaya y  
de Molina &c. Al Serenissimo  
Principe D. Carlos Antonio mi  
muy caro y amado hijo, a los ynter  
tes Prelados Cardenales Arzobispos obis  
por Duques Marqueses Condes Duques





Ma

Faint handwritten text in the top left corner, possibly a list or index.

Main body of faint handwritten text, appearing to be a letter or a long note.

Bottom section of faint handwritten text, possibly a signature or a closing.





La Real Cedula de la Real Audiencia de Sevilla  
de 17 de Mayo de 1763

SELLO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES.

Yo el Rey Carlos por la Gracia de  
Dios Rey de Castilla de Leon de Ara  
gon de las dos Sicilias de Jerusalen de  
Nabarra de Granada de Toledo de Va  
lencia de Galicia de Mallorca de Sevilla  
de Cerdeña de Cordova de Ceuta de  
Murcia de Jaen de los Algarbes de  
Algeria de Gibraltar de las de Canarias  
de las yndias orientales y occidentales  
de las ytierras firmes del Mar occe  
ano Archiduque de Austria Duque de  
Borgoña de Brabante y Molinas  
Conde de Arpurg de Flandes de Braxel  
y Barcelona Senor de Vizcaya y  
de Molina &c. Al Serenissimo  
Principe D. Carlos Antonio mi  
muy caro y amado hijo, a los ynter  
tes y señores Cardenales Arzobispos obis  
por Duques Marqueses Condes Duques

Principe



001

Combrades Primos de las ordenes Com  
 mandadores y Subcomandadores Alcaldes  
 de los Castillos Ciudades fuertes y Llanas  
 de Indias y Cavillos de las Iglesias me  
 tropolicanas y Cathedralas así en Villa  
 Rica como en vacante Abades  
 Decanos y Iglesias Colegiales Proprietarios  
 Primos Arzobispos Ventadores Pro  
 curadores y Vicarios Prelatos y Religiosos  
 y otras personas de esta Real y ena  
 blante Real Audiencia de Mexico y  
 de lo que el m<sup>o</sup> Consejo Prerogative y  
 otros de las m<sup>as</sup> Audiencias Alcaldes  
 Aguaciles de la m<sup>a</sup> Casa y Corte y  
 Chancillerias y todos los Consejos  
 de Indias Governadores Alcal  
 des mayores y ordinarios y otros qual  
 quier Juces y Jueces de esta m<sup>a</sup>  
 Reyno y de otros y de adentro de aqui  
 de quien es de Condicion y Prehem  
 nencia que sean así como que ahora son  
 como ahora que son de aqui adelante  
 y a cada uno y qual persona de mi  
 Salud y Reconocimiento de mi Real y de  
 la Divina Providencia el Supremo



Domino y Real Potestad que es en  
el Vobis mis exados y Narallo. y que  
me la à Contado para Jumar fe el 101  
y puntual servicio Considerando Vex  
sem' Algarion Soluzales Con mi  
Vobexama proteccion todos los medios  
que Conduzcan con alibio quietud y  
auna perfecta tranquilidad y que Debo  
Conservar paxalos expresas fines la  
Regalias y prerogativas de la  
Corona adquiridas por las Leyes fun  
damentales del Reyno o por Concordatos  
debiados con la Santa See, **Apax** Vna  
no ynterumpida y memorial Por  
Serón de Cuis No y Conservacion  
Depende la **Salvedad** del estado, la re  
pública Harmonia de las Dos Republi  
cas espiritual y temporal y la manu  
tenzion de los No y Loables Costumbres  
Solidam<sup>te</sup> afirmadas y proseguidas en  
mis Reynos de lo que se yntercede en  
ellos la **Luz** de la Santa See Catholica

Comun



De este Constanse principio Dima  
na a Potestad temporal Economi  
ca y Tercera q. Como primer efecto  
de la soberania nra en Comendadela  
Divina Misericordia Como a Rey Ca  
tolico e de sp obediente de la Iglesia  
para el amparo y ampararlos de la  
que proreano no queren Usar sino es  
enquanto se oviere ala Conservacion  
de la Religion en su mas arrendada pu  
era al aumento del Vin y abito de los  
Parales ala Neta administracion de la  
Justicia ala correccion de los Vizos y  
ala castitacion de las Virtudes que son  
los mritos porque Dios pone en las ma  
nos de los Monarcas las riendas del go  
vierno, pero Como la experiencia a aco  
stado que en diferentes ocasiones y aun  
con Demanda frequencia sea comba  
do la Paz y sosiego de las Republicas y  
Claramos de Tercera a Causa de haverse



Expedido en la Corte Romana algunas  
Bulas Breves y Rescriptos Levados de  
nra Magestad o no conformes alas Cos<sup>102</sup>  
tumbres del Reyno, por donde se mandava  
que en ella no se tiene en efecto Contri-  
mento de las antiguas ya Revocadas  
por la razon opor que las ympetrian  
algunas particulares con ympedimentos  
y otras maquinaciones y de nra Magestad  
nra, opor que son equalificados y trans-  
gredidos por suceso de tenerez, o de la  
quietud y tranquilidad Publica, siendo  
así, que e estado, y en nra prompto apres-  
tarles la Debida obediencia si fuere Doc-  
trinas y de Disciplina Univeral y  
amandax Sumas exacta y puntual  
Execucion ynterponiendo para ello nra  
autoridad y Breve Real, y si fueren de  
otra especie y quando fueren por donde  
alguno de los yncovenientes arriba



501  
Coyradores adyrones q. Se obren  
ben Conla misma Religiosa Obbediencia  
spudiendolos Causas a duplicax y a  
Representarlo a su Santidad premedi  
tado maduram<sup>te</sup>. era tan ymportante  
punto de la Real proteccion a que bee  
nen derecho mis Varallos la Pravedad  
de la materia y los artificiosos Recursos  
que yntentan, los que solo atienden a  
su ynteres particular Con abandono  
y menoscabo de la Causa pp<sup>ca</sup> Con Con  
sulta de Jueces y Ministros Doctos y  
terminados y prohibido Conla del mi con  
sejo, e Mandado y quiero que se obser  
be por mis Varallos Como Ley y Reg  
mentica Sancion: Fue de ahora en  
adelante todo Breve Bulla Rescripto  
o Carta Pontificia de qualquiera  
en Tribunal Junta o Magistrado o  
alos Arzobispos y obispos en General



103  
a alguno o algunos en particular, tra-  
te de la Materia que tratare Sin en-  
terpición Como toque a esta Real Ley y Re-  
glas y observancia Real y aunque sea  
una parte comun a monesterios, no es  
aya de Publicas y obedezca sin que  
Corone hauido Voto y examinado  
mi Real Persona, y que el Nuncio Ap-  
postolico si viniere p<sup>o</sup> sumario la ayapa-  
lado a las mas p<sup>o</sup> la dia Venurada de Mayo  
Como corresponde: Que todos los Bredes  
o Bullas de negocios entrecapales obexer-  
nas particulares sean de gracia o de ju-  
ricia representen al Consejo por primero  
para en España y que examine este antes  
de solerlas para su efecto y desel puede  
venudar lesion del Concordato o daño a la  
Realia Buenos Vros y sumas Costumbres  
y quietud del Reyno y perjuicio de exercicio anade-  
ndo esta precaucion a la Real Recusacion  
de guerra o guerra de guerra aunque debe  
gan ser muchos menos; y es de preuio de



de una presentada. En qual tenenlo los  
Arceobispos y Obispos y Dispenzaciones q. p. el fuero  
y privilegio de la Convencion de Compendio.  
La dicha penitencia en aquellos casos  
a que no alcanzan las facultades de los Obispos que  
tiene para dispensar semejantes peni-  
tas el Comendador General de Navarra  
da, pues para los que las tiene se ha de ve-  
curria del: Y para la observancia y cum-  
plim. de esta Ley y Pragmatica Sanzion  
impongo a los transgresores q. de qualquiera  
modo contrabargan contra el Determina-  
cion de esta Ley y Pragmatica Sanzion. Lo qual  
deben. Todas las temporalidades y Na-  
turales q. en estos mis Reynos subsistieren y  
los hago agenos y extranos de ellos, para q.  
no puedan gozar de Beneficior Dignidades  
ni de otra Cosa de que los que son Naturales  
les pueden y deben gozar, y a los Legos q.  
fuxeren culpados en qualquiera manera  
o entendiexen en notificar las mencio-  
nadas Letras, o en que se esparcan o



ello de xerem fauor ò ayuda siendo Ju  
zes Dos mil Ducados de multa y p<sup>o</sup>da  
cion del Empleo, y no teniendo Viernes  
p<sup>o</sup> satisfarcelos, quatro años de exilio  
de Africa; à los Procuradores que h<sup>o</sup>yer  
en Diligençias y S<sup>o</sup> q<sup>o</sup> notificaren  
las Bulas Breues y Rescriptos, por el m<sup>o</sup>  
de la mitad de diez Viernes y Diez años de Pe  
nidio de Africa; y Destierro anni Voluntad;  
alos particulares de qualquier estado calidad  
y Condicion que sean y soluzion suya  
sin el antecedente preuio Requirito por  
tanto en cargo y Mando a los Señores Ar  
zobispos obispos y otras prebados q<sup>o</sup> ban  
nombrados y Mando a los Señores Consejo Re  
dientas y doctos de las m<sup>o</sup>s Chancillerias  
y Audiencias Correspondientes Assistentos  
vexadores y qualquiera Justicias de  
estas m<sup>o</sup>s Reynos q<sup>o</sup> pueda tocar en qualqu<sup>o</sup>  
era manera la obexancia de m<sup>o</sup> Real  
Determinacion la guarden cumplan  
y executen en todo y por todo como Ley



Real Pragmatica Sanzion Siquie sea  
necesaria otra Declaracion alguna mas  
de esta q. habe tenex Subunual execu-  
cion de los el dia q. se publicare en Ma-  
drid y en las Justicias Villas y Lugares de  
ellos mis Reynos y Dominios Puertos Va-  
cos y morados por Combenir asi assi ve  
al Servicio y por mi Voluntad y que al  
traslado ympreso desta mi Carta for-  
mada de D. Joseph Antonio de ybarra  
mi xio no de Camara mas antiguo  
y el Gobierno de mi Consejo se debe la  
misma fee y credito q. asi original  
yo en Buen Retiro a Diez y ocho de  
enero de mi Reinado de veinte  
y dos Yo el Rey = Lo D. Agustin  
de Montiano y Lujano S. xio del Rey  
Yo D. la hize escrivir por mi Man-  
dado: Diego obispo de Cartagena = Doc  
D. Pedro Martinez Feyjo = D. Jph  
del Campo = D. Pedro de Carrilla Cava-  
lero = D. Pedro Nic y Crea = Escribano



D. Nicolás Pexdugo: A menude de Chan  
ziller mayor: D. Nicolás Pexdugo: en los  
la Villa de Madrid a veinte y uno del  
enero de mil setecientos setenta y dos  
en el Real Palacio de Buen Retiro Pri  
mer Parula frente del Balcon del  
Rey S.º en la puerta de Guadalupe  
ra donde esta el Publico trazo y Co  
mercio de los Mercaderes y oficiales  
estando presente D.º Gomez Pexdugo

de Toledo D.º Manuel Aspilcueta  
D.º Felipe Coballo D.º Juan Moreno  
Beltran Alcalde de su Real Casa  
y Consejo Republico la Real Pragmati  
ca de su Mage. con trompetas y tamba  
les por son del Regonero pp.º hallamos  
que tambien presentes diferentes Al  
guaciles de su Real Casa y Consejo  
(Republico la Real Pragmatica de su Mage)

gera y otras muchas personas de que  
testifico yo D.º Antonio Vexo Penitenci  
rio de Camara del Rey nuestro Señor de  
los que <sup>en su Consejo</sup> D.º Juan Antonio Vexo



SELLO VARTO, VEINTE  
RAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS Y SESEN-  
Y DOS.

Señuelas: Ex copia de la Real pragmática  
de su Magestad y su publicación de que  
Textos: D. Juan Antonio de y...  
Enm = opax = Num = enre = así = Valencia  
Como de señorio = Reyno = En su Consejo = do de Valencia  
estado = República de la Real Audiencia de su Magestad:

Concuerda con la Real Pragmatica de su Magestad y D. Juan  
de forma inserta en el despacho de su Magestad de la Real Audiencia  
de su Magestad y su publicación de que...  
Capitulas de mandatos de su Magestad, lo que se ha  
de curar... de su Magestad... de su Magestad...  
de su Magestad... de su Magestad... de su Magestad...  
de su Magestad... de su Magestad... de su Magestad...  
de su Magestad... de su Magestad... de su Magestad...

Alcaldes de la Ciudad  
de su Magestad  
de su Magestad  
de su Magestad

Publicar... en el Ayuntamiento... de su Magestad...  
de su Magestad... de su Magestad... de su Magestad...  
de su Magestad... de su Magestad... de su Magestad...  
de su Magestad... de su Magestad... de su Magestad...





Real Audiencia de Madrid

SELLOS VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

106

*[Marginal notes in Spanish, partially illegible]*

Yo el Rey: por Juan de  
mis maiores Cuidades de este Reyno en el  
Gobierno de este Reyno, asido en el man  
tenencia de la Religion Catholica en su maior  
Pureza y Purezimitas de los que se  
Devian en su unidad y sacro en sus ma  
rinas de la fe, a cuyo fin se ha  
zido fundado por mis Gloriosos proge  
niores el Tribunal de la Real Inquisi  
cion con las amplias facultades que  
en su solizitud le tiene Concedidas la  
Silla Apostolica y Conla Excoleccion  
que la Genrosidad Real lea des pensade  
dandole *Procurator* y Durante la Real  
voluntad el Exercicio de la Real Jusis  
dicion para todos los Casos y Casos a  
que al Canse la espiritual Conre



100  
dado por los Sumos Pontifices por  
Cuyo merito me Compulen Como Un nuevo  
JINAC  
MASES  
ala Corona los derechos de la fundación  
Capitular y Doctrinal y que En consecuencia  
de este tiempo, Promovida mi real Resolu-  
ción deseando que sus precedim<sup>tos</sup> Sean  
Conformes alas Santas y deas que practi-  
ca Entre otros puntos de esta particular  
Inspección. La Villa de Puebla y Concurran  
Con mi real autoridad a que sean obede-  
cidas y respetadas las reglas que prescri-  
ben a los Indios General Como  
el Consejo de la Suprema y real Yngai-  
nacion para lo que es indispensable su  
Remedio. Cuentas de lo que se Executare en  
los respectivos puntos de que Comben-  
ga Concurra mi real Persona por no  
incurrir En el perjuicio irremediable  
Yncombimiento que Connota un Obsequio  
a Causado el presente Exemplar de la  
Vozedida En la publicacion de un Edicto



el Inquisidor General Consta m<sup>o</sup> es  
presa Real Boluñad para eludir que en  
adelante ~~se~~ <sup>se</sup> Consequencia y sea 107  
van respectada como corresponde m<sup>o</sup>  
Real Soberana auto ridad; Examinado  
que el Inquisidor General no publique  
Edicto alguno dimanado de Bulla o Bre  
ve apostolico sin que se pase m<sup>o</sup> en  
Real C<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> y su Real Acuerdo de las Cortes  
por el Consejo con su Real o de Real  
no del Despacho de m<sup>o</sup>; que si se  
requisiere, prohibicion de Libros o serben  
la Lexma que se prescribe en el Auto a  
cordado de Cortes. Titulo Septimo libro  
primero de la recopilacion haciendo lo  
Examinado de m<sup>o</sup>, y prohibiendoles que  
mandaren por su Real o de Real  
dar el libro. Que con poco publique el  
Inquisidor General. Causa alguno en  
General o por su auto en lo que m<sup>o</sup>



Jura della, Sin darne parte por el se  
cumari del Despacho de Gracia y Justicia,  
o En el Sala Terca de m<sup>ra</sup> casara por el actual,  
y que se le responde que Consienuo, y final  
mente, Que ances se Condenan la Inqui<sup>si</sup>  
cion lo. Libro, oiga las d<sup>as</sup> p<sup>as</sup>as que Qui  
eran hazer los Invesados. L<sup>o</sup> mandos p<sup>o</sup>.  
allo Conforme ala Regla Recor<sup>po</sup> ala  
Inquisicion de Roma por el Indigne. Para  
Remediame Dezimo Quarto. En la Consi  
tucion apostolica que Empieza Relizius  
aprobada: por Janu mando al. Presi  
dente y Rexentes de las Chancillerias y  
Audencias de los m<sup>rs</sup> Reinos. Correo  
dicos Gobernadores y Qualquiera Justici  
rias de las Ciudades Capitaes d<sup>as</sup>, con  
la expresada m<sup>ra</sup> del Resolucion lo ha  
gan publicar asin a que llegua a m<sup>ra</sup>  
en m<sup>ra</sup> m<sup>ra</sup>, y segun lo declarada y



Yo el Rey  
En virtud de la Real Cedula y Cedula  
de Su Magestad de fecha en su Consejo de  
sin fecha de comparecer alguno  
Y no obstantes por Contador de Real Audiencia  
Real de Sevilla y sea en virtud de lo que  
del Real Consejo de Indias en virtud de  
firmada de D. Cristobal Colon y  
za en su Secretario de Real Audiencia y  
de mas antiguo y del Gobierno de mi  
Consejo de la misma fecha y Cedula  
que en virtud de la Real Cedula de  
de fecha de ocho de Enero de mill e  
veinte e cinco años = Yo el Rey.

Yo mandado el Rey Nuestro Señor  
D. Juan de Alencastro y Juan  
de la Cruz Copia de la Real Cedula  
de fecha de fecha de fecha = Don Cristobal

Alencastro







mezes ante los Intendentes o Cabos  
legados & Reunias y se puzlan por lo  
me por tiempo de tres años. En los  
Cuerpos de Exerçito que los años  
los dizen, y los que dizen. En  
las Capitanias por qualquiera de las  
allanamientos & dizen otros Lines  
años. En los Reunimientos que fueron  
aprovechos q dizen, algunos de los  
dizen & dizen, dizen  
ellos que Reunian, dizen, dizen  
dizen de Justicia o dizen  
Y no dizen de las Capitanias. Y man  
do que las Capitanias firmadas a las  
Clase dizen, profijos y dizen, de  
dizen, dizen, dizen, dizen  
Y siempre que dizen, dizen, dizen  
dizen de los dizen, dizen dizen

Quero



Col

dos los Cuerpos En que anduvieron  
 y quese corran y en ningún modo se puen  
 las que se hallan en dhenas de lo que  
 se han en las Causas haciendo  
 alonando de una Cosa para otra  
 por dhenos de una cosa, sea en un  
 que algunos de los que no admu  
 ran en dhenos que se han, es  
 un voluntario que conia mayor bu  
 nidad por su voluntad y dhenos  
 non las Causas tales impongan  
 las penas q correspondan a las  
 Causas de una y de otra con dhenos  
 a un solo con dhenos de una  
 y de otra de una y de otra  
 de una y de otra de una y de otra  
 y de una y de otra de una y de otra  
 de una y de otra de una y de otra

No  
 Causa  
 Causa



y Subdelegados & otros para en  
necesidad Cumplir: Véndate esta  
del mano de Mag. Don Val. Sordo 110  
El Jardi de Juan de Sordo & mill  
Sucesores de Sordo y de: al Mag  
que se regulara

Se guano En fecha & doze  
de los diez / del Corriente el Señor D. Lázaro fe  
Cama de / nandez de Angulo Abm General de  
Correo. / la Correo y por las & denase y suera  
el reino, me a diuixido el Exemplar  
& la Invasión & Freze & Cresco  
proximo Pasado Que manda Su Mag<sup>d</sup>  
obserua sobre el modo de formar  
Sumaria menue y & plano las Causas  
& denunciada y aprehension & Causas  
suera & balixa que Conduzan frai  
dalenuam<sup>te</sup> Qualquiera Persona  
no Empleada en las emafetas o



011

Conueno a fin de que Encomienda Capital  
 y Pueblos de su Realidad la haga pu-  
 blicas para su ventura; Encomienda con  
 uno Espido el Presente por Cui No-  
 nor ordeno alas Justicias ordinarias  
 de lo que al pie de este se concuerdan  
 que luego q por el Conduzcan que sea  
 presentando lo manden Guardar y  
 Cumplir y en su Execucion y Cumpli-  
 miento q por voz de pregonero en lo pa-  
 raxes acostumbrado se publique y  
 haga notorio; que ninguna persona con-  
 duzcan ni remitan por medio de proprio  
 arriero o Carrio, Carros sueros de Bati-  
 jas y que las que nezeruen dirijir por  
 medio de preones Caminantes de apie  
 o acaballos, ni del pueblo donde sali-  
 ere hubiere plenuficado Encomenda  
 que sea de su Nom; pero en lo



donde no lo hubiere sea lizo a  
los Particulares ~~Remite~~ por dicho me  
dio las Causas, Conual ~~de~~ que debieron ser |||  
Conducidos presenarlas entas mas pro  
xima Casafua del axandio donde de  
berian sacar dha Liza para poder Condu  
zirlas sin riesgo con destino. Y assi mis  
mo podran los particulares llevar a los  
Pueblos donde no hubiere Casafua todo  
Tenero & Casaca hacia lomas proximae  
Endonde las comparen para que sedi  
cassan a sus Correspondientes desuino, a  
Recebidos & de lo Conuasio se paxedra  
Conual ~~de~~ que a ello Conuabimiese, a la im  
posicion de la multa de un ducado por ca  
da Causa que se aprehendiere, con  
arreglo al prevenido en la Leyada  
Ynsuasion. Y publicada dha Publicacion  
pueda por fee a Conuasion del pre  
seno en manera que la haga lo en

Quero



Frigaran al Conduzido a quien solo  
 Casu fueran por Suarabaxo lo que le ba  
 Enalado En otra que igualm<sup>te</sup> Conduze y  
 mando a qualquiera <sup>no</sup> que Conesuo Vra  
 requerido lono afig<sup>o</sup> dello sueraimonio y  
 Con pontualidad despache al buidero para  
 & veinte Ducados aplicados agasos de  
 guerra. Dado En Badajoz a veinte e fe  
 breo de mil e quatro e sesenta e dos

Los quamos de orden del Rey  
 el Senor D. Ricardo Obal primer de  
 Exerario executado el despacho de la guerra  
 mea dexado la Sig<sup>ta</sup> Combinando re  
 ceser los mozos que por moaibo de la  
 Quinda Sean auseruado a sus domizi  
 los Casuando a los Refugos de modo  
 que utilizen ala guerra el Co<sup>to</sup> y ali  
 bien los Pueblos grabados por su Saga,  
 quiere el Rey q<sup>e</sup> preservandose a sus res  
 peubas Jurisias los que se haian auser  
 uado Encuo numero Sincluin los re  
 fugiados escondidos En Comunas

Los los moza q  
 ando no supo hu  
 gendo del comaro  
 se poren men de ma  
 a hmas y de ma  
 rora uno q<sup>e</sup> baya  
 del R. seruicio q<sup>e</sup>  
 ha q<sup>e</sup> el q<sup>e</sup> no pue  
 temare p<sup>to</sup>. de  
 ma que mata



Yas <sup>18</sup> ~~17~~ <sup>19</sup> ~~18~~ <sup>20</sup> ~~19~~ <sup>21</sup> ~~20~~ <sup>22</sup> ~~21~~ <sup>23</sup> ~~22~~ <sup>24</sup> ~~23~~ <sup>25</sup> ~~24~~ <sup>26</sup> ~~25~~ <sup>27</sup> ~~26~~ <sup>28</sup> ~~27~~ <sup>29</sup> ~~28~~ <sup>30</sup> ~~29~~ <sup>31</sup> ~~30~~ <sup>32</sup> ~~31~~ <sup>33</sup> ~~32~~ <sup>34</sup> ~~33~~ <sup>35</sup> ~~34~~ <sup>36</sup> ~~35~~ <sup>37</sup> ~~36~~ <sup>38</sup> ~~37~~ <sup>39</sup> ~~38~~ <sup>40</sup> ~~39~~ <sup>41</sup> ~~40~~ <sup>42</sup> ~~41~~ <sup>43</sup> ~~42~~ <sup>44</sup> ~~43~~ <sup>45</sup> ~~44~~ <sup>46</sup> ~~45~~ <sup>47</sup> ~~46~~ <sup>48</sup> ~~47~~ <sup>49</sup> ~~48~~ <sup>50</sup> ~~49~~ <sup>51</sup> ~~50~~ <sup>52</sup> ~~51~~ <sup>53</sup> ~~52~~ <sup>54</sup> ~~53~~ <sup>55</sup> ~~54~~ <sup>56</sup> ~~55~~ <sup>57</sup> ~~56~~ <sup>58</sup> ~~57~~ <sup>59</sup> ~~58~~ <sup>60</sup> ~~59~~ <sup>61</sup> ~~60~~ <sup>62</sup> ~~61~~ <sup>63</sup> ~~62~~ <sup>64</sup> ~~63~~ <sup>65</sup> ~~64~~ <sup>66</sup> ~~65~~ <sup>67</sup> ~~66~~ <sup>68</sup> ~~67~~ <sup>69</sup> ~~68~~ <sup>70</sup> ~~69~~ <sup>71</sup> ~~70~~ <sup>72</sup> ~~71~~ <sup>73</sup> ~~72~~ <sup>74</sup> ~~73~~ <sup>75</sup> ~~74~~ <sup>76</sup> ~~75~~ <sup>77</sup> ~~76~~ <sup>78</sup> ~~77~~ <sup>79</sup> ~~78~~ <sup>80</sup> ~~79~~ <sup>81</sup> ~~80~~ <sup>82</sup> ~~81~~ <sup>83</sup> ~~82~~ <sup>84</sup> ~~83~~ <sup>85</sup> ~~84~~ <sup>86</sup> ~~85~~ <sup>87</sup> ~~86~~ <sup>88</sup> ~~87~~ <sup>89</sup> ~~88~~ <sup>90</sup> ~~89~~ <sup>91</sup> ~~90~~ <sup>92</sup> ~~91~~ <sup>93</sup> ~~92~~ <sup>94</sup> ~~93~~ <sup>95</sup> ~~94~~ <sup>96</sup> ~~95~~ <sup>97</sup> ~~96~~ <sup>98</sup> ~~97~~ <sup>99</sup> ~~98~~ <sup>100</sup> ~~99~~ <sup>101</sup> ~~100~~ <sup>102</sup> ~~101~~ <sup>103</sup> ~~102~~ <sup>104</sup> ~~103~~ <sup>105</sup> ~~104~~ <sup>106</sup> ~~105~~ <sup>107</sup> ~~106~~ <sup>108</sup> ~~107~~ <sup>109</sup> ~~108~~ <sup>110</sup> ~~109~~ <sup>111</sup> ~~110~~ <sup>112</sup> ~~111~~ <sup>113</sup> ~~112~~ <sup>114</sup> ~~113~~ <sup>115</sup> ~~114~~ <sup>116</sup> ~~115~~ <sup>117</sup> ~~116~~ <sup>118</sup> ~~117~~ <sup>119</sup> ~~118~~ <sup>120</sup> ~~119~~ <sup>121</sup> ~~120~~ <sup>122</sup> ~~121~~ <sup>123</sup> ~~122~~ <sup>124</sup> ~~123~~ <sup>125</sup> ~~124~~ <sup>126</sup> ~~125~~ <sup>127</sup> ~~126~~ <sup>128</sup> ~~127~~ <sup>129</sup> ~~128~~ <sup>130</sup> ~~129~~ <sup>131</sup> ~~130~~ <sup>132</sup> ~~131~~ <sup>133</sup> ~~132~~ <sup>134</sup> ~~133~~ <sup>135</sup> ~~134~~ <sup>136</sup> ~~135~~ <sup>137</sup> ~~136~~ <sup>138</sup> ~~137~~ <sup>139</sup> ~~138~~ <sup>140</sup> ~~139~~ <sup>141</sup> ~~140~~ <sup>142</sup> ~~141~~ <sup>143</sup> ~~142~~ <sup>144</sup> ~~143~~ <sup>145</sup> ~~144~~ <sup>146</sup> ~~145~~ <sup>147</sup> ~~146~~ <sup>148</sup> ~~147~~ <sup>149</sup> ~~148~~ <sup>150</sup> ~~149~~ <sup>151</sup> ~~150~~ <sup>152</sup> ~~151~~ <sup>153</sup> ~~152~~ <sup>154</sup> ~~153~~ <sup>155</sup> ~~154~~ <sup>156</sup> ~~155~~ <sup>157</sup> ~~156~~ <sup>158</sup> ~~157~~ <sup>159</sup> ~~158~~ <sup>160</sup> ~~159~~ <sup>161</sup> ~~160~~ <sup>162</sup> ~~161~~ <sup>163</sup> ~~162~~ <sup>164</sup> ~~163~~ <sup>165</sup> ~~164~~ <sup>166</sup> ~~165~~ <sup>167</sup> ~~166~~ <sup>168</sup> ~~167~~ <sup>169</sup> ~~168~~ <sup>170</sup> ~~169~~ <sup>171</sup> ~~170~~ <sup>172</sup> ~~171~~ <sup>173</sup> ~~172~~ <sup>174</sup> ~~173~~ <sup>175</sup> ~~174~~ <sup>176</sup> ~~175~~ <sup>177</sup> ~~176~~ <sup>178</sup> ~~177~~ <sup>179</sup> ~~178~~ <sup>180</sup> ~~179~~ <sup>181</sup> ~~180~~ <sup>182</sup> ~~181~~ <sup>183</sup> ~~182~~ <sup>184</sup> ~~183~~ <sup>185</sup> ~~184~~ <sup>186</sup> ~~185~~ <sup>187</sup> ~~186~~ <sup>188</sup> ~~187~~ <sup>189</sup> ~~188~~ <sup>190</sup> ~~189~~ <sup>191</sup> ~~190~~ <sup>192</sup> ~~191~~ <sup>193</sup> ~~192~~ <sup>194</sup> ~~193~~ <sup>195</sup> ~~194~~ <sup>196</sup> ~~195~~ <sup>197</sup> ~~196~~ <sup>198</sup> ~~197~~ <sup>199</sup> ~~198~~ <sup>200</sup> ~~199~~ <sup>201</sup> ~~200~~ <sup>202</sup> ~~201~~ <sup>203</sup> ~~202~~ <sup>204</sup> ~~203~~ <sup>205</sup> ~~204~~ <sup>206</sup> ~~205~~ <sup>207</sup> ~~206~~ <sup>208</sup> ~~207~~ <sup>209</sup> ~~208~~ <sup>210</sup> ~~209~~ <sup>211</sup> ~~210~~ <sup>212</sup> ~~211~~ <sup>213</sup> ~~212~~ <sup>214</sup> ~~213~~ <sup>215</sup> ~~214~~ <sup>216</sup> ~~215~~ <sup>217</sup> ~~216~~ <sup>218</sup> ~~217~~ <sup>219</sup> ~~218~~ <sup>220</sup> ~~219~~ <sup>221</sup> ~~220~~ <sup>222</sup> ~~221~~ <sup>223</sup> ~~222~~ <sup>224</sup> ~~223~~ <sup>225</sup> ~~224~~ <sup>226</sup> ~~225~~ <sup>227</sup> ~~226~~ <sup>228</sup> ~~227~~ <sup>229</sup> ~~228~~ <sup>230</sup> ~~229~~ <sup>231</sup> ~~230~~ <sup>232</sup> ~~231~~ <sup>233</sup> ~~232~~ <sup>234</sup> ~~233~~ <sup>235</sup> ~~234~~ <sup>236</sup> ~~235~~ <sup>237</sup> ~~236~~ <sup>238</sup> ~~237~~ <sup>239</sup> ~~238~~ <sup>240</sup> ~~239~~ <sup>241</sup> ~~240~~ <sup>242</sup> ~~241~~ <sup>243</sup> ~~242~~ <sup>244</sup> ~~243~~ <sup>245</sup> ~~244~~ <sup>246</sup> ~~245~~ <sup>247</sup> ~~246~~ <sup>248</sup> ~~247~~ <sup>249</sup> ~~248~~ <sup>250</sup> ~~249~~ <sup>251</sup> ~~250~~ <sup>252</sup> ~~251~~ <sup>253</sup> ~~252~~ <sup>254</sup> ~~253~~ <sup>255</sup> ~~254~~ <sup>256</sup> ~~255~~ <sup>257</sup> ~~256~~ <sup>258</sup> ~~257~~ <sup>259</sup> ~~258~~ <sup>260</sup> ~~259~~ <sup>261</sup> ~~260~~ <sup>262</sup> ~~261~~ <sup>263</sup> ~~262~~ <sup>264</sup> ~~263~~ <sup>265</sup> ~~264~~ <sup>266</sup> ~~265~~ <sup>267</sup> ~~266~~ <sup>268</sup> ~~267~~ <sup>269</sup> ~~268~~ <sup>270</sup> ~~269~~ <sup>271</sup> ~~270~~ <sup>272</sup> ~~271~~ <sup>273</sup> ~~272~~ <sup>274</sup> ~~273~~ <sup>275</sup> ~~274~~ <sup>276</sup> ~~275~~ <sup>277</sup> ~~276~~ <sup>278</sup> ~~277~~ <sup>279</sup> ~~278~~ <sup>280</sup> ~~279~~ <sup>281</sup> ~~280~~ <sup>282</sup> ~~281~~ <sup>283</sup> ~~282~~ <sup>284</sup> ~~283~~ <sup>285</sup> ~~284~~ <sup>286</sup> ~~285~~ <sup>287</sup> ~~286~~ <sup>288</sup> ~~287~~ <sup>289</sup> ~~288~~ <sup>290</sup> ~~289~~ <sup>291</sup> ~~290~~ <sup>292</sup> ~~291~~ <sup>293</sup> ~~292~~ <sup>294</sup> ~~293~~ <sup>295</sup> ~~294~~ <sup>296</sup> ~~295~~ <sup>297</sup> ~~296~~ <sup>298</sup> ~~297~~ <sup>299</sup> ~~298~~ <sup>300</sup> ~~299~~ <sup>301</sup> ~~300~~ <sup>302</sup> ~~301~~ <sup>303</sup> ~~302~~ <sup>304</sup> ~~303~~ <sup>305</sup> ~~304~~ <sup>306</sup> ~~305~~ <sup>307</sup> ~~306~~ <sup>308</sup> ~~307~~ <sup>309</sup> ~~308~~ <sup>310</sup> ~~309~~ <sup>311</sup> ~~310~~ <sup>312</sup> ~~311~~ <sup>313</sup> ~~312~~ <sup>314</sup> ~~313~~ <sup>315</sup> ~~314~~ <sup>316</sup> ~~315~~ <sup>317</sup> ~~316~~ <sup>318</sup> ~~317~~ <sup>319</sup> ~~318~~ <sup>320</sup> ~~319~~ <sup>321</sup> ~~320~~ <sup>322</sup> ~~321~~ <sup>323</sup> ~~322~~ <sup>324</sup> ~~323~~ <sup>325</sup> ~~324~~ <sup>326</sup> ~~325~~ <sup>327</sup> ~~326~~ <sup>328</sup> ~~327~~ <sup>329</sup> ~~328~~ <sup>330</sup> ~~329~~ <sup>331</sup> ~~330~~ <sup>332</sup> ~~331~~ <sup>333</sup> ~~332~~ <sup>334</sup> ~~333~~ <sup>335</sup> ~~334~~ <sup>336</sup> ~~335~~ <sup>337</sup> ~~336~~ <sup>338</sup> ~~337~~ <sup>339</sup> ~~338~~ <sup>340</sup> ~~339~~ <sup>341</sup> ~~340~~ <sup>342</sup> ~~341~~ <sup>343</sup> ~~342~~ <sup>344</sup> ~~343~~ <sup>345</sup> ~~344~~ <sup>346</sup> ~~345~~ <sup>347</sup> ~~346~~ <sup>348</sup> ~~347~~ <sup>349</sup> ~~348~~ <sup>350</sup> ~~349~~ <sup>351</sup> ~~350~~ <sup>352</sup> ~~351~~ <sup>353</sup> ~~352~~ <sup>354</sup> ~~353~~ <sup>355</sup> ~~354~~ <sup>356</sup> ~~355~~ <sup>357</sup> ~~356~~ <sup>358</sup> ~~357~~ <sup>359</sup> ~~358~~ <sup>360</sup> ~~359~~ <sup>361</sup> ~~360~~ <sup>362</sup> ~~361~~ <sup>363</sup> ~~362~~ <sup>364</sup> ~~363~~ <sup>365</sup> ~~364~~ <sup>366</sup> ~~365~~ <sup>367</sup> ~~366~~ <sup>368</sup> ~~367~~ <sup>369</sup> ~~368~~ <sup>370</sup> ~~369~~ <sup>371</sup> ~~370~~ <sup>372</sup> ~~371~~ <sup>373</sup> ~~372~~ <sup>374</sup> ~~373~~ <sup>375</sup> ~~374~~ <sup>376</sup> ~~375~~ <sup>377</sup> ~~376~~ <sup>378</sup> ~~377~~ <sup>379</sup> ~~378~~ <sup>380</sup> ~~379~~ <sup>381</sup> ~~380~~ <sup>382</sup> ~~381~~ <sup>383</sup> ~~382~~ <sup>384</sup> ~~383~~ <sup>385</sup> ~~384~~ <sup>386</sup> ~~385~~ <sup>387</sup> ~~386~~ <sup>388</sup> ~~387~~ <sup>389</sup> ~~388~~ <sup>390</sup> ~~389~~ <sup>391</sup> ~~390~~ <sup>392</sup> ~~391~~ <sup>393</sup> ~~392~~ <sup>394</sup> ~~393~~ <sup>395</sup> ~~394~~ <sup>396</sup> ~~395~~ <sup>397</sup> ~~396~~ <sup>398</sup> ~~397~~ <sup>399</sup> ~~398~~ <sup>400</sup> ~~399~~ <sup>401</sup> ~~400~~ <sup>402</sup> ~~401~~ <sup>403</sup> ~~402~~ <sup>404</sup> ~~403~~ <sup>405</sup> ~~404~~ <sup>406</sup> ~~405~~ <sup>407</sup> ~~406~~ <sup>408</sup> ~~407~~ <sup>409</sup> ~~408~~ <sup>410</sup> ~~409~~ <sup>411</sup> ~~410~~ <sup>412</sup> ~~411~~ <sup>413</sup> ~~412~~ <sup>414</sup> ~~413~~ <sup>415</sup> ~~414~~ <sup>416</sup> ~~415~~ <sup>417</sup> ~~416~~ <sup>418</sup> ~~417~~ <sup>419</sup> ~~418~~ <sup>420</sup> ~~419~~ <sup>421</sup> ~~420~~ <sup>422</sup> ~~421~~ <sup>423</sup> ~~422~~ <sup>424</sup> ~~423~~ <sup>425</sup> ~~424~~ <sup>426</sup> ~~425~~ <sup>427</sup> ~~426~~ <sup>428</sup> ~~427~~ <sup>429</sup> ~~428~~ <sup>430</sup> ~~429~~ <sup>431</sup> ~~430~~ <sup>432</sup> ~~431~~ <sup>433</sup> ~~432~~ <sup>434</sup> ~~433~~ <sup>435</sup> ~~434~~ <sup>436</sup> ~~435~~ <sup>437</sup> ~~436~~ <sup>438</sup> ~~437~~ <sup>439</sup> ~~438~~ <sup>440</sup> ~~439~~ <sup>441</sup> ~~440~~ <sup>442</sup> ~~441~~ <sup>443</sup> ~~442~~ <sup>444</sup> ~~443~~ <sup>445</sup> ~~444~~ <sup>446</sup> ~~445~~ <sup>447</sup> ~~446~~ <sup>448</sup> ~~447~~ <sup>449</sup> ~~448~~ <sup>450</sup> ~~449~~ <sup>451</sup> ~~450~~ <sup>452</sup> ~~451~~ <sup>453</sup> ~~452~~ <sup>454</sup> ~~453~~ <sup>455</sup> ~~454~~ <sup>456</sup> ~~455~~ <sup>457</sup> ~~456~~ <sup>458</sup> ~~457~~ <sup>459</sup> ~~458~~ <sup>460</sup> ~~459~~ <sup>461</sup> ~~460~~ <sup>462</sup> ~~461~~ <sup>463</sup> ~~462~~ <sup>464</sup> ~~463~~ <sup>465</sup> ~~464~~ <sup>466</sup> ~~465~~ <sup>467</sup> ~~466~~ <sup>468</sup> ~~467~~ <sup>469</sup> ~~468~~ <sup>470</sup> ~~469~~ <sup>471</sup> ~~470~~ <sup>472</sup> ~~471~~ <sup>473</sup> ~~472~~ <sup>474</sup> ~~473~~ <sup>475</sup> ~~474~~ <sup>476</sup> ~~475~~ <sup>477</sup> ~~476~~ <sup>478</sup> ~~477~~ <sup>479</sup> ~~478~~ <sup>480</sup> ~~479~~ <sup>481</sup> ~~480~~ <sup>482</sup> ~~481~~ <sup>483</sup> ~~482~~ <sup>484</sup> ~~483~~ <sup>485</sup> ~~484~~ <sup>486</sup> ~~485~~ <sup>487</sup> ~~486~~ <sup>488</sup> ~~487~~ <sup>489</sup> ~~488~~ <sup>490</sup> ~~489~~ <sup>491</sup> ~~490~~ <sup>492</sup> ~~491~~ <sup>493</sup> ~~492~~ <sup>494</sup> ~~493~~ <sup>495</sup> ~~494~~ <sup>496</sup> ~~495~~ <sup>497</sup> ~~496~~ <sup>498</sup> ~~497~~ <sup>499</sup> ~~498~~ <sup>500</sup> ~~499~~ <sup>501</sup> ~~500~~ <sup>502</sup> ~~501~~ <sup>503</sup> ~~502~~ <sup>504</sup> ~~503~~ <sup>505</sup> ~~504~~ <sup>506</sup> ~~505~~ <sup>507</sup> ~~506~~ <sup>508</sup> ~~507~~ <sup>509</sup> ~~508~~ <sup>510</sup> ~~509~~ <sup>511</sup> ~~510~~ <sup>512</sup> ~~511~~ <sup>513</sup> ~~512~~ <sup>514</sup> ~~513~~ <sup>515</sup> ~~514~~ <sup>516</sup> ~~515~~ <sup>517</sup> ~~516~~ <sup>518</sup> ~~517~~ <sup>519</sup> ~~518~~ <sup>520</sup> ~~519~~ <sup>521</sup> ~~520~~ <sup>522</sup> ~~521~~ <sup>523</sup> ~~522~~ <sup>524</sup> ~~523~~ <sup>525</sup> ~~524~~ <sup>526</sup> ~~525~~ <sup>527</sup> ~~526~~ <sup>528</sup> ~~527~~ <sup>529</sup> ~~528~~ <sup>530</sup> ~~529~~ <sup>531</sup> ~~530~~ <sup>532</sup> ~~531~~ <sup>533</sup> ~~532~~ <sup>534</sup> ~~533~~ <sup>535</sup> ~~534~~ <sup>536</sup> ~~535~~ <sup>537</sup> ~~536~~ <sup>538</sup> ~~537~~ <sup>539</sup> ~~538~~ <sup>540</sup> ~~539~~ <sup>541</sup> ~~540~~ <sup>542</sup> ~~541~~ <sup>543</sup> ~~542~~ <sup>544</sup> ~~543~~ <sup>545</sup> ~~544~~ <sup>546</sup> ~~545~~ <sup>547</sup> ~~546~~ <sup>548</sup> ~~547~~ <sup>549</sup> ~~548~~ <sup>550</sup> ~~549~~ <sup>551</sup> ~~550~~ <sup>552</sup> ~~551~~ <sup>553</sup> ~~552~~ <sup>554</sup> ~~553~~ <sup>555</sup> ~~554~~ <sup>556</sup> ~~555~~ <sup>557</sup> ~~556~~ <sup>558</sup> ~~557~~ <sup>559</sup> ~~558~~ <sup>560</sup> ~~559~~ <sup>561</sup> ~~560~~ <sup>562</sup> ~~561~~ <sup>563</sup> ~~562~~ <sup>564</sup> ~~563~~ <sup>565</sup> ~~564~~ <sup>566</sup> ~~565~~ <sup>567</sup> ~~566~~ <sup>568</sup> ~~567~~ <sup>569</sup> ~~568~~ <sup>570</sup> ~~569~~ <sup>571</sup> ~~570~~ <sup>572</sup> ~~571~~ <sup>573</sup> ~~572~~ <sup>574</sup> ~~573~~ <sup>575</sup> ~~574~~ <sup>576</sup> ~~575~~ <sup>577</sup> ~~576~~ <sup>578</sup> ~~577~~ <sup>579</sup> ~~578~~ <sup>580</sup> ~~579~~ <sup>581</sup> ~~580~~ <sup>582</sup> ~~581~~ <sup>583</sup> ~~582~~ <sup>584</sup> ~~583~~ <sup>585</sup> ~~584~~ <sup>586</sup> ~~585~~ <sup>587</sup> ~~586~~ <sup>588</sup> ~~587~~ <sup>589</sup> ~~588~~ <sup>590</sup> ~~589~~ <sup>591</sup> ~~590~~ <sup>592</sup> ~~591~~ <sup>593</sup> ~~592~~ <sup>594</sup> ~~593~~ <sup>595</sup> ~~594~~ <sup>596</sup> ~~595~~ <sup>597</sup> ~~596~~ <sup>598</sup> ~~597~~ <sup>599</sup> ~~598~~ <sup>600</sup> ~~599~~ <sup>601</sup> ~~600~~ <sup>602</sup> ~~601~~ <sup>603</sup> ~~602~~ <sup>604</sup> ~~603~~ <sup>605</sup> ~~604~~ <sup>606</sup> ~~605~~ <sup>607</sup> ~~606~~ <sup>608</sup> ~~607~~ <sup>609</sup> ~~608~~ <sup>610</sup> ~~609~~ <sup>611</sup> ~~610~~ <sup>612</sup> ~~611~~ <sup>613</sup> ~~612~~ <sup>614</sup> ~~613~~ <sup>615</sup> ~~614~~ <sup>616</sup> ~~615~~ <sup>617</sup> ~~616~~ <sup>618</sup> ~~617~~ <sup>619</sup> ~~618~~ <sup>620</sup> ~~619~~ <sup>621</sup> ~~620~~ <sup>622</sup> ~~621~~ <sup>623</sup> ~~622~~ <sup>624</sup> ~~623~~ <sup>625</sup> ~~624~~ <sup>626</sup> ~~625~~ <sup>627</sup> ~~626~~ <sup>628</sup> ~~627~~ <sup>629</sup> ~~628~~ <sup>630</sup> ~~629~~ <sup>631</sup> ~~630~~ <sup>632</sup> ~~631~~ <sup>633</sup> ~~632~~ <sup>634</sup> ~~633~~ <sup>635</sup> ~~634~~ <sup>636</sup> ~~635~~ <sup>637</sup> ~~636~~ <sup>638</sup> ~~637~~ <sup>639</sup> ~~638~~ <sup>640</sup> ~~639~~ <sup>641</sup> ~~640~~ <sup>642</sup> ~~641~~ <sup>643</sup> ~~642~~ <sup>644</sup> ~~643~~ <sup>645</sup> ~~644~~ <sup>646</sup> ~~645~~ <sup>647</sup> ~~646~~ <sup>648</sup> ~~647~~ <sup>649</sup> ~~648~~ <sup>650</sup> ~~649~~ <sup>651</sup> ~~650~~ <sup>652</sup> ~~651~~ <sup>653</sup> ~~652~~ <sup>654</sup> ~~653~~ <sup>655</sup> ~~654~~ <sup>656</sup> ~~655~~ <sup>657</sup> ~~656~~ <sup>658</sup> ~~657~~ <sup>659</sup> ~~658~~ <sup>660</sup> ~~659~~ <sup>661</sup> ~~660~~ <sup>662</sup> ~~661~~ <sup>663</sup> ~~662~~ <sup>664</sup> ~~663~~ <sup>665</sup> ~~664~~ <sup>666</sup> ~~665~~ <sup>667</sup> ~~666~~ <sup>668</sup> ~~667~~ <sup>669</sup> ~~668~~ <sup>670</sup> ~~669~~ <sup>671</sup> ~~670~~ <sup>672</sup> ~~671~~ <sup>673</sup> ~~672~~ <sup>674</sup> ~~673~~ <sup>675</sup> ~~674~~ <sup>676</sup> ~~675~~ <sup>677</sup> ~~676~~ <sup>678</sup> ~~677~~ <sup>679</sup> ~~678~~ <sup>680</sup> ~~679~~ <sup>681</sup> ~~680~~ <sup>682</sup> ~~681~~ <sup>683</sup> ~~682~~ <sup>684</sup> ~~683~~ <sup>685</sup> ~~684~~ <sup>686</sup> ~~685~~ <sup>687</sup> ~~686~~ <sup>688</sup> ~~687~~ <sup>689</sup> ~~688~~ <sup>690</sup> ~~689~~ <sup>691</sup> ~~690~~ <sup>692</sup> ~~691~~ <sup>693</sup> ~~692~~ <sup>694</sup> ~~693~~ <sup>695</sup> ~~694~~ <sup>696</sup> ~~695~~ <sup>697</sup> ~~696~~ <sup>698</sup> ~~697~~ <sup>699</sup> ~~698~~ <sup>700</sup> ~~699~~ <sup>701</sup> ~~700~~ <sup>702</sup> ~~701~~ <sup>703</sup> ~~702~~ <sup>704</sup> ~~703~~ <sup>705</sup> ~~704~~ <sup>706</sup> ~~705~~ <sup>707</sup> ~~706~~ <sup>708</sup> ~~707~~ <sup>709</sup> ~~708~~ <sup>710</sup> ~~709~~ <sup>711</sup> ~~710~~ <sup>712</sup> ~~711~~ <sup>713</sup>







En ella, lo ignora y firma a leguas  
siente días del mes de febrero de mil  
setecientos sesenta y dos

Alfonso de Saldad  
Deoque  
de Saldad

Publicar. En la Villa del Almirante al año de Noventa  
y siete de Setenta y seis por el Rey del Preceptor  
en el Vito de las quatro esquinas pp. yaco. no  
brado Republico las ordenes antecedentes con concau  
so de muchas personas se ha ydo firme

Deoque  
de Saldad





Delte maranceis

SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*







20  
D. Juan de...  
quierdo admitir, y le man  
tiene en oha dition, peruen  
pa no tener con que mande  
nense mas que la gieda Cuyto<sup>no</sup>

por lo que  
Supp al Sr. Serva de Mandar  
ala justizia de oha villa le  
sue te de oha dition, que el  
Supp Como su Sado, Salegon  
Supp a do, y le oblija a empre  
y arlo siempre que se legida  
ques el mismo sin apremio  
lo en llegar en esta d o a  
den de se le mandare arlo  
espera de lo que das de lo  
en justizia, etc







de Suencia, y ca  
lido, recibiendo  
a haver cumplido

do  
S. Juan

Supp<sup>a</sup>

Jos<sup>e</sup>  
Ink

Joseph  
V del H

Supp<sup>a</sup>

En la villa de Mérida







Publico notario

REPUBLICA DE GUATEMALA  
MAYAGUEZ, A LOS DIEZ Y SEIS  
DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 1900.

*[Faint, illegible handwritten text, likely a notarial record or legal document.]*

708  
6



res  
 Mis. mos. Itamendo Resuelto en  
 X cumplim. de m<sup>to</sup> pastoral careo, el p<sup>o</sup>as<sup>o</sup>  
 el Martes prox. Nuebe del cor<sup>te</sup>. are  
 lebr<sup>o</sup> las <sup>ta</sup> Venta de esa N<sup>ra</sup>, y sus Parroq.  
 lo p<sup>o</sup>tr<sup>o</sup> a N<sup>ra</sup> m<sup>di</sup>, por<sup>o</sup> en el interin<sup>o</sup>  
 tubresen que prevenime, lo coeuten  
 con la seguridad de q<sup>e</sup> dese<sup>o</sup> ver<sup>o</sup>irle<sup>o</sup>,  
 y lo p<sup>o</sup>tr<sup>o</sup>are en q<sup>to</sup> queda y ouerra  
 del ma<sup>o</sup> obsequio de N<sup>ra</sup> m<sup>di</sup> con verdadera  
 afeco.

No<sup>o</sup> v. Quar. a N<sup>ra</sup> m<sup>di</sup> nu. a.  
 Barcelona 7 de Marzo de 1762

Al m. de N<sup>ra</sup>  
 su ref. a ff. re<sup>o</sup>  
 Man<sup>o</sup> obpo de Badajoz

Alcaides, Just. y Vecin. de la V. del Arrendial







117

Blanco



7<sup>do</sup>  
A la Villa de Santa Nilla del Almonoxal a ocho dias  
del mes de Mayo de 1780  
Este es el do. n

IMPRESION  
DE LA BIBLIOTECA

POAMEX

LIBRO DE "EXTRAMURA"





Real Audiencia de Mexico

SELLO QUARTO VEINTE 118  
MAYEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAYDOS.

Del mes de Mayo de mill Setecientos. Seenta y ocho  
los S.<sup>res</sup> Dn Gabriel Borello de San Juan. y Dn Juan  
Perez de Vargas familiar del S.<sup>to</sup> Oficio de  
calles ordinarios p. uno y otro cargo: y demas S.<sup>res</sup> Capi-  
tulares de su Consejo q. aqui firmaron estando en  
sus Casas Convisionales a don D. Campana ma-  
nida como loan de sus y conseru bu en Nueva España  
Contra presente del Illmo. S.<sup>to</sup> obispo de Mexico  
obispo de Badajoz p. la que Contra dan auto como  
para acualdas de su Real y conseruad. a los fia-  
les en cúa atendi. Acordaron sus reales Señoria  
y acompañe p. enau a su S.<sup>ta</sup> M.<sup>ta</sup> como es debido  
y se le haga una Demost. de fineza como han de  
yes conseruarse enenau en semejantes casos y el  
Costo q. venga de satisfaga del Caudal de Propios  
de su Consejo abonandole en quentas a su M.<sup>ta</sup>  
y así lo acordaron Mandaron y firmaron sus reales

Dn Gabriel Borello de San Juan  
Juan Perez de Vargas  
Dn Lorenzo  
Juan Pizarro  
Andres herjano  
Marta Lorenzo  
manga







En esta villa de Amundarri  
 a diez y seis dias del mes de Mayo  
 de mill e setenta e tres años  
 yo el Sr. D. Juan de Arce  
 Obispo de Burgos  
 y yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
 Obispo de Zamora  
 por mandado de S. M.  
 mandamos que se fuesen  
 haciendo y cumpliendo  
 las cosas que en el  
 presente Real Cedula  
 contenidas estan  
 para que se cumpla  
 lo que en ella se  
 contiene  
 En esta villa de Amundarri  
 a diez y seis dias del mes de Mayo  
 de mill e setenta e tres años  
 yo el Sr. D. Juan de Arce  
 Obispo de Burgos  
 y yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
 Obispo de Zamora  
 por mandado de S. M.  
 mandamos que se fuesen  
 haciendo y cumpliendo  
 las cosas que en el  
 presente Real Cedula  
 contenidas estan  
 para que se cumpla  
 lo que en ella se  
 contiene

Yo el Sr. D. Gabriel de Arce  
 Obispo de Burgos  
 Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
 Obispo de Zamora  
 Yo el Sr. D. Alonso de Toro  
 Obispo de Astorga  
 Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
 Obispo de Zamora  
 Yo el Sr. D. Maximiliano de Arce  
 Obispo de Burgos  
 Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor  
 Obispo de Zamora







Acta de m. r. a. c. o. s. :



SELLO QVARTOVENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Alm. Para Desagraviadores: Juan de Ribera  
pedes y Figueroa y Lorenzo Martin Flores: Lpand  
Comadores de Sanados: M<sup>te</sup> Mex<sup>te</sup> may: Juan  
Gallardo; Manuel Duxam menor; y Juan de leba  
vros vecinos Alm. a todos los quales se les notifique  
y haga saber dho<sup>s</sup> Nomb<sup>tos</sup> para que N<sup>te</sup>pedite  
memre los d<sup>os</sup> y en su Cumplia cada uno con su  
carg<sup>o</sup> d<sup>os</sup> lo acordaron y firmaron  
los d<sup>os</sup> = en Acordado = Mique Martin = Val =

D<sup>o</sup> Gabriel Bodello

Juan Bererra fernz  
Wargas

D<sup>o</sup> Alonso Bodello  
D<sup>o</sup> Juan

D<sup>o</sup> Lorenzo Juan Guisado  
borego Mangon

Andres  
berzano

J<sup>o</sup> de los rios  
de los rios

Marcelo Lorenzo

Alonso detoro  
Artero

M<sup>te</sup> Acopras

En la N<sup>ra</sup> A<sup>ud</sup>encia de Mexico  
de BADAJOZ



dias del mes de Abril de mil setecientos y  
 Senta y dos y el 15.<sup>no</sup> notifique chise Saver e  
 nombram.<sup>to</sup> de Contadores de Rentas a Juan de  
 Urtado, Juan de Lera, Miguel Marin, y Manuel  
 Duran menor en las Rentas de Real de emperador  
 que en las Comendadas de Soria q. se aceptaban y con  
 taron en esta forma y con firme adio y ante los  
 V.los. Jurados p. Dios y No Reyna Señal de Cruz  
 de Cumplir bien y fielmente con su Cargo y por  
 razon yndividual de cada los renados q. oyeron  
 los V.los. de cada y asi lo Respondieron y firmaron  
 con sus nombres que sigue

Dn Gabriel Juan Bermejo fernz  
 Bodello de Soria

Juan de Lera Juan de Lera  
 Miguel Marin Manuel Duran  
 Andring

Diego de Soria  
 de Soria

En el lugar y juram. de los  
 particulares y Desagregadores.

Ence Monendaal (the dia mes y año 20  
 el 15.<sup>no</sup> notifique chise Saver e  
 de Separadores a fernandes de Soria  
 morales, Alonso rivas flores Arce, Manuel  
 Guisado orange, y Domingo Garcia, q. de  
 desagregadores Juan de Nive Lopez



de frequencia, y doctores unu foye todo los años  
de stud. en un racione quimeras entendiendo de  
con que Moximaban yareptaron. Para lo qual  
ellos nombraron yaronie los d. Mas des otros  
naxos de stud. duraron por d. mas a honra  
senal de causa de Cumplido. Sin y p. en  
Consejo de cargo segun tula de sobre nombrados  
en aquabio de lo que yari la Moximacion. Sin  
maron con una m. d. de que hoy fue

Dr. n. Gabriel Juan Bezerra fernz  
Boolell. de Vargas

Dr. fernando de Vera  
Moximacion de Vargas

Alonso Bernado  
Alexis Alexo de Juan de Villue  
Lorenzo Moximacion

Proque de Juan  
de Vargas





Señal de maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES.



Muy S.<sup>ra</sup> mios: Siendo publicar y ciertas  
 las disposiciones que dá el Ministerio  
 de Portugal para armar los Pueblos que  
 hacen frontera de esta Provincia, y  
 por no ver juets que nos encuentren  
 tan seoprevenidos que no ve puedan  
 rechazar sus Hostilidades, me parece  
 el medio mas oportuno y menos gravoso,  
 el que de los vecinos de esta Villa ve  
 forme una Compañia, compuesta de  
 Capitan, teniente, Alferes, dos Sargentos,  
 quatro Cavalos, y cien Soldados, y que se  
 armen de Escopetas, quedando à mi  
 cuidado el entregar las correspondien-  
 tes municiones al Supeto que Vnivers  
 destinen, con la condicion que al  
 fin del año, ó antes si fuere necesario,  
 darán Vnivers. Certificacion jurada de



551  
lav que se empleen para que no reu  
camp alguno à la Villa; de cuyo dia  
no ha de valer la citada Compan  
como no vea à vocorret à la de  
Pueblo inmediato, para que como  
laudable correspondencia se proce  
y logren las ventajas de subsistir  
en domicilio, cuidar de sus haciendas  
y de la seguridad de toda la frontera

Para oficiales me proponerán Uno  
en plena convintorio los sujetos  
aptos, prefiriendo los Nobles que  
tuvieren mas merito.

No dudo que el zelo de V. M. ac  
tado en distintas urgencias y occ  
nes, dispondrá luego luego la for  
cion de la Compania, avivando  
el numero de Escopetas que tiene  
sus Vecinos, para que yo travlar  
estas noticias à V. M., de quien



esta Villa esperar los efectos de su  
real clemencia.

123

Dios que á Vm<sup>a</sup> m<sup>d</sup>, a. como deves.

Badajoz 28 de Abril de 1762.

P. D.

Tendrán Vm<sup>a</sup> el cuidado de examinar á  
todos los que lleguen á este Pueblo, y se  
entenderán los que parezcan sospechosos, ó se  
reputen espías, ladrones, ó Desertores, tomando  
Vn<sup>o</sup> las sus declaraciones con sus señas; y de  
todo me darán Vm<sup>a</sup> aviso.

Antonio de Luna  
Com. de Real Ex.  
Dn. Juan de Luna

Alcaldes y Regidores de la Villa de Almenorral.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Proposición y Nombramiento de  
Oficiales de la Compañía  
Cuenta de Honoraria





Veinte maravedis

SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

124

primer día del mes de Mayo de mill seiscien  
 tos sesenta y dos, los señores Justo Sabuco, Bozello, y J.  
 Juan Bereria por el Rey y su hijo. Oficio de  
 catedra ordinario y ambos estados en el día de  
 Capitanes de su Consejo que aquí firmaron  
 estando en las Casas Consistoriales unánimemente  
 acordado como lo han acordado y cumplido en  
 la misma orden por el Sr. D. Comandante D. Juan  
 de la Prada, sufrido en el año de mil seiscientos  
 y dos. Una Compañía de diez hombres, con los  
 oficiales y cabos de su Compañía. Al capitán D. Juan  
 Sargentes y Cabos para el fin que en esta orden  
 viene. Diferencia que da de lugar en el día de  
 Mayo. etc. y en los días de Mayo y de Junio  
 en el día de junio en el día de una Compañía de  
 veinte hombres de edad para defender la  
 frontera de las Indias que quisiere hacer el  
 Reyno de Portugal y de la de la Raya de  
 Aragón media, y para que se haga el día  
 pasado de la raya de Aragón y de la de la Raya

al



una misma con formidad de los señores  
tales, y fue el dicho de cada la persona segun

Dona Caprian

Dn Alonso Bozello

Para therruente

Dn Juan Encarnado de Nibe de yegada y figueron

Para Alferes.

Dn Juan de chabes lenegas

de suya de los señores de parte de don Juan como  
se tiene y cambian de la compañía de don Juan de  
nuestro mandado la referida compañía de  
de de la que se hizo el año de mil e sesenta e  
tiempo el nombramiento de los señores y  
se acordaron mandaron y firmaron  
aquí doy fe =

Dn Gabriel  
Bozello

Juan Berencia fernz  
de Vargas

Dn Alonso Bozello

Dn Lorenzo  
beniga

Andres  
berzano

Juan Guisado  
manzan  
me  
de  
de  
de

Martin Gonzalo

Alonso de toro

Alonso  
de  
de



Propuesta p. la Villa de San Est. l.a.

125

Como Venos: Entendida esta Villa en su  
Ayuntamiento de la N. S. de 28 de Abril  
proximo para que mediante la tenencia  
de las disposiciones que da el ministerio  
de Portugal para Armar los Pueblos que ha  
en frontera desta Provincia, y que no  
siendo como no en Cuarenta deprebe  
nido, para poder Rehazar sus hostilidades,  
parece a N. S. el medio mas oportuno y  
menor gastos, q. de. Veamos de esta Villa  
se forme una Compania Compuesta de  
Capitan Clemente, Alférez, dos Sargentos  
quatro Cabos, y diez Soldados; Debe luego  
esta Villa esta Promesa Contado sus resi  
no, a sacrificarse en servicio y Honor del  
Rey, Nuestro Señor, onos del Reyno, y de su  
de la Patria; y en su cumplimiento decho  
la Propuesta, los oficiales que ande servian  
la Compania, como el estado noble y apro:  
p. de efecto y distinguidos p. sus servicios  
razados; Sordolos: para Capitan, D. Juan  
de Borello de S. Juan: para Alférez, D.  
Juan. Gerónimo de Nube Lopez y fofe  
nos: y para Alférez, D. Juan de Chaves  
Venos; Lo que noticiamos a N. S.



Como se arriba prezepruax nolo.

Sea echo el Monam<sup>to</sup> para la  
formacion de la Compania; y reconoz  
mientos de Amas y solo sean cuen  
tan en esta Villa en las buenas y ma  
las de escopetas; y siendo necesario  
de ordenadas, p. que en lanzes prezepruax  
no queda vecino quemorable; Suplicamos  
a V. C. M. de V. M. Mandar probar en el  
Pueblo de Amas y en las de los Almaz  
nes de esta Ciudad, o de las Villas de  
vecinas a ella, de la Parja adentro; Copi  
ando para ello las ordenes que V. C. M.  
tenga por conveniente.

De lo luego paraxia a esta Capi  
tal persona q. aviente de esta Villa de  
entregue en las Municiones de Polvora  
y Salas como V. C. M. previene, y tam  
bien de Bayonetas si fuere necesario; y  
Verida las demas ordenes de V. C. M. ten  
ga por conveniente Comunicar a esta  
Villa para su puntual observancia,  
pues no apetezo otra cosa de la de  
Seruir con Ciega obediencia y lealtad  
a Su Mag. y a V. C. M. por cuya vida  
pedimos a Dios Guarde y prospere.



muchos años q<sup>e</sup> deseamos: Almendral y  
Nuestro Coronistio primero de Mayo de  
mil Setecientos Setenta y dos —

126

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Muy <sup>rel</sup> mios: tributo à Vmè las  
 gracias que se merecen por el zelo  
 y amor al Rey y à la Patria que  
 me manifiestan Vmè en ou Carta  
 de ayer; y darè las conducentes  
 providencias para proveer de  
 artmas no volo à la Compañia  
 que se halla formada, si no tambi  
 en à los de mas vecinos suyos,  
 dedicandome con mi mayor vigi  
 lancia à lo que mas convenga al  
 real servicio y à esta Provincia,  
 à cuyo fin participare à Vmè  
 en tiempo oportuno las introduc  
 ciones de lo que se ha de observar,  
 Dios cu. a Vmè m.



a.<sup>o</sup> como se hizo. Badajoz  
Mayo de 1762.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Juan de...']*

Alcalde y regidores de la villa de Almaraz



or 2

de

de

de

de

Una Concha de granos de malta...



En com. de la Dip. de Badajoz  
El Mayo de 1762









Cincuenta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

*que en benga a la ciudad de Badajoz para  
se cumpla lo que se mandó en el Real Cédula  
de 17 de Mayo de 1722 en virtud de la qual  
se mandó que se mandaron firmados  
en Madrid a 17 de Mayo de 1722*

*Don Gabriel Juan Paredes  
Boitellos de Vargas*

*Don Lorenzo Juan Guisado  
Mangas*

*Andrés Martín Lorenzo  
Berdano*

*Don Juan Alonso de Toro  
de Chaparro*

*Alonso de Toro  
Arturo  
Antonio  
Antonio  
Antonio*

*Don Al*



Mui v<sup>ros</sup> mios: Haviendo el Rey de Portugal, mandado con edicto, ve retirar a sus Dominios, en el termino de 15 dias todos los españoles, rompiendo la buena harmonia que asta ahora se ha observado en esta y su frontera; prevengo a v<sup>os</sup> lo pongan en noticia de sus vecinos para que no comercien ni comuniquen con los Portugeses, vivan con precaucion para no hazalos si intentaren algun insulto, y me havien de qualquiera novedad (como tambien a las Plazas, y villas mas cercanas de este Pueblo) a fin de que yo pueda dar mis puntuales providencias interin, q. v. m. vedigne resolver lo que sea de su Real agrado.

Dios q. a v<sup>os</sup> m. d. como a v<sup>os</sup>, Badajoz, 28 de Mayo de 1762. Yo el Rey. Yo el Rey.

*Mano del Rey*

Alcalde y Reg. de la villa de Almenáral.











Años que dizeo, *Memorial* y Junio 1 de 1762 =  
Hm & S<sup>ca</sup> Sam<sup>o</sup> alenno y Siguro Serbiaca =  
Gabriel Bovalle = Ex<sup>o</sup> Senor D<sup>o</sup> Juan Eugenio  
Main



17

M. Señor mo: Habiendo Xresuelto el Rey (Dios leg.) Xresablen  
el Regimientto de Dragones de Nra Prouincia de Castiella de asu an-  
tiguo pre sobre el de quatro Companias de Voluntarios a caballo. q. Importaba  
formar desde luego para defensa de sus R. derechos, Justas Empresas, y con-  
seruacion de la Patria, como del honor, y decencia de sus Reinos.

Encaró S. M. a esta Ciudad la Recluta, y Montana cuyo costo debía  
Anticipar, sacar del Beneficio de las Pautas de Capitanes y Alferques  
dando S. M. las Provisiones, Vestidos, y Armas; pero por falta de dis-  
posicion, y buscar medios, y otras razones, que no son de mi Inspeccion,  
se contuvo condar la Novicia a las Cajas de la Ciudad, por si divulgada  
habia perjudicados al Beneficio a este solo se leonó D. Juan Gra-  
fara Roco: y breuendo la Solicitud con que la Ciudad Caminaba en cumplir  
con una Comision que debia dlebar con el Mayor Mayor, y zelo por el mismo  
hecho de la R. Confianza, y assumpto tan importante al R. seruiuo serui-  
puisado el <sup>moor</sup> Co. S. D. Juan Gregorio Marmida Comandante Real  
a pasar con la Ciudad sus Correspondientes seruios ofus, a que  
Respondieron con Instrumentos en que hanian ver la Imposibilidad  
de Anticipar estos gastos, cuyos Documentos Remitidos por su  
Co. al Sr. D. Ricardo Vall los hizo presentes al Rey, encuyas  
vistas Xresolvió S. M. se formasen en Camilla las tres Companias  
que faltaban.

Luego que supie este paso (y conozca al prometo) dispone



Amor de zelo y Amor del R. señorio, Infirmos de la guerra, q  
co hizo dize pueco al Rey solicitandose formar dichas tres Compañias  
pero como sependio el tiempo, Respondio el Ministerio no terminada  
la proposiçion, mediantes la Resoluçion tomada de formamlas en Compañias  
La Consideraçion de lo que en esto padere (por la Particular Dificultad  
de la Ciudad) una Robimia que Spies hadado tan Distinguido  
su Lealtad amor, zelo, y valor, es una espina que deie el subreño  
enm Corazon: Ansioso de que este enperado nos ubo mal  
masse mas Aumento, y de que en el R. Animo de Nro Monarca  
desus Ministros no tubiese decadencia el buen Concepto que  
tenido me ha poruido Combeniente suplicar a Nro Padre  
Caballeros de esa Villa, y haxerles presente lo que se halla  
enm Compañias de esta Ciudad ha padere una Nota que  
Francisco el tiempo la boue: como puede vindicarse segun  
hendo, si conformes los animos de la primera Nobleria se  
asentir Voluntariamente en el destino que el Rey fuere darles  
sea formando Cuerpo, o separandolos en los del <sup>no</sup> expedimien  
los Acompañare ala Solitud y Contribuere con todos mis  
y esfuerzos para el Suyo.

Los tenemos pueca Solicitud a Nro Padre al Rey  
urgencias de la Guerra, y en Particular la Nobleria, como sebio en  
ultima con Pontuo. quando la Comandadura se puso en Campaña  
no al socorro de esta Plaza; conque si por esta Razon debemos Salir



mados, por la que todo tenemos la de haverlo Voluntario, manifestando  
en esto la Lealtad de Nros Corazones y amor al Rey que sin duda  
resultará la Correspondiente Pena, y Satisfacción. 132

Si este Pensamiento tubiere (como no dudo) la Aprobacion q  
espero por el honrrado Impulso que le mueve, puede muy bien haverse  
disputando vn Caballero que para la solitud venga a esta Ciudad.  
y unido con los demas de las Cavallas separadas (cuyos Jueros es  
cubo lo mismo) formalizen la Petension con el ~~Co. S. J. Juan de~~  
Conde Municipal, Nro Comandante Real aque les asistire suplican  
dole que con su Recomendacion la pame al Nro pidiendo a S. E.  
la ponga a los R. P. seis M. y notando su R. Animo al buen efecto,  
que debemos esperar, que al menos resulte (como queda dho) una lo  
uosa Satisfaccion a la Nobleria y Nobriza de Extremadura.

Los Caballeros de la R. Maestranza de Granada sollicitan lo  
mismo hauyendo memoria de la pasada Rebolucion de su Pueblo,  
aunque ni lebe parte tubo en lo Acaecido la sumipal Nobleria q  
xando por su conservacion entrio en la Ciudad con las R. tropas,  
y haora por lo mismo puetende emplearse en las de Campaña, conq  
lozan un general aplauso, que sin duda conseguira Extremadura como  
el paso que propongo, y espero el honor de ver y su amor al R. de  
biro, como el de todos estas Caballeros.

En Aragon ademas de las Companias mandadas formar ofre  
zaron Voluntariamente otras y por fin a sus expensas han







133

Es

Mss. mas con el motivo de haberme

servido el Rey Nro S. (Dios le Guarde) estableci

el Reco. de Dragones de Estuomadura con

quatro Companias Voluntarios de a Caballo

y no haber habido quien se levantara mas vela

una fue sentido el Conde de la Nocha de en

caroarme biesse yo si enavia v. ova paritido

Algunos Caballeros se Inclimaban a levantandlas

en lo que me he dettonido briendo a los de este pue

blo para q. se loxase el fin de S. M. en un caso

tan urgente como el presente y tan de la obligati

ettodos los Naturales y Distintuidos y aunq.

Algunos lo han deseado con ansia no han

podido practicarlo por falta de medios y Cum

plendo con el Encargo que se me hare Incluis a

mandar la copia de la q. xaxebi para q. se vixibam ha

zela presente a los de essa posesi Alguno que



uase y tubiese propozion de Ordenes  
siabam ponerlo en mi Noticia para  
trixarlo como seme Ordenes y al mmo  
Fpo deves m. Ordenes el Serbicio de  
que practicare con verdadero afecto y  
el mismo quedo pidiendo ala Divina  
gracia que labida de Dios m. an  
Zafra y Mayo 24 de 1762

B. S. M. de S. Suma f. 12

D. J. I. J. h. Rodriguez  
de Aranzana

Es  
55 Alcaide ordinario de la Real Alcaide de Badajoz







Gouernano y operan a laque en las ruzas de  
Vigenzia a compania de la Roblera Con todo  
Veronano q. es en lo que pueden Concurrir  
a Floua de la Nacion y Defensa de la  
Patria.

Quedo de Nro. Comodoro  
luntad y Conla misma procedo a dar  
q. de Nro. la Nro. lo. no. a. que  
Derecho: Almoneda y Mayo 31. de 1762.

Donde Nro. Sumas a fecho

Donde Nro. Sumas a fecho



Concejo Justicia. y regimiento de mi villa de El Amendraz: He re-  
 cuido vna representacion de B. del conxiente mes, dirigida a  
 que tenga abien mandax suspender la residencia de esa  
 villa, que tengo puesta al cuidado de d.<sup>no</sup> Juan de Contreras.  
 Vijaxio. Alguacil mayor de mi villa de Tapra; y atendiendo  
 a los motivos, que me expones, y deseand vno alivio; He re-  
 suuelto dha suspension por ahora, previniendo de ello al expro-  
 rado Contreras, p.<sup>a</sup> su cumplimiento. Dado en que m.<sup>o</sup> a. Texan.  
 Juey 21. de Maio de 1762.



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Sin  
sum  
qu  
la

*[Handwritten signature or name in cursive script.]*



POAMEX

PROYECTO DE ORDENANZA



*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*

*[Vertical handwritten notes or signatures along the right edge of the page]*

*[Handwritten signature or initials at the bottom right corner]*



Si  
gu  
la

*Antonio de los Angeles*



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

UNIVERSIDAD DE BADAJOZ



1776



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

En la Villa del Alameda  
quedo p.<sup>o</sup> nombrar Depo.<sup>o</sup> y  
Diputado Al Porto de Junio de mil Setecientos

yo a los s.<sup>os</sup> D. Gabriel Bocoello y Juan Berena  
Jov. de B. familiar al S.<sup>o</sup> Jefe Alc. de ordinario  
de p.<sup>o</sup> uno y otro estado en ella y a mas S.<sup>os</sup> Capitula  
res del Conaso q.<sup>e</sup> aqui formaxan estado en su  
Casas Consuetales a son de Campana tambien co  
mo lo an de uso y Costumbre de ser q.<sup>e</sup> por q.<sup>e</sup>  
anto tiempo se nombrar Diputado, y Depo.<sup>o</sup>  
al Real Porto de Parí, en ausencia de la y  
su.<sup>o</sup> del poniendolo en Execuc.<sup>o</sup> a su misma  
Conformidad. Dijeron q.<sup>e</sup> nombraban y nombra  
para Depo.<sup>o</sup> a p.<sup>o</sup> de Menacho el mar.<sup>o</sup> en dia  
y para Diputado a Juan Merchan Guado de Parí  
Orad. Cuios Cmpl.<sup>o</sup> an.<sup>o</sup> se verzen p.<sup>o</sup> un año con  
tado desde este dia hasta otro tal del año q.<sup>e</sup> viene  
del mil Setecientos y tres a quiones se les haga  
saver para que lo acepten y Juren Cumplir con  
su Cargo y asi lo acordaron mandaron referir  
maron sus rúdes

Gabriel Bocoello Juan Berena fernz  
de Vaca p.<sup>o</sup>







Mui S.<sup>res</sup> mios: El Soldado Miliziano que falta  
 a la dotacion de esa V. por haver muerto en esta Plaza  
 Fran.<sup>co</sup> Gonzalez, que lo fue deve completarse prompta-  
 mente, y para ello sin perdida de tiempo dispongan  
 Vmd. se forme el Cantaro, y haga el sorteo con arre-  
 glo a las R. Ordenes, y Instrucciones Comunicadas.

En el que recayere la suerte con testimo-  
 nio relacionado que lo acredite, y acompañado de  
 persona que pueda satisfacer las dudas que ocu-  
 rran, y con arreglo a la Orden de 2<sup>a</sup> Diz. de 57  
 seme presentará en esta de Badajoz p.<sup>a</sup> su reco-  
 nozimiento, y filiacion; dandome Vmd. aviso el  
 Deribo de esta.

Quedo mui a la disposicion de Vmd. para  
 que me manden quanto sea de su agrado; Pidiendo  
 a Vro. S.<sup>g.</sup> a Vmd. los a. que deseo; Bad.  
 21 de Junio de 1762.

El M. J. de la V. de Badajoz  
 Juan de la Cruz

Jr Manuel de la Hoya

V. S.<sup>res</sup> Justicia, y Regim.<sup>to</sup> de la V. del M. de Badajoz



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

8  
2  
9  
6



138



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



881

6  
2  
9  
6

*Conta Lilla de Memorias*

















SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

- 12 Alonso Laxaria silbero: hijo de Juan de Laxaria
- 13 Domingo Sanchez: hijo de Juan de Sanchez menor
- 14 Lorenzo Laxaria Doblado: hijo de Juan de Laxaria Doblado
- 15 Juan Correa: hijo de Pedro Correa
- 16 Niquez Ramirez Quasar: hijo de Domingo Ramirez
- 17 Lorenzo Berfano: hijo de Pedro Lopez Berfano
- 18 Juan Amilcar: hijo de Pedro <sup>mal</sup> Gonzales
- 19 Juan <sup>Capañera</sup>: hijo de Juan Capañera
- 20 Nicanor Nicanor Mendosa: hijo de la Mendosa Soldado
- 21 Juan Riebo: hermano de la Molana
- 22 Alonso Ramirez: hijo de Manuel malnayo
- 23 Juan Gomez Laxedo: hijo de Pedro Gomez Laxedo
- 24 Nicanor Malcar: hijo de Juan Malcar Sanchez
- 25 Antonio Guerrero: hijo de Juan Buena vida
- 26 Joseph Lorenzo: hijo de Pedro
- 27 Antonio Malcar: hijo de Domingo Malcar
- 28 Juan Lopez Nicanor: hijo de Juan Martin
- 29 Juan Rodriguez Molacho: hijo de Pedro malcar
- 30 Joseph Nicanor: hijo de Niquez Nicanor

Que componen veynete mores solteros abito  
de correa crumene, de los quales se hicieron  
tres ramos de culas de un mismo tamaño  
la sha obedia, nombre y apellido del mores







Don Alonso Botello Don Lorenzo Medina

Ed. Juan

Benigno

Juan Luis de  
Mangas

Alonso de Toro Artero

Andrés  
berlano

D. Juan  
de Chava

Diose el veprim dia  
26 de Otonos

Amem

Alonso de  
Alvarez

6  
2  
9  
6







Alonso Botella  
23.ª Jua

Juan Luisado  
Mangas  
Alonso de Toro Artero

Diose el resplandia  
26 de Oromes

D. Juan  
de Chava

Tomene

Alonso Botella  
de Chava

5  
2  
9  
6



Muy Sr. mios: Dispongan Vrs. se con-  
 duzcan, desde la ~~afuerza~~ afuerza, a este Pueblo  
 las treinta y cinco escopetas, que nece-  
 sita esta comp.<sup>a</sup> para el resguardo de la  
 frontera, destinando Vrs. un sugeto q.  
 se entregue, y de recibo de ellas a cuyo  
 fin debera llevar el adjunto Papel p.  
 el Governador, de aquella Villa; y ren-  
 dran Vrs. cuidado de las referidas es-  
 copetas, a fin de que a su tiempo sean  
 restituidas.

Dios sea a Vrs. mi ai como deseo  
 Pasa por 17 de Junio de 1762.

Em. de Vrs. sum. sero.  
 J. J. J.  
 Juan de los Rios y J. J. J.

Muy Sr. mios de la villa de Almendral.







*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200



144

**C**ontra S. mio: Remito a V. mo. en Exemplar  
del Real Decreto en que el Rey nro. Señor  
declara la Guerra al Reyno de Portugal, y  
manda salir de España todos los Portugueses  
que no esten comprendidos en dicho Real  
Decreto; del qual quando se restituya el  
Rey nro. quedaran V. mo. con una copia  
para su noticia, y cumplimiento.

La llezo el tiempo en que V. mo.  
hagan conocer su valor, y su zelo en defensa  
de la Patria, y en utilidad del Real Servicio.

El modo mas seguro, y mas bri-  
llante consiste en mantener pronta una



Compañia, aumentandola al numero que se  
queden sin tener el honor de alistarse en  
los impositados, los que maneser cargos de  
Justicia, y otros exemptos por Redulas R.

Para seguridad de todos los Soldados  
y que sean tratados como tales, les daran  
Capitanes en papel en que diga fulano  
tal se alistó para servir de Soldado en

Compañia de Milicias urbanas de esta  
y a continuacion pondra el Cr.º queda  
ene asientos en el Libro de la Milicia, que  
guarda en las Casas consistoriales.

Encargo a Omis en nombre  
del Rey la union entre los Vecinos, y  
fraternidad con los Pueblos inmediatos



145  
avisandose de la menor novedad para ser  
comense unos, o otros, como previene en  
mi Instrucción.

D. N. S. y. C. de O. N. S.  
m. an. Barason 22 de Junio  
de 1762.

P. S. de O. N. S.  
Enm. en S. N. S.

Juan de los Rios

S. Alcaides de Barilla de Almendral.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Vertical handwritten text in the left margin, possibly a list or index.]*

6  
2  
9  
6





Publicacion de la Guerra Contra el Rey  
no de Portugal  
Hecho en Madrid a 10 de Mayo de 1717.

SELLO QVARTO. VEINTE E  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo el Rey.  
Por quanto en las Solitas Razones  
fundadas en Justicia y Conbeniencia  
que he Representado al Rey de Portu-  
gal & Man Comun Con el Rey Chacra  
ninho ni las fraternales persuaziones  
con que las he acompañado an podido  
apartarle de la Tregua paron a los yn-  
gleses nuestros Enemigos en que vive y  
tiene su Gobierno por radicada Costum-  
bre y usada y influencia de sus Labo-  
al contrario hemos sacado los dos, no solo sin  
desengaño absoluto sino en agrabio ma-  
nifesto en la preferencia que a dado a la  
amistad y alianca de la ynglaterra sobre  
la de España y Francia y yo en mi particu-  
lar el de haver determinado en la Plaza de  
Madrid con Desaire de su. Caraxter am-  
embaxador D. Joseph Torrexo de fardole  
de fardole paron de Lisboa y Llegan para  
alli fado en los Parapoxes que se le conca



Dixeron para Salir de Portugal. Von  
embargo desto y por ultor quierio Sobrados  
mobles para no guardar medallas con  
el Rey de Portugal y sus Vasallos Coman  
te yo en la Marissima deo haver a los  
Portugueses guerra ofensiva sino en la par  
te que me foudaren della y que mis tropas  
entraren en sus Dominios solo para de  
bravos del yugo de los Ingleses, y danda  
desos mis enerrigos Declarador, he sus  
pendido el dar mis ordenes al Marques  
de Saxua Comandante Gual de las tro  
pas Demandadas ala entrada de Portugal  
para tratar con el Rey de la guerra  
a sus tropas y Moradores y el Contaxa  
Correspondencia y tanto Conellos pero  
hauendo Llegado am<sup>o</sup> mano y mpre  
so el Decreto que expidio el Rey de Por  
tugal el dia Diez y ocho de Mayo prox  
mo pasado en que para suponer que el  
Rey Christianissimo y yo tenemos contra  
tado suponer y usurpar sus Domn  
mos se exhiberan nuevos decretos  
para y sanas yntenciones, y se Man  
da por su Magestad fidelissima atodos  
sus que nos tengan yntaten como de ne



9  
mgs Declarados: Que Coxeu todo tra-  
to y Correspondencia por Mar y tierra  
Con Reinos Dominios Con prohibi-  
cion de la entrada y Vto a sus producciones  
y generos: Que Consequen los Vientos  
de españoles y Franceses y que Salgan  
de Portugal en el termino de quinze dias  
que aungre Coxeu hañdo tam mal obser-  
bado de su parte que antes de acabarse  
Se an Vto Con otras Liegas de España  
diferentes Subditos más echados a empe-  
llones de los Lugares Portugueses mal trata-  
dos, y aun Muertos; y hañendo espe-  
ximentado el referido Marques de Parma  
que aburran los Portugueses de la afabi-  
lidad Con que se les trata y emacacian Con  
que se les paga quanto Subministraron por  
Vto a las tropas de su bando hasta el extre-  
mo de hañer Conjurado secretam. Puertos  
que hanñan prestado la obediencia para  
Reservar sus Destacamentos abanados  
viéndose de armadas que manifestan  
los animan y dexen ofensales de España  
do; La Reina Señora mio y de mi  
Corona deba mas adelante la Nación  
cia y el juramento. Poutando en

Declarado



Decreto de D.º D.º de Almeida meo he' ve  
suelto que a dora en adelante haxgan  
máxiopas la Guerra en Portugal como  
en País enemigo: Que se Confaguen  
Carbones de los Portugueses en todos mis  
Dominios: Que salgan de ellos lo que  
hubiere en el termino de quinze dias des  
pues de Publicada esta mi Resolución: que  
los traten mas como alguno mis Va  
sallos: Que se prohíba en mis Reynos  
la entrada de oro y plata de los puertos y puertos  
de las tierras y ciudades Portuguesas. Y que  
se Consecuente Mando q. se publique  
esta mi Real Resolución en la Corte y en  
en los Reynos con las formalidades que se  
usaron: Que enmi obediencia se Confaguen  
en todos mis Dominios los Vinos y efectos  
que pertenescan a los Portugueses: Que salgan  
en mis Reynos en el termino de quinze dias des  
pues de Publicada esta mi Resolución los  
Portugueses que no se hallaren con naturalizados  
en ellos pudiendo quedarse solam.<sup>te</sup> lo que es  
bien en entretenidos en oficios mecánicos: Que  
no traten mas como alguno mis Vasallos

5  
2  
9  
6



alos Rey e Portugal na Comeraçem em  
los estados de seu soborano. Prohibiendo en m<sup>da</sup> 148  
Reyno la entrada de m<sup>da</sup> y de los frutos q<sup>se</sup>  
vienen Mercaderias y Manufacturas que pro-  
cedan a los estados del Rey e Portugal e fuesen  
que la Prohibicion de este Comercio ha de ser  
entendida como que sea que sea se ent<sup>da</sup>  
ent<sup>da</sup> absoluta y Real que ponga su<sup>o</sup> firm<sup>o</sup>  
pedimento en las mismas Casas y frutos q<sup>se</sup>  
vienen Mercaderias y Manufacturas: Que  
en ningunos de sus Puertos se admitan ni se  
ent<sup>da</sup> a los Puertos algunos que conuencan  
en los efectos ni se permitan que se vendan p<sup>o</sup>  
de otra alguna qualquier modo e forma respecto  
de que se ande tener en otros Reynos por sus  
los y prohibidos aunque tengan se hallen  
o aprehendan en los Puertos Puertos. Confe-  
taciones o Casas de Mercaderias o qualquier  
particulares que sean Subditos y Vasallos  
de los Reynos Provincias y estados Conquistas  
tenen para su licencia y Comercio libre con los  
quales sin embargo es en un<sup>o</sup> con-  
sistenten en la Paz como la franquicia y



Libertad en el Comercio que mediante  
ella deben ser en estos Reynos y laad  
minor de sus Reinos y tras las selas de  
noro de Puerto Comercio y de los Propios  
Públicos de sus Reinas Provincias y con  
quintas o fabricas en ellas; Y Declaro por  
general y luto y prohibido los que hauien  
do fabricado y criado en mis Dominios  
o de los Armas y Alamos se ayen ven  
do blanqueado o aderezado en los de Portu  
gal y los que un parado y pagado en ellos  
los derechos que me o gnos me proponga en  
esta permisa en Licencia alguna para  
introducir en estos Reynos futo Men  
caderias ni generas de los Dominios; y  
no noverido futo y prohibido el Comercio  
de los futo y generas de Portugal que es  
taban yntroducidos antes de la Publica  
cion desta Leyta con buena fe y en  
tiempo haui ni tampoco dex lugar a  
los yntroducciones que con presente de  
Conduco podrian seguirse; e mi Volun  
tad que todos los Mercaderes que tubieren



149  
en su poder y en sus frutos de los Do-  
minios yerbales del Rey e Portugal; Lo  
Manifestamos y Resolvimos de nuevo e quince  
dias de la Publicacion desta Cedula que  
seles señalada por termino peremptorio antes  
los Alcaldes y Jurisdiçion que nombrare  
para ello el Marques de Arguiñan. Como su  
pex y mandamos. Enal sermō tenaz y e son  
trabando; Porque se hallen por Resolucio  
parado el termino de los quince dias de  
tenaz de ser de luego por el Contrabando y  
separacion en este Concepto Contra las  
personas que los guardaren. Concediendo p.  
el Conuenio de la que se Resolvieren y Marcal  
ser de por mes de termino pasado los que  
de los Mandos sean obligados los Mercaderes  
y Comerciantes alletax otros Aprio. alas Abu-  
anas y en los lugares donde no las hubieren  
las Casas e Ayuntamiento. y que se vendan en  
p.  
Almoxarifa con yntervencion de los  
Alcaldes al Contrabando y en defecto  
de los Alcaldes Jurisdiçion que ande con el producido  
de sus Dueños sin poder volver a sus tiendas  
olonas y en caso alguno de los prohibidos



Así p.<sup>ra</sup> la Meduion<sup>9</sup> deo<sup>9</sup> como  
para impedir el Comercio y tráfico con  
Portugal impedida luego el mismo Man-  
ques se regulara en calidad de superin-  
tendente Exal. de Rentas y del Contra-  
bando las ynterruptiones y ordenes que  
hubiere por mas convenientes, y como  
Ley en primera instancia pondrá y sus  
Subdelegados de las marañas Judiciales q.  
ocurriran sobre este Contrabando conape-  
laciones al Consejo de Navarra en  
Salas de Justicia a excepcion de los con-  
trabandos Marciales de Armas Municion  
y otras cosas Adhucientes de Guerra q.  
se explican en los estatutos de Par. por q.  
su conseru.<sup>9</sup> corresponde en lo conten-  
cido a los Jueces Militares y al Con-  
sejo de Guerra. Y ordeno que todo  
lo referido se observe quando y cumplido  
de las q.<sup>as</sup> penas prevenidas  
en las Leyes Pragmaticas y Reales de  
las expedidas en iguales ocasiones q.  
ante comprehenden a todos mis Vasallos  
y autantes en mis Reynos y Fronteras

6  
22  
9  
6



Sin excepcion a persona alguna por  
 privilegiada que sea; Y que el Consejo de  
 Indias mi Zebula sigue, amovida de  
 Con la brevedad posible a España que pue  
 dan presentarse al yuntamiento de Portugueses  
 sus y muerres y personas como pena que  
 se deduzcan a atacarlos y perseguirlos  
 como a enemigos p. max y portuñeros y  
 dando a los medios que aut haviendo el de  
 hecho de la Guerra: Dado en Araxahpa  
 en a quince de Junio de mill e seiscientos  
 e setenta e tres = Yo el Rey = Por  
 mandado del Rey e de su Consejo = D. Miguel  
 de Murquin = E Copia de la Letra de la  
 Zebula original que se hizo en la Secretaria  
 de Indias de Guerra de mill e seiscientos e  
 setenta e tres =

D. Miguel de Murquin  
 Cumplase como se manda por el  
 Rey. Y para ello publicarse en Real Zebu  
 la expedida en quince de Julio de mill e  
 seiscientos e setenta e tres = Vando a mi  
 tenencia del Escribano de Guerra en los  
 Reinos de Castilla e de Leon que se ponga p.  
 a los costumbros que se pondra p.

La  
 copia  
 de la  
 Zebula  
 de mill e  
 seiscientos e  
 setenta e tres  
 de mill e  
 seiscientos e  
 setenta e tres  
 de mill e  
 seiscientos e  
 setenta e tres

D. Miguel de Murquin











endola Como la obedieren, Con el Res-  
pecto y Veneracion debida Mandaron  
Seguande Cumplir y Mecute en todo  
y por todo Segun y Como por su Mando  
se Manda y en su Cumplim<sup>to</sup> Man-  
daron que en Continente Republica  
Con toda Solemnidad en esta dha Villa  
la dha Real Tabla en la parte  
a Costumbraada y puesta para y Privilegio  
cia se coloque todo en el Libro Capitu-  
lax de Aquellos Conuenie al prezente  
re Año para que en todo tiempo Con-  
y porre su Auto asi lo proveyeron  
Mandaron y firmaron sus reales

Don Gabriel  
Boolello

Ante mi  
Don Juan de  
Caceres

Don  
Judicari.

En el Ayuntamiento de esta Villa  
de Junio de este año en el día de  
quatro de las Publicas y acostumbradas  
de esta Villa cuando presente



Los S.<sup>tes</sup> Alcaldes y Capitulares de ella y  
mucho Concurro de Verd.<sup>es</sup>, por Antonio Ca  
denas Regenero Publico en altas exmela  
gibles Vozes de Publico y Propio a la Letra  
la Real Cedula de Indulgencia. Dio F. 10  
de Anotonia de la Guerra con el Reyno de  
Portugal de fecho y lo firmo

Antonio Cadena  
Regenero



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript.]*

6  
2  
9  
6



SE  
NOV  
1918







Salte morado 16

SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X. SESENTA  
TAY DOS.

96





# EL REY.



## TIENDOME INDISPEN-

SABLE PARA LA DEFENSA DE ESTAD-  
do, el que se aprómpren con la vvedad  
posible ochomil hombres, para completar  
los reximientos de Infanteria Española de  
mi Exercito, por no haver bastado para lo-  
grar este fin el numero, que produjo la uiti-

ma quinta, y haviendo reconocido con el mayor dolor, que  
en su execucion han sufrido mucho mis Pueblos, no tanto por  
la extirpacion de sus vecinos, y havitantes, como por el mal  
methodo, y desigualdad en el repartimiento; por la falta de  
vigilancia, y de esmero de alguno de los Intendentes, Corregi-  
dores y Oficiales Militares comisionados para ella; por la par-  
cialidad, y favor de las Justicias, por las colusiones de escrivanos,  
medicos y cirujanos; y ultimamente, por la proteccion q̄ han

*A...*

Los

*...*

*...*



821  
prestado algunos Prelados, Eclesiasticos, Seculares, y Regi-  
lares, à fin de eximir de la quinta, à no poco numero de mo-  
zos haviles para las armas, sin reflexionar el grave perjuicio, q̄  
se sigue al Real servicio, y à otros particulares de semejantes  
protecciones. Por tanto he resuelto, que se proceda à otra nue-  
va quinta, por los medios, que se han discurrido, propios para  
hacer efectivos los ochomil hombres mencionados, y evitar  
los graves inconvenientes, que hasta aqui se han seguido y à  
este fin mando se observen puntualmente todos los articulos,  
que en la ordenanza anterior de la quinta previne, y los  
siguientes.

Què deben entrar en cãtaro todo mozo soltero, de diez,  
y siete años cumplidos, hasta la edad de quarenta, y dos, debien-  
do tener la estatura, que passe de cinco pies, y deberà servir  
cinco años, y al cabo de ellos, se le darà su licencia para retirarse,  
en caso de no querer continuar el servicio, relevandole de las  
cargas conegiles por el tiempo de dos años.

Qualquier mozo, que voluntariamente quisiere servir à su  
Majestad, antes de hacerse el sorteo sirviendo tolos tres años, se  
le darà su licencia para retirarse, y con el mismo privilegio de  
la relevacion de los dos años de las cargas conegiles, deviendo  
executarlo dentro de ocho dias antes de el, que se señalare para  
la quinta, sin que, ni à unos, y otros se les ponga en la carcel,  
ni se les tenga con sujecion, que los oprima; pero sus padres ò  
parientes, en cuya casa estèn, gremio, ò comunidad de que  
dependan, han de tener obligacion de responder de sus perso-  
nas mientras no salgan del pueblo incorporados à la reme-  
sa, que los lleve.

Que aunque en diferentes ocasiones se han relevado mu-  
chos de la quinta, por Privilegios, Decretos, y Provisiones  
Reales, deben ser comprehendidos en esta, todos los que sean  
aptos para tomar las armas de los siguientes.

Los pastores de ganado lanar:

Los de la cabaña real de la carreteria:

Los fabricantes de lanas, y sedas:

Los que trabajan en batanes prensas, y perchas:

Los tundidores, y cardadores para los texidos:

Los empleados en las salinas:

Los



- Los de la fabrica de salitre, y polvorã:
- Los dueños, y criadores de yeguas:
- Los familiares, y ministros de el Santo Oficio:
- Los ministros, y holpederos de Cruzada:
- Los que sirven à la renta del tabaco, su venta, y estanco:
- Los texedores de terciopelo, lienzo, lino, cañamo, y talegueros de Valencia:
- Los hermanos, y síndicos de religiones:
- Los ministros de rentas reales, y los guardas de ellas:
- Los comillarios de las Santas Hermandades:

Quedando por ahora subsistentes los citados privilegios, para otros fines, que no sean, el del servicio de la tropa. En inteligencia, de que por lo perteneciente à los ministros de rentas reales, deben ser exceptuados los administradores, visitadores, thenientes de retguardo, y oficiales asalariados, y comprendidos en suerte los guardas simples, con noticia de los subdelegados de las mismas rentas, y en las fabricas de salitre, y polvorã; deberán alistarse para el sorteo, y entrar en el, todos los que se exerciten en el trabajo material de peones.

Mitando las mismas razones en los criados, y sirvientes hábiles para tomar las armas; declaro, que han de ser comprendidos en el sorteo de qualquier persona, por distinguida que sea, como no sean hidalgos los tales criados, exceptuando à los administradores, ò Governadores de pueblos de señorío, que recaudan, ò tienen à su cargo las rentas de aquel territorio en ausencia de sus amos: Pero no deben de gozar de excepcion, los criados de comunidades Eclesiasticas, ni de oficiales militares, que se hallan retirados, aunque vivan en sus conventos, ò casas, y esten asalariados por ellos; atendiendo, à que el servicio, que les hacen dichos criados, puede ser suplido por otros, que no sean aptos para entrar en mis tropas.

Y igualmente quedarán sujetos à la quinta, todos los estudiantes matriculados en las vniversidades, y estudios generales de estos Reynos, à excepcion de los que se hallaren graduados de bachilleres, y los que tubieren beneficio Eclesiastico, y estuviere ordenados de primera tonsura, con tal, que estos cumplan con los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento para el goze del fuero, y con lo mandado por la ley

A 9 del



del reyno y. titulo 4. libro 1. de la recopilacion, en quanto previene, que continuamente, o por lo menos seis meses antes hayan de haver llevado corona abierta, y bestiduras largas, segun, y como las traen los Clerigos de missa; vien entendido, que a demas de las antecedentes indispensables circunstancias, ha de hacer constar tambien haver hecho un Curso entero, para poder valerse del fuero academico, estudian de continuo, en las escuelas de las universidades aprovadas, y no en conventos, ni colegios, y oir dos lecciones cada dia.

Tambien seran comprehendidos en el sorteo, los que tomen el habito de legos, o donados en el mes antes de la publicacion de la quinta, particularmente, en los conventos donde haya los precisos de estilo, por la tospecha, que esto indaze, en fraude de ella.

Se prohibe, que los mozos recurran a los Medicos, y Cirujanos, para autentificar sus males, y se encarga, no se hagan mas autos judiciales, que los precisos.

Se han de exceptuar aquellos, que por publica voz, y fama bien fundada, passen, y esten conocidos en el pueblo por cojos, mancos, estropeados, o totalmente inutil para el trabajo; pero no los que presenten certificacion de Medicos, y Cirujanos, para acreditar alguna enfermedad, o accidente, no conocido antes en el pueblo.

En el caso de que en una misma provincia salgan en diversos pueblos, dos, o mas hermanos por quintados, debe quedar libre el que viviere con los padres, o estuvieren mas proximos a ellos para mantenerlos.

En consideracion a que la nobleza española se ha distinguido siempre en el amor, y servicio de sus Reyes: que la mayor parte de los oficiales del exercito se compone de individuos de esta clase, que los reximientos abundan de cadetes, que la han calificado, y que quando los necesite la defensa del estado, se presentarán voluntariamente, estimulados de su mismo honor. Quiero, que sean exmptos de la presente quinta los hidalgos, pero no les relevo de la obligacion a que los debe excitar su nacimiento, de celar, que no se cometan fraudes contra ella, y de dar cuenta a los ministros de qualquiera contrabencion, que lleguen a entender.

Sas



Sabido lo que ha de dar cada pueblo, hande formar las Justicias relacion especifica de todos los, que por tener los requisitos explicados para el real servicio, huvieren de incluirse en el cantaro, y se procederà al sorteo con asistencia del Corregidor, ò Alcalde, y demàs Capitulares, Parroco, y escrivano; como se previene en la ordenanza nona, de la anterior quinta, debiendo observarse las demàs para su cumplimiento

Hande embiar las Justicias al Intendente, noticia, de los que han entrado en cantaro, y de los que han salido sorteados, para que la passe à mis manos.

Qualquier mozo soltero, que por motivo de la quinta hiciera fuga, y se ausentase de su lugar de su domicilio, las Justicias de los lugares adonde se refugiase, deberàn prenderlo, y asegurarlo en la carcel, dando cuenta al Intendente de la Provincia con la noticia de su nombre, edad, talla, y pueblo de donde se haya autentado, para que, segun las ordenes, que se le han comunicado por la via reservada de la guerra le de el destino conforme à mi real servicio; con los profugos se observará con toda exactitud lo que està prevenido por mi Real orden de 14. de Febrero del presente año.

Se prohibe a los que falgan quintados, que compren otro hombre, ò pongán substituto, baxo la pena de ser condenado el que se substituya, ò venda, à diez años en uno de los presidios de africa, y el que lo comprare deberá servir doble tiempo de cinco años, y si fuere Justicia, ò lugar, à que entregue doble gente, que la que se le repartiera.

Igualmente se prohibe à los pueblos el que ofrezcan, à los mozos solteros gratificacion exccésiva à quienes tocare la suerte, y que ninguno pueda hacer ofrecimiento, que passe de diez reales de vellon, y esto despues de hecho el sorteo, sin que las Justicias obliguen à nadie para esta contribucion, que ha de ser voluntaria.

A los dos dias de haver hecho el sorteo en la conformidad, que està prevenido, deberàn conducir los quintados à la caja particular, sueltos, libres, y sin masecolta, que la de un comisario, que los entregue; y el Oficial los debe medir, y aprovar, ò desechar el mismo dia que llegen, para que el comisario se pueda volber à

B

fn

*Hande formar las Justicias relacion especifica de todos los, que por tener los requisitos explicados para el real servicio, huvieren de incluirse en el cantaro, y se procederà al sorteo con asistencia del Corregidor, ò Alcalde, y demàs Capitulares, Parroco, y escrivano; como se previene en la ordenanza nona, de la anterior quinta, debiendo observarse las demàs para su cumplimiento*  
*Hande embiar las Justicias al Intendente, noticia, de los que han entrado en cantaro, y de los que han salido sorteados, para que la passe à mis manos.*  
*Qualquier mozo soltero, que por motivo de la quinta hiciera fuga, y se ausentase de su lugar de su domicilio, las Justicias de los lugares adonde se refugiase, deberàn prenderlo, y asegurarlo en la carcel, dando cuenta al Intendente de la Provincia con la noticia de su nombre, edad, talla, y pueblo de donde se haya autentado, para que, segun las ordenes, que se le han comunicado por la via reservada de la guerra le de el destino conforme à mi real servicio; con los profugos se observará con toda exactitud lo que està prevenido por mi Real orden de 14. de Febrero del presente año.*  
*Se prohibe a los que falgan quintados, que compren otro hombre, ò pongán substituto, baxo la pena de ser condenado el que se substituya, ò venda, à diez años en uno de los presidios de africa, y el que lo comprare deberá servir doble tiempo de cinco años, y si fuere Justicia, ò lugar, à que entregue doble gente, que la que se le repartiera.*  
*Igualmente se prohibe à los pueblos el que ofrezcan, à los mozos solteros gratificacion exccésiva à quienes tocare la suerte, y que ninguno pueda hacer ofrecimiento, que passe de diez reales de vellon, y esto despues de hecho el sorteo, sin que las Justicias obliguen à nadie para esta contribucion, que ha de ser voluntaria.*  
*A los dos dias de haver hecho el sorteo en la conformidad, que està prevenido, deberàn conducir los quintados à la caja particular, sueltos, libres, y sin masecolta, que la de un comisario, que los entregue; y el Oficial los debe medir, y aprovar, ò desechar el mismo dia que llegen, para que el comisario se pueda volber à*



fu pueblo sin mas gastos.

Los Prelados, Curas Eclesiasticos, Seculares, y regulares, que encubran, ò protejan alguno para ser libre de la quinta, ò tambien la execucion de ella, incurrirá en mi indignacion, y procederé por los medios, que permite el derecho contra tus bienes temporales, y tus personas, segun lo pidan las circunstancias del caso, uia de los derechos supremos de mi soberania.

Los mozos solteros que fueren habiles para el servicio, y pretendieren indevidamente, libertarse entrar en suerte, serán condenados à servir quatro años en el presidio de africa solo por el hecho de solitud, y las Justicias, y elcrivanos, que consientan, ò disimulen, que se exsima alguno de entrar en suerte, que sea habil para las armas, serán depuestos de tus empleos, y officios para siempre; y siendo noble, condenados desde luego à servir tres años sin sueldo en un regimiento de Infanteria; y fuere plebeyo en un presidio de africa.

Quiero para la obervancia de todas estas penas, que el que denunciare, y justifiçare qualquiera contrabencion en lo referido, quede libre en adelante por su vida, de entrar en suerte.

Por tanto ordeno, y mando à los Corregidores, y demás personas à quien perteneciere, executen, oberven, y hagan executar, y obervar puntualmente esta mi real determinacion, cada uno en la parte, que le tocare, atendiendo à mi mayor servicio, y alivio de los pueblos, en quanto fuere posible como lo espero de su celo, y à este fin, mandè despachar la presente ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de estado, y del despacho de la guerra. Dada en Aranjuez à doze de Junio de mil setecientos sesenta, y dos.

YO EL REY

RICARDO YVALL



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

II OV CALEDA

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*

CONTACTACIÓN  
BATAVIA

POAMEX

100% DE ENTREGA



5  
21  
9  
6

4  
3  
T...



Señores míos: Remito á V<sup>os</sup> el adjunto es-  
 emplar de la Ordenanza expedida por S. M. para  
 la Junta q<sup>e</sup> se debe hazer en sus Reinos: Tocando  
 á cada Villa dos Hombrer, deberán V<sup>os</sup> proceder  
 al sorteo de ellos, el día primero el proximo mes de  
 Agosto, arreglándose en todo á lo que el Rey manda  
 en el citado exemplar y á los dos dias despues de hecho  
 el sorteo, conducirán V<sup>os</sup> á esta Casa los dos Jun-  
 tados q<sup>e</sup> les toque la suerte, sin q<sup>e</sup> en el cumplimiento  
 de uno y otro se expusiere la menor omision, para  
 q<sup>e</sup> se logre puntualm<sup>te</sup> el servicio de S. M. con el  
 acierto que Combene.

Dios que á V<sup>os</sup> m<sup>va</sup>. S. P. de A. G.  
 a Julio de 1762.

Pl<sup>ta</sup> de V<sup>os</sup> de m. ser.

Juan de Solano

Justicia y Reg. de la J. de Almenaxal.







157

Francisco Ferrer del Valle no lo hize copiar

RENTACION  
ESTADISTICA

POAMEX

AVILA DE 25 MARZO



571

5  
2  
9  
6

En la Villa de Plasencia







221

el que quisiere que haya lugar y ventura de su vida  
 que el mero solera que se le mandaron que se  
 serva a su Magestad con garancia de manifestar la  
 parte su vida y probando en el bando que se  
 fuesen y solo tres años, con los que he venido  
 y principal y de su Magestad en el que se ordenaron  
 se le conceder: que sepa que se servan a los  
 Leñadores de la y que con su voluntad y labor  
 y su vida se forme el dila de los mero  
 y se continuen en la diligencia con forma  
 de la ordenación que se hizo de la orden mandada

Juan de la Cruz  
 D. Gabriel Bootello  
 D. Alonso Bootello  
 D. D. Juan  
 D. Lorenzo Medina  
 Juan Guisado  
 benedictos  
 mancar  
 Andres  
 beyano  
 Alonso de toro  
 Portero

Alonso  
 Pedroque  
 de la y

Publicar: en  
 En el Ayuntamiento de la y



yaño de Nro. Sr. Antonio Cadena y exor-  
publico de laud. sepulchro en todas las partes  
publicas de esta laguna y mandado que  
quede a merced de los señores de la tierra

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Decreto del  
de los Parrochos:

En el Ayuntamiento de la  
ciudad de Mérida de Yucatán, a diez y  
seis de Julio de ochenta y dos años, por el  
Decreto de Nro. Sr. que se manda a merced  
al Sr. D. Luis Alvarado Valdevinos Cura  
propio y Beneficiado de la Iglesia Parrochial de  
San Juan Bautista de Mérida, y a D. Joseph Ma-  
nuel Mangos then. de cura de la de San  
Dionisio de Mérida, D. Joseph de la Cruz de  
Loro Cura propio y Beneficiado de la Parro-  
chial, y Comendados de San Juan y  
acomunaron personalmente con los libros de  
Bautismo de sus respectivas Parrochias, para  
de modo el terreno de Dios y de Nro. Sr. San  
Respondieron a que day fee

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey











Joseph Gomez: hijo de Juan de Suda  
Joseph Lozano: hijo de Juan Lozano: no tiene m<sup>ca</sup>  
Juan Gonzalez: hijo de Juan Gonzalez: no tiene m<sup>ca</sup>  
Pedro Gomez: hijo de Pedro: no tiene m<sup>ca</sup>  
Diego Alvarez: hijo de Juan Alvarez, decano de  
arabia, y m<sup>ca</sup> de Genes y de Suda de Suda  
Joseph Romero: hijo de Juan de Suda may<sup>ca</sup> de Suda  
Martin Vazquez: hijo de Juan de Suda may<sup>ca</sup> de Suda  
Antonio Vazquez: hijo de Pedro Vazquez: may<sup>ca</sup> de Suda  
Monsio Mendez: hijo de Suda  
Juan de Suda: hijo de Juan de Suda may<sup>ca</sup> de Suda  
Monsio Bermejo: hijo de Monsio Bermejo: no tiene m<sup>ca</sup>  
Monsio Menacho: hijo de Pedro: no tiene m<sup>ca</sup>  
Juan Pacheco: hijo de Simon Pacheco: aud. de Suda  
Juan Borello: hijo de Pedro: no tiene m<sup>ca</sup>  
Guillermo Damon: Pastor de Suda; no tiene m<sup>ca</sup>  
Bernardo Gonzalez: hijo de Joseph Gonzalez: no tiene m<sup>ca</sup>  
Pedro Gonzalez: hijo de Juan de Suda  
Antonio de los Santos: no tiene marca  
Manuel de Suda: no tiene marca  
Antonio de Suda: no tiene marca  
Juan de Suda: hijo de Juan de Suda: no tiene m<sup>ca</sup>  
Don Juan de Suda: hijo de Juan de Suda may<sup>ca</sup> de Suda  
Don Juan de Suda: hijo de Juan de Suda may<sup>ca</sup> de Suda  
Don Juan de Suda: hijo de Juan de Suda may<sup>ca</sup> de Suda



Don. Licer: hijo de don Pedro Licer y de doña  
 Dominga Alonso: hijo de Pedro Alonso notario m.  
 Juan Alonso: su hermano: su nombre p. a. l. e. x. a. n. d. o.  
 Anonimo Alonso: su hermano notario marca  
 Anfibole Alonso su hermano: notario m.  
 fernando Alonso: hijo suyo de su madre  
 Anonimo p. l. e. r. o: hijo de don p. l. e. r. o su hijo en abril p.  
 marcos y Valdad  
 Anonimo Diaz: hijo de don Diaz y de su madre  
 Anonimo Rodriguez: hijo de don Blasco notario m.  
 Juan. Maria: hijo suyo de su madre Robe  
 Joseph Lambiano: hijo de don Lambiano notario m.  
 Alonso Molina: hijo de don Molina: notario m.  
 Miguel Rodriguez: hijo de don Miguel de Nabria notario m.  
 Manuel Fonseca: hijo de don Manuel Fonseca: notario m.  
 Lorenzo Flores: hijo de don Lorenzo: notario m.  
 Alonso Cruz: hijo de don Alphonso Carrasco: notario m.  
 el Pedro de Juan de Torres: notario m.

Parroquia de S. Pedro  
 Excluidos:

Juan Garcia Serrano: hijo de Pedro Lopez: notario m.  
 J. P. Damon Cordero: hijo de don me Cordero: notario m.  
 Joachin de Silva: hijo de don Manuel de Silva: notario m.  
 Juan de la Cruz: hijo de don Juan de la Cruz: notario m.  
 Anonimo hijo de don Miguel de la Cruz: notario m.  
 dada y abuzo de dos herms. solteras









SELLO & VARTO VERA  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAYDOS

- Juan Antonio Merino: hijo de Diego Cacho y 2<sup>a</sup> orden
- Diego Garcia Doblado: hijo de don Juan de Caceres
- Antonio de Soto: hijo de don Juan de Suda
- Manuel Martin: hijo de don Juan Martin y de la villa de la derecha
- Juan Caro Zucillas: hijo de don Juan de Suda
- Antonio Suarez: hijo de don Juan de Peñafiel y de don Juan de Suda
- Andrés Ramon: hijo de don Juan de Peñafiel y de don Juan de Suda
- Manuel Ramon Carrasco: hijo de don Juan de Peñafiel y de don Juan de Suda
- Juan Delgado: hijo de don Juan Delgado: notario en
- Miguel Cano: hijo de don Juan Cano: notario en
- Andrés Lopez Leon: hijo de don Juan Lopez Leon de Uchada y fue decorado con el título de don Juan de Peñafiel y de don Juan de Suda
- Francisco de Leonia en la quinta anterior
- Juan de Ribera: hijo de don Juan de Peñafiel y de don Juan de Suda
- Joseph Correa llamado: y sus hijos y sus sucesores
- Joseph Alvarez: hijo de don Juan de Suda y de don Juan de Peñafiel
- Don Juan de Caracul: hijo de don Juan de Peñafiel y de don Juan de Suda
- Manuel Lopez: hijo de don Juan de Peñafiel y de don Juan de Suda
- Juan de Mendez: hijo de don Juan de Peñafiel y de don Juan de Suda

de sesenta años













de laze maravedis

SELLO. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

que se precorriendose. Especialm<sup>te</sup> que todos  
los moros solteros heminos y solteros es-  
tanno yavinantes, y de la edad de diez y  
sien años cumplidos hasta la de quatro-  
tydos inclusive, no se ausen en diez  
dublo hasta tanto que se enlebrase el  
corte y quinta de los soldados q<sup>e</sup> para  
la guerra delean. Repartido de la villa  
que el que subiere. En on el 7<sup>o</sup> de la libertad  
conforme a la muela Real ordenanza  
la manifiesta de un mudo, q<sup>e</sup> se le oina  
guardaria. Justicia en lo que a nobres  
que comparen en diez medidos p. No.  
no es la marca de curalla para si viene  
la que ha. Real ordenanza prescribe ad.  
beridos que el que no lo hieren lo pararia  
el por finio q<sup>e</sup> hubiere lug. y entraria en  
nuevo: siendo responsables de su persona  
sus Padres, hermanos, y otros en cargo





SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Consejo de Indias que el mozo q' solian auer  
quiere de bix a Bu Mag. años de celebran  
de el totes Comparesse q' de serbia q' es  
tiempo de tres años: da vendore e chertu ta  
miemo de todos los mozos solteros de las Nefe  
ndas e diadas, de Excluyeron, los Inhabiles p.  
de Malderrino con q' falta de marca, como  
los que q' publica voz y fama con remidos y no  
guados en el laud. q' Inhabiles p. de mala p. sin  
haberre admirido de certificacion de Medico ni  
infanos: tambien fueron Excluidos los hijos  
Inicos de Nidas, de Ladras mayores de diez  
años: quedando los habiles p. de Malderr  
vino y gemas exnente: q' de Larochina  
este Merindado son los siguientes

Parochia de la Mag.  
Inhabiles

- 1 Joseph Rodrig de Inman: hijo de oro de punto
- 2 Juan Guisado reseda: hijo de oro
- 3 Diego Loro: hijo de tran. Loro



4. Antonio Vazquez: hijo de Juan Sanchez.
5. Pedro Taramillo: hijo de Juan Taramillo.
6. Joseph Garcia: hijo de D<sup>ho</sup> Bocho el Dubio.
7. Alonso Herron: hijo de Juan Herron.
8. Pedro Gallardo: hijo de Joseph Baena.
9. Pedro Cordobez: hijo de Diego Cordobez.
10. Juan D<sup>o</sup> Linera: hijo de Don Linera.
11. Marcos Adondo: hijo de dono.
12. Martin Lorenzo Texano: hijo de dono.
13. Manuel Lopez: hijo de Pedro Lopez.
14. Pasqual Esperanza.
15. Juan Manuel Morales: hijo de dono.
16. Juan Mariano Lombiano: hijo de Don<sup>o</sup> Lombiano.
17. Melandro Larino: hijo de Diego N<sup>o</sup> Rabria.
18. Manuel Vega de Aliso.
19. Juan Flores Mori: hijo de Lorenzo Flores.
20. Antonio Gomez: hijo de don Gomez de la Calzada.

(Parochia de Pedro)  
Inclusos.

21. Lorenzo Texano: hijo de Pedro Lopez Texano.
22. Don<sup>o</sup> Cordero: hijo de dono.
23. Juan Amilero: hijo de don<sup>o</sup> Gonzalez.
24. Bernardo Gonzalez: hijo de don<sup>o</sup> Gonzalez.



- 25 Juan Knebo Molano — — — — —
- 26 Simon Gonzales Lorro: hiso de Alonso Lorro — — — — —
- 27 Juan<sup>co</sup> his Collanera: hiso de Juan de porto — — — — —
- 28 Thomas his Castanera: hiso de Juan his Collanera — — — — —
- 29 Manuel Martin Mendocera: hiso de Antonio Martin — — — — —
- 30 Alonso Viver Duran: hiso de Manuel Maldonado — — — — —
- 31 Juan Gomez de Paredes: hiso de Pedro Gomez de Paredes — — — — —
- 32 Antonio de Carrado: hiso de Juan<sup>me</sup> de Carrado — — — — —
- 33 Manuel Alvarez: hiso de Juancho — — — — —
- 34 Juan Gilberro: hiso de Juan — — — — —
- 35 Lorenzo Garcia Delgado: hiso de Juan Garcia Delgado — — — — —
- 36 Antonio Damon Salan: hiso de Juan minor Salan — — — — —
- 37 Juan Gaytan: hiso de Antonia Gaytan — — — — —
- 38 Joseph Martin: hiso de Miguel Martin — — — — —
- 39 Joseph Lorenzo: hiso de Juan — — — — —
- 40 Juan<sup>co</sup> N. Lorenzo: hiso de Joseph Lorenzo — — — — —
- 41 Ignacio Salvador: hiso de Juan Salvador — — — — —
- 42 Domingo his: hiso de Juan his — — — — —
- 43 Juan<sup>co</sup> his: hiso de Juan — — — — —
- 44 Juan<sup>co</sup> Correa: hiso de Pedro Correa — — — — —
- 45 Miguel Viver Duran: hiso de Don Duran — — — — —
- 46 Domingo Alvarez: hiso de Domingo Alvarez — — — — —
- 47 Antonio Becho: hiso de Diego Becho — — — — —
- 48 Juan Lopez Martin: hiso de Juan Martin — — — — —



SELLO QVARTO. VEINTE  
Y OCHO AÑOS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. Y SESENTA  
Y DOS.

49. Juan Rodrig<sup>2</sup> moalacho: hizo el oficio moalacho  
que los mozos q<sup>ra</sup> en max en diuere habien  
son quarentay siete: En cuya atencion  
pararon a el torreo habiendose o traído  
ta ledulas con los nombres y apellidos  
de esos mozos y numeradas; las que debia  
dar un<sup>o</sup> forma m<sup>o</sup>. Y con igualdad y atada  
cada una de por sí; sea lo q<sup>ra</sup> los<sup>os</sup> Cobros  
el M<sup>o</sup> de los Naves el C<sup>o</sup> de Cam  
ro en el que una arma se yerro de seron  
en el las otras quarentay siete ledulas  
q<sup>ra</sup> un m<sup>o</sup> de cora edad varafada entre  
la mano y una p<sup>o</sup> una sacó quatro ledulas  
y bolviendo a servir la mano sacó la quinta  
que dice así — — — — —

Memoria al primer de Agosto de mill setecientos  
y sesenta y dos = Alonso Herron: hizo  
de pan<sup>o</sup> Herron — — — — —  
Y con mandado la quinay torreo q<sup>ra</sup> de m<sup>o</sup>





SEPTIEMBRE VARECO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Se bolbieron aracar Concurridos Dño vedulas  
que la prima dice así

19. Mmenda de primeros algaras de Bm. en el  
resoroydos: Juan Flores y Mor: hijo de D. Juan  
Flores

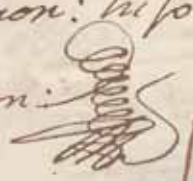
Donde se Conform. febradais la quimura  
y Bomas Carga vedulas se bolbieron ayntroduna  
ence Carraro. y este fue Muchito de tres Naves  
que se mararon los <sup>res</sup> Naberos Nofuente ayntro  
las Naves: y Nello todo se mande  
ron se busquen y aseguren los dos soldados.  
haviendola cargo de la quimura de su Persona  
am Padre en conformidad de la Nave  
ordenancia: que se remitan ala Casa de la  
Lid de Badajoz dando el precio n. el Regular  
y Correspondiente de la Nave, y otro de los  
quese an incluido en el Carraro, que se re  
mia todo al Dño de la Provincia








Mon 1<sup>o</sup> de Agosto de 1762.


Morao thesson: hi poe  
fran. thesson:  167


7

do doy fe este fin me = 162

Janea 

de entre diez y once de la no  
vie med. la Real ordenavra  
y mandate onvenion a fran thesson Vesino de  
el Ciudad Como Padre a Morao thesson soldado.  
que as ali de quivado ~~Sup~~ exioma en exandole  
a su conhemido ~~ex~~ ppari biendole oerue festos  
quederode queda en exandoy doy fe

Janea 

Di los testam<sup>o</sup> que  
terremdam dia 3 de  
thomes y ano 



150  
He firmaron  
Parrochos: Justino

D. Gabriel  
Boadilla

Joseph Menacho  
Mangas

D. Alonso Botello

D. Lorenzo Medina  
benegas

Juan Guisado  
Mangas

Andres

Alonso de Toro

Berlano

Antonio

Homem  
Diego Jimenez  
de Sanabria

On  
n.

Quez Inomineu goelid en vixinda  
Comandado ameredente lo hie rober  
Particular de la Real ordenansa sobre  
Nunpro a doze fiores Como Padres  
Juan fiores Alor en persona de qu



Núm. 1º oct. 1762.

Juan Flores Mor: huse  
de Excmo. flor:

19

2o doy fe y lle firmo 169

Josua

de entre diez y once de la no  
ve y tres med. la Real ordenanza  
y mandare en virtud a Juan thearon Vesino de  
el dho como padre de Morro thearon soldado.  
que as ali de quinade ~~de~~ exiona en exandele  
a su conhemido ~~ex~~ exiensi biende le ex que felos  
quederode quedo en exada. doy fe

Josua

Di los testam que  
terremdam dia 3 de  
thomei y ano



He firmaron  
Parrochos: Lusitana

D. n. Gabriel  
Boadella

Joseph Menacho  
Mangas

J. Alonso Botello

D. n. Lorenzo Medina  
beneaga

Juan Guisado  
Mangas

Andres

J. Berth; de vitoria

berdano

Alonso de toro

Arturo

Amem  
D. Roque  
de la casa de

On  
n.

Quez Inominanti goelid en vitud  
Comandado amoredemae lo hureto ber  
Pomular ala Real ordenansa to be e  
Unmpo a doemo flores Como Padre  
Juan Flores etia ena persona de qu



quedo enmendado doy fe y fecho 169.

Juan de Alarcón

ora En el dia y oras de once dias y once de la no  
che de diez y siete de mayo de mill e seis  
y mandate en virtud a Juan thesson Vesino de  
el dho como Padre e Morro thesson soldado  
que as ali de quinientos ~~de~~ en una enmendado  
e en un thessido que se en biendo de serue fecho  
quedo de quedo enmendado doy fe

Juan de Alarcón

Di los testam<sup>to</sup> que  
terremudam oha e de  
the me y ano



21



Delante marqués;

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]*







Guerra Cona Myno de Louique que  
fue en el año de 1594. Lixana ala daga  
se e apurimienta el ayuntamiento de la rupa, como  
ala obsequia de la N. S. de la y que  
tenga efecto y no se e apurimienta de la rupa  
Dijeron q. propian y propian q. de la rupa  
caldas las personas siguientes

Juan Inziada Mangos Comodor Loro de  
conformidad

Juan Berfano Cacho Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad

Juan de la Cruz Comodor Loro de  
conformidad













172

dieste mercuries

SELLO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAL DOS.

breve y manda de la Real ordenanza de la  
Real. de negocios y Reales de Reyno de  
firmo concurrida a que doy fee =

D. Gabriel  
Bootello

Alons de toro  
Artero

Doque yonano  
de la casa de...



175

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE ESTADO Y GOBIERNO  
SAN JUAN, P.R.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official communication.]*

*[Large, stylized handwritten signature or name in cursive script.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, partially cut off.]*



Señor Incom. Gual

173

Señor

Badajoz 7 de Mayo de 1762

La Justicia y Dip. de la Villa  
de Almondral informo  
en Justificación sobre el  
entendido de este momento

~~Sobres~~

M. y V. del  
S. Incom. Gual.

Comprehendo esta villa  
por el Precepto de N. S. y en  
virtud de la Representación  
de Juan Flores. Por lo  
diximos, que en  
principios del mes de  
Mayo represento al N.  
y fué admitido a la  
Justicia de esta villa, diri-  
gido, servírese por.

Juan de Flores, y Alonso Vestino de la 1.<sup>a</sup>  
del Almol. ante V. S. con el mayor cumpli-  
miento digo por la Justicia, y Capitulaciones  
de dicha Villa se me introdujo en el Cantar  
q. aquella 1.<sup>a</sup> ha de ser curado para la casa  
de los dos Soldados que le hanto cabos, y si  
endo así desee yo uno de los dos (Cosa  
estaña) de que me huvieran entrado en  
el pue. siendo V. S. Separado de las  
Casas de mis Padres en el Almorano, q.  
llaman de la calle de la Torre con casa  
avieta en donde duermo, y avito, y por  
relacion de bieno, q. tengo, presente, y  
de los repartidos, que aquella 1.<sup>a</sup> non  
tra se me repartieron nueve reales, y  
ocho más de vellon como de otro  
Libro Cobrador del repartimiento con  
ra el que esta firmado de otros re-  
partidos Justicia, y Capitulaciones como  
de otro Libro contra como de el Libro  
de Bullas contra saque la mia sepa-  
rada de las de la casa de mis Padres



Venno de casa abierta  
al referido Intifo, me  
dianne q lo separa ba  
y ponía en casa propia  
que tenía a vendada  
a Amias Navias Ver.  
de esta en el Alcaide  
no de la Cruz de San  
ron; En cuya virtud  
se le a reparado en el  
mes año de 1711  
y reparado de mill.<sup>to</sup> y  
padronado como en  
venno (de que para su  
Justificación pondrá  
testimonio el S.<sup>o</sup> de  
Ayuntamiento / En presen  
za de la Alcaide de  
ordenanza para su  
presencia A D. S.<sup>a</sup> pido, y  
quinta, se alistó en  
rodujo en el Canta  
ro, p. Comtemplan  
estou. q dho unán  
florez Alcaide nos de  
los Empeñados

y para q. se afianza, y se acredite  
mi narrativa he de acudir a D. S.  
va demandar en Justicia q. el  
no de Ayuntamiento de esta V. a  
reunión de el de Curo de D. S.  
testimonio q. acredite quantos  
de de Ver. Mozados en esta V.  
de la demit Padus a la que en  
bros de reparimiento de dineros  
Cubria los Caverons de Alcaide  
Ciento, Millones Como en el  
de las Bullas, que tambien por  
ta donde tengo mi Casa, y Justifi  
de tenerme reparados los más q. N.  
cionados, y Bulla tomada Como  
pido testimonio de la Relación que  
viene de donde dimana dho repar  
q. me hicieron por lo que se sigue  
de su M. G. d. reduvan en Cantar  
pido a D. S. a de elare el Cantar  
nulo en q. to amparate q. oca por  
40

*Suff.* Co mande dho Escribano  
los Testim. que llevo pedidos de  
de los Libros de Reparimiento,  
dos del Ayuntamiento y Cobradores  
Contra sex Ver. Separado de la  
de mis Padus en que recibire Justifi  
y merez de la Justificación de D.  
en lo necesario para de Malicia D.



de Casa a otra, mediante aque segun estos  
oydo dezia, solo tiene en esta Casa señalado un  
quarto y separado para si, donde pueda soloador  
ma, subsistiendo el otro ~~cuarto~~ cuartos en otras a New  
dador, libren do en ella.

Esto es lo que podemos Informar  
a N. S. En su vida pedimos a Dios que m.  
a. D. Remendado y Reio. Conviene como de Agosto.  
to de 1762

Juan Gabriel  
Booballo  
Andres  
berzano  
Alonso de toro  
Artero

Juan Booballo  
de Juan  
Artero

Declarase en virtud de este Real Cedula a Juan Torres sin  
embargo de tener Casa propia con su familia, y no tener, ni tener el  
militar, sino tener, ni tener el p. emancipado, ni  
la Just. para admitirle por Emancipado sin que  
tenga los requisitos q. el Conv. tiene, trabemos  
en estos Casos.

Solano



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*









251  
Asiento de la hacienda de Don Juan  
Mor: q es un buey de labor: un Asno  
de tres años: una Cavallera menor: tres  
Londos germinos: Lino Agostinos: uno  
a Deperro: y p. dos @ de Reyne y una  
a Nuaque, y este Contrato de Consum  
saco Seys Bacas y quatro y p. ellas; m  
berneales y diez y ocho mrs de Nya  
vini; Como dice y de este laques Con  
ra q mda p ruziga acatone de may  
q Condujo en los diez y nueve de Jun  
vdo de presente año: firmado de la  
Repartidos y el Indio Provincia de  
General: Como confirmo de los señas  
Instituy y firmen de la Provincia: y q  
bado, para su Cobranza, por el Sr. Inten  
denne Jral de la Provincia: Como  
vdo de lo Relacionado con Consta y para  
de los Encomendados Repartimientos  
que para su original con los de  
Papeles de la escribana de Caribana



de mi Cargo a que me Comito: e fize  
lo qual y. e. mandato de los <sup>123</sup> S. J. u. r. i. s. t. a. s.  
Rejimiento de Cavilla. e. e. M. m. e. n. d. a. d. o.  
doy el presente que signo y. f. r. a. n. c. o. e. n. e. l. l. a.  
a. n. e. b. e. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. e. l. e. g. i. b. l. o. d. e. m. i. o.  
S. e. n. e. r. e. m. e. s. e. g. e. n. t. a. y. d. o. s. a. n. o. s.

*Almoxarife de la Ciudad*  
*Alonso de la Cruz*  
*Alcaide de la Ciudad*  
*Alonso de la Cruz*





Delete maravedis.



SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the middle and lower portions of the page.]*



La ordenes

deinte maravedis.

177



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEM-  
TA Y DOS.

Quese con  
la orden a las  
seguras:

Para evitar el fraude que como  
esta pueda ocurrir en el cutre  
de las Yguas las Señales que haraa a  
que han venido, ha resuelto el Rey  
y su Magestad por su Real Cedula  
de los Yndependientes y Comendadores  
de los Reynos de Andalucía Murcia  
y Levantada de Castilla la Vieja que el  
Comendador de esta Real Yguera  
previendo en la edición de primer  
de marzo de este año, la ordenanza  
de la Cavalleria del Reino ha de ser pre-  
zisa menos de dar, y que esta ope-  
racion se execute a principios del  
mes de Octubre de cada año, bien  
entendido con las Yguas que se  
hallen marcadas y que en adelante  
nazieren; lo qual se ordena  
sea Mag<sup>d</sup> para que en todas las  
Justicias y Comendades de los Pueblos de

Comendador







178  
Que no se van Examinados por  
el Tribunal del Puerto de Barcelona  
ni a quien título para ello y Expe  
dialmente aquellos que se hallan con  
ciendas a Bienes solo para afianzar  
denalaza o alicero no haviendo ca  
uado a remediar estas cosas las  
rescaldas reales ordenes y Provisiones  
del Consejo Expedidas acerca de  
las Conuencidas Provisiones del  
Puerto de Barcelona. Manda Su Mag<sup>d</sup>  
que por el Consejo se den las mas  
Excepciones o rones a todas las Tur  
cias del reino aduicando de lo  
referido y que con mas vigilan  
cia Ciudad de Leon en sus respectivos  
Pueblos. Volverse la Exprimada  
Ley de la recopilacion por se con  
uenias como hacia a que el referido  
abuse. Comase Su Mag<sup>d</sup> la mas se  
bese prohibencia con las mismas  
Turcias que se permitian a lo  
op. no a ser en pax de los de a 25 de



Real orden a fin de que haciéndolo  
v. s. p. x. s. e. n. u. e. En el Consejo V. s. d. s.  
ponga por este la Correspondencia  
asu Campo limitado: Dios Guarde a  
v. s. muchos años Como dice buen re-  
cibo V. s. d. s. de Diciembre de mill y seis  
cientos y noventa y uno del Marques del  
Campo del Villar: V. s. d. s. obispo de  
Caxaxera: Y hauiendo publicado  
En el Consejo esta real orden acuerdo  
su Campo limitado Y mando que  
para su puntual obediencia se  
paricipase a todas las Justicias  
del Reyno: y para que v. s. lo haga En  
vencido a las dhas. Justicias de la Jus-  
ticia diese Correspondencia V. s. d. s.  
Comunico de lo del Consejo dandome  
aliso del x. s. e. n. u. e. para ponerlo En su  
no dia: Dios Guarde a v. s. muchos  
años Madrid y Argos V. s. d. s. de  
mill y noventa y dos = D.  
Joseph Antonio Ayarza = Señor de  
residentes de la Ciudad de Badajoz =





Expedido por el Señor Vniversidad  
de General de esta Provincia de Badajoz 1779

En Badajoz a veintinueve de Agosto del  
presente año por ante Juan Mateo  
Cansado Escriuano

Mediante haueise dignado  
su Magestad con las armas contra  
el Reino de Portugal y sea Consequen-  
cia de esta real Deseñacion  
la absoluta prohibicion de todo Comer-  
cio con los subditos y vasallos de  
su Magestad y la represalia de  
quanto les pertenezca, se venge a  
V. que en el caso de que se  
encontrare en esta Provincia de  
Badajoz sus vasallos fabricados o  
cocidos en aquellos dominios de  
ponga V. sus señas con su  
orden de los Administradores de  
las Aduanas de ella, y ocho medanos  
V. para un año a cada uno de los que sean  
para ademas a V. lo que debiera

del  
se  
do  
ido  
e  
de  
as  
En  
is  
e  
ome  
En  
cho  
e  
D  
da







na y de años

ESTADO DE LA JUNTA DE EXTREMURA  
DIPUTACION DE BADAJOZ



*[Large, highly decorative cursive signature]*  
D. Juan de los Rios  
de la Real Audiencia de Madrid

Publicar

En la villa de Almorox a trece dias  
del mes de Sep, de mill setecientos y dos años  
Yo el Sr. Antonio Cadena Regente pp. del dho  
Real Audiencia de Madrid y como aya de dho Real Audiencia  
de Madrid y como aya de dho Real Audiencia de Madrid  
de Madrid y como aya de dho Real Audiencia de Madrid  
de Madrid y como aya de dho Real Audiencia de Madrid

*[Large, highly decorative cursive signature]*  
D. Juan de los Rios  
de la Real Audiencia de Madrid





De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



P

Por quanto, haviendo fallecido Juan Bezeza fernandez de Vaz-  
 gar, Alcalde Ordinario, que era, por el Estado General, de mi Villa  
 del Almendral, me ha hecho el Ayuntamiento de ella la proposicion  
 de sugetos para dicho Oficio, en la forma Ordinaria: Por tanto, en virtud  
 del presente, he elegido, y nombro a Juan Guvado Mangas por tal Al-  
 calde Ordinario de dicha mi Villa del Almendral, en lugar del expresado.  
 Juan Bezeza fernandez de Vazgar, para que use, y exerca dicho  
 Oficio hasta fin de Diciembre del corriente año, en la misma conformi-  
 dad, que lo han exercitado los demas Alcaldes Ordinarios sus anteces-  
 sores: Mandando al Consejo, Justicia y Regimiento de la mencionada  
 mi Villa, que recibiendo el Juramento, que se acostumbra, le adm-  
 tan a su uso, guardandole, y haciendole guardar todas las onrras,  
 preeminencias, y exempciones, que le corresponden sin limitacion alguna.





*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*



182

SELLADO Y FIRMADO  
PARA EDICIÓN  
DE LA LEY DE  
LA ZONA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Vertical handwritten notes in the right margin, including the letters 'D', 'F', 'A', 'D', 'S', 'P', 'E', 'N', 'E']*



185

Por on  
Lores. / En la Villa de Almonacid







181

Andrés  
berdano

Maximiliano

Juan Guisado  
Mangas

Henri

Doque  
de



Nos  
 S. mios: En vista de esta  
 disposicion Vm.<sup>s</sup> que dentro  
 de treinta dias se presente en  
 esta Plaza el Juunto de esta  
 Villa que falta para el  
 completo; y si alguno tuviera  
 a quien le cupo la sueta y  
 se le dio por libre por consideracion  
 de lo existente en esta Ciudad  
 de muchos años, se hallare  
 en esta Villa con el micoito o  
 pretoros como sea Juuntado,  
 se tratara a que sirva  
 sin hacer nuevo contrato;  
 y de lo contrario vacaran  
 Vm.<sup>s</sup> uno, y lo presentaran  
 en el expresado termino

Alguacil mayor de  
 el Deposito de Juunto  
 aunte rogado la sueta  
 Badojo, 23 de sept.  
 Dho Muni.

Carilla, y que  
 amos y dabo  
 arreglaren  
 Real y no.

que le dize: y haun... el consejo  
 de Venida de las consideraciones y haun...  
 mentos, para lo amos... en el adodo el  
 lo adelantado... que haun  
 demostrable la imp...  
 Venidad... y haciendome  
 sea lo que embasaran, para que el Logo  
 sea Juuntal las Compuencias de lo

[Handwritten signature or scribble]



181

Ind:  
ber

Juan  
M.

pona de 50 decados  
muchos aplicados a guerra  
Suena.

Dios q<sup>o</sup> a Vm. m.  
Badajoz 15 de Sep<sup>re</sup> de

Rm<sup>o</sup> de Vm. m.

Eni<sup>o</sup> gab<sup>o</sup>

Es J<sup>o</sup> de Reg<sup>o</sup> de la V. de Almenara



Algunos meses de  
el Depoito de Quinto  
hauite roto la duna  
Badoz 23 de sept<sup>re</sup>  
1850

1850

... que  
... y solo  
... en  
... y no.

... el consejo  
... y haga  
... en  
... que hace  
... y  
... y  
... para que el Lago  
... sea



181

Ind:  
ber 20

Juan  
me

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*







Handwritten text at the top of the page, including a signature and date.

Handwritten signature or name in the upper middle section.

Large rectangular area of faded handwritten text in the middle of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and date.

Vertical handwritten text on the right edge of the page.







Consejos Reales, y hacienda, y la Complicacion  
de las cosas de las Indias, y de las que  
diferentes causas, y causas turbaban el  
Consejo. Y por lo que se hizo en mu-  
chos Pueblos. En grado de las causas que  
havia aqui, y habiendo para ellas segun  
gaceros, y specialmente de los fundam<sup>tos</sup> q.  
me expuso el Consejo Real en Consejo  
a 14 de Mayo de 1704 de mil setecientos  
y sesenta, y tres, y quatro de  
Julio de mil setecientos setenta y uno  
vinto de Mayo del presente presente  
en el Su Consejo. En los Pueblos de Gu-  
atemala, y los q. me expuso el Consejo  
de Real cedula en Consejo de Real cedula  
de 17 de Mayo de 1704 de mil setecientos  
y ochenta y tres de setenta y uno  
fundando Superintendencia en los Pueblos  
estos por los mismos Pueblos, en las ve-  
gas de factoria, y quedara sola conse-  
derada. Y en otras y por lo  
porciones segun los varios casos en q.  
ocurria: Dec. Reconociendo q. como que  
cual que era Consejo havia aqui ha-  
yan Consejo, y por lo que se hizo en  
quien. Propios, y habitacion, que se hizo



craxellos; et in omnia Puellos; sus et  
Pueblos, y Aldeas; El que paguen 187  
en la forma sus Zonas, y Deudas; El di  
vertantes para siempre con quanto dese  
particular) de Requias y Reservas; El  
favoreables en sus a los arbitrios  
oportunos sin diputaciones, ni Sa  
tos; El presentables de Reitos y Concul  
los en cada uno de los Puellos y sus  
acuerdos padecen igualmente; y final  
mente la Uniformidad de las Providen  
cias, y el una misma Contradictoria  
sin mas corto que el de el de porrimento  
quedo la comar obsequio q. me abia. Y  
presentado ante el Sr. J. Comis. de  
Caxilla en consulta de Consejo de Tu  
to. Al año proximo pasado; A nobi  
do en el año de que nace la su  
Verdad del como una proua pali  
vina y porrimento. Alzando a que  
ben sobre las comar. Y las exposicio  
nes y practicas anteriores; pues no sea  
hallado con ellos ni se espera hallar por  
demer. en el Confusio de Nemesio.

Comis. de  
Caxilla



En esta inteligencia, y confiamos  
querrá el Consejo de Castilla confirmara  
la orden del Rey Comendador el zelo qd  
merece. En quanto a esta gravada  
y guerra meá manifestada; querrá  
ya en Real Voluntad, que el Consejo  
de Indias sea en el Común, que ayá  
remedio yenga de los Propios y Arbitrios  
y algunos Pueblos de real cédula de  
quatro o cinco mil reales, y de el que  
pretende tener en todas las Chancillerías  
y Audiencias de sus mis Reynos en los  
Pueblos de su distrito, para que todo  
se entienda y comprenda en el con-  
sejo Real, que haze al Consejo acor-  
dado por el referido Decreto de treinta  
de Julio de setenta y siete, pero quedando  
el Consejo de Indias como á quedado  
de las Chancillerías y Común. Los  
Concursos que se hallaren pendientes  
en el tiempo de la sentencia de Guadalupe  
y despues de ella, de los acuerdos qd nue-  
vamente salgan por el orden de preferencia,  
anexas de sus Cédulas, sin men-  
darse por lo en la actual Orden  
de los dichos P. de los fondos; pues















181  
Cuentas, o sin Conciencia; las de  
que para su gobierno se hubi  
encomendo p. una real cedula  
del mismo Consejo, a correccion de  
primera de gobierno de el y aun  
los Decretos de q. en esta aduntes  
se hubieren expedido. Mandando q.  
en esta parte los Papeles y Libros  
de Seneca, que quisiere permanecer  
conforme a lo mandado  
por el Sr. D. Juan de Pizarro q.  
sean de su cuenta como para aqui  
embiando al Consejo las cuentas de  
el Sr. D. Juan de Pizarro y de los  
y tambien lo acordado al Senado  
de Seneca q. se guarden por otra  
mano conforme a sus Reglamentos.  
Mando q. para esta se presenten  
al Consejo p. ovidios y se habienda  
en la Camara las cuentas de Pizarro  
y de los otros de Seneca y de  
los otros de Seneca y de los otros  
y se han de presentar en esta  
y en el Consejo de Indias, y ante



Redondas venerables para su ynd  
tencion. tendase entendido en el con  
Consejo para su Cumplim<sup>to</sup>. en su  
religancia a que al mismo fin he  
pedido los correspond<sup>tes</sup> a los condes  
ordenes y hacienda = Señalado ala  
Real mano de su Mage<sup>st</sup> en su  
justo a Dore de Mayo de mil secent  
setenta y dos = Al obispo Sover  
nador del Consep = Escríbame al  
Real Decreto original que causo  
esta Contaduria Real de P<sup>ro</sup> y  
Admis<sup>ion</sup> de mil conp a que Terri  
fico. Madrid diez y seis de Junio  
de mil setecientos setenta y dos.

Para orden<sup>es</sup> de Confes<sup>ion</sup> de Dore de Julio  
para que se  
bien testim<sup>os</sup>  
de la Real  
de Reparac<sup>ion</sup>  
de la Comu<sup>n</sup>  
indulgencia  
de la segun  
de concada<sup>tes</sup>

Señalado ala Real mano de su Mage<sup>st</sup> para que se  
comunique al Consep por  
orden para que cada uno espec  
ficamente en los pueblos de su  
jurisdiccion



...vnia ...ponia en ...  
...prevenido en la ...  
...pedida en ...  
...ocubo octavo del Concordato ...  
...brado con la ...  
...ano ...  
...y aunque le ...  
...que en la ...  
...habia ...  
...tambien en ...  
...Pueblos ...  
...Reyno ...  
...General  
...Coma ...  
...materia ...  
...de los ...  
...Legos ...  
...recomendada por  
...Reales ...  
...por ...



...ables motivos ha acordado el  
Consejo pleno con asistencia de los 191  
Señores Comisarios Diputados  
de Millones Repeticion orden en  
culas en cargando a cada uno  
de los Intendentes Renta Re  
lacion a los pueblos en que sea  
empereado a New Spain de  
repartimiento de Contribuciones  
de las Mando Muestras  
de los puntos Reales adquiridos Despues  
de Concórdato y de aquellos pu  
blos en que tambien se ayra con  
pensado a New Spain el repartime  
nto de las Contribuciones  
de los Obisps Paroquiales, Co  
mo a las Mando Muestras, por  
sus tratos, negociaciones, y gran



101

y como que el tiempo  
 Lengan anotado los Pueblos donde  
 nose haya emperado y no, ni otro  
 repartimiento y que luego que se  
 Concluida la Relacion al Pan  
 tido de la Capital la Ormista  
 por su Mano sin esperar las  
 de los amarramientos y conforme  
 fueren recibiendo las de los  
 las Parias y empujados por  
 cuando no pida su mesa  
 Diligencia y se cuanta y si  
 donde sin Despachar Venidas  
 a los Pueblos lo que padesco  
 y para su inteligencia  
 y cumplimiento por lo que  
 con su Superiorencia y  
 Llamados a donde quisiera



Recibido persona para noticiar  
lo del Consejo: Dios Guarde 192

A V. S. muchos años como el  
Seo. Madrid tres de septiem  
bre de mil setecientos  
Seenta y dos = D. Joseph de  
Rivera

La Copia Concordante de los Despachos  
que vinieron insertos en Vexeda expresada  
p. el Sr. Intend. de Gal para Provincia de Bada  
jos en Badajos a los ochos del presente mes y año  
por ante Juan. Monereo de Espinosa. Sr. alor  
que en ese día se dio su cumplimiento. por la  
Real Jurisdicción de Badajos. Su obediencia  
Señando sacar este traslado q. se debe  
locar en el libro Capitulado de Badajos de  
esta en el presente año en fe de lo qual  
yo Roque Tapia de Canasal Sr. de  
Su Mage. Real pp. el Jefe de Badajos. de Badajos  
Al Intendente de Badajos en ella a tres dias  
del mes de octubre de mil setecientos y dos =

Al Intendente de Badajos  
D. Roque Tapia de Canasal  
Diputación de Badajos  
POAMEX



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a page from a book. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*

Adora  
Ag. p. q. de hoga la fura de  
Juan. el dia de todo s. en  
man. dea. revent. Gal. de  
el año 1755 =

Anta P. i. Vaca







Este inarabes



SELLO G. VARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TAY DOS,

*Publicas racion sumada, la insper  
ada dia. van lo concordacion ma  
dacion y firmacion des mial*

Juan Gabriel, Juan Guisab,  
Boatello, Margarita

Andres herjano

Mas hnto mto

Alonso de tere  
Artero

*Alonso de tere  
Artero*



De 7.º On. de la R.º Ordenanza de 1754



Estado Marqués

194

SELLO G. V. ART.º VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Orden de la ordenanza de Nuebe  
de Noviembre de mil Setecientos Cin-  
quenta y quatro expedida para la me-  
jor Carrera de la Conservacion y aumento  
de la Cavalleria del Reyno de orden de su  
Maj. en Madrid por Antonio Maximo  
de mil Setecientos Setenta y dos.

El Rey - Haviendo manifestado la  
experiencia en la Práctica de las Rejas pre-  
suntas en la referida ordenanza la ne-  
cesidad de Alterarlas con Nuevas Pro-  
videncias para que su Claxa y prudencia  
y exacta observancia en el zelo y amor  
con que se hallan produce un aumento y  
al estado los Beneficios a que se ocupan he  
mandado enenderse la Adicion sig.º de los  
Articulos que se expresan estando en su  
fuerza y vigor lo demas a que no se hace  
mencion y Comprehende la Dicha orde-  
nanza.

Mano de

Articulo 1.  
Co. m.º de la R.º Ordenanza de 1754  
POAMEX  
DIPUTACION DE SALAMANCA  
LIBRO DE EXT. MADRID  
la Nueva



1091  
 la Provincia Mandada practicar en todas  
 la Merindades de Extremadura y que en lu-  
 gar de esta Real Se. Conto la osea Dexe  
 que todas las Reguas y Socarras de los  
 Reynos y Provincia de Extremadura  
 a los mismos tiempos que se les ponga  
 el Dicho de los Dueños segun prescriben

el Artículo tercero de la ordenanza. . . .

Artículo 6.

Deseando Con. Ex. Ex. extensamente  
 concluir de la ordenanza el Artículo Cuarto de  
 el Dicho en Subirguar. Todo el tiempo ha de  
 putarse por continuacion y libre a la Compra  
 y Venta y transporte de Cavallos, Perros y Ca-  
 rros de Cavallos Ladres, Dentro de los terminos de la  
 Merindad de Merindades de Extremadura, y de las que  
 se son y aya de ser mis Vasallos para  
 qualquiera cosa de mis Dominios en  
 tendiéndose tambien en esta entera Libertad  
 para Conlos Cuadras al Ho y Venta de  
 su Panado sin Superior etara ni precio  
 fero aun quando por orden mia y de  
 Cuenta de mi Real Hacienda se hagan  
 Remontas y Compras para mis cosas y  
 para Real: pero si prohibo Contado Rigor  
 q. p. persona alguna Comprehendidas de



Se Contraxo en los Reynos de Aragon  
Cia y Murcia y Provincia de Valenciana 195

ya, lo Por quien se enga la edad de tres años

Despues de haber se comprado de haber de

Don Juan de la Torre de la Alfranca de la Alfranca

ya de los Reynos y Provincia de en Mar

ha Don Juan de la Torre de la Alfranca de la Alfranca

en entendido que la amplia libertad de

Compra, venta y transporte que Don Juan de la Torre de la Alfranca de la Alfranca

mis Utrillos en el presente ante Don Juan de la Torre de la Alfranca de la Alfranca

nos es con la calidad y proxima circunstancia

cia de que los compradores no puedan poner

en alguna persona respeto de que los compradores

Contraxo de los Reynos y provincia de en Mar

de haber se comprado de haber de los Reynos y provincia de en Mar

de haber se comprado de haber de los Reynos y provincia de en Mar

de haber se comprado de haber de los Reynos y provincia de en Mar

de haber se comprado de haber de los Reynos y provincia de en Mar

de haber se comprado de haber de los Reynos y provincia de en Mar

de haber se comprado de haber de los Reynos y provincia de en Mar

de haber se comprado de haber de los Reynos y provincia de en Mar

de haber se comprado de haber de los Reynos y provincia de en Mar

de haber se comprado de haber de los Reynos y provincia de en Mar

de haber se comprado de haber de los Reynos y provincia de en Mar

de haber se comprado de haber de los Reynos y provincia de en Mar

de haber se comprado de haber de los Reynos y provincia de en Mar







ya la practica de dejar la eleccion  
el Numero de Seguros que en se congo  
ner para al Conocimiento de Intendencia  
de los Cuadros Mando q ninguna pueda en 196  
deber por motivo alguno el Numero de  
Vermos Seguros

Si Francisco M. siempre que los Cuadros Representa  
Cavallos Pares y quisiere el que pueda ser un  
de tal hauiendolo con las Calidades preveni  
das en los Cuadros de la Cavalleria y Dia  
gonal en m. l. m. lo pediran por la Via  
Recorrida del Despacho de la Guerra pa  
ra que dandose las ordenes correspondientes  
de Venda por su turno Valox.....

Si Francisco M. Sin embargo de lo mucho que Reco  
menda me Francisco de la ordenanza  
la assignacion de Pastos de ymbrea no y  
verano para el numero de Seguros Porcary  
Patacas que constaren en el Registro y con  
con la mencion y separacion de su casa de la co  
munidad el Ganado en dos campos haui  
endo manifestado la experiencia que el  
Descuido con que hasta aqui sea trata  
do el Señalamiento de Pastos tanto a na  
demarcar de Seguros de Mancebo

Francisco M.







presencia del Numero & Camaras que  
las hubieren & Parex Ninguno ninguno  
como Pueblos pueda por el nombre

Articulo 21.

197

Confirmo tambien todos los privilegios  
y Exempciones que Compréhente en esta  
Real Cédula pero sin entender que se  
deba al Venitorio & Tribunas quin  
tas Leidas y otros se presentaren ante las  
Justicias Como era prescrito, sin mayor nu  
mero & otros que el presente de Juicio pro  
ceder en Calidad de Tribunas para las  
Quintas & Reguas Cavallos, Pares, y Po  
tas ya sea con dote o sin el modo  
de negociar de la Exempcion sin que por  
razon Solo en echo deuran ser aplicados al  
venitorio en la Infanteria y en  
mientras de los Duenos de las Panas y  
de las amparaciones que debiendo Zelar  
y evitar el dano lo relacionen

Para ocurrir al remedio de los graves  
danos que causa en todo genero el dano de la  
abundancia de Lobos Mando que todos los  
Pueblos Señalados paguen a cada uno de ellos



191

ena permissoria especie quarenta de  
 de Vellon por Casa del gran de Lovo  
 y Venu por la pequena Comanda lamano  
 Derecha en unas y otras de las que presentas  
 ven y se Deueltan a los Casados para  
 evitar fraudes. Item entendiendo que en los  
 Pueblos que tengan Demosio Arbitrio para  
 eno ~~proporcion~~ <sup>deuota</sup> satisfar  
 de el fondo el premio que queda de  
 lado supliendo lo que faltare de alcama  
 de fondo el Arbitrio por Juro Vepal  
 tamento toda lo Panaderos el Pueblo y de  
 entre eno a proporcion de las Canezas de  
 Panado que cada uno tenga los premios de  
 cada uno no haya arbitrio tratandose en  
 de las y otras por los Condesinos Juncos de  
~~proporcion~~ <sup>nombradas</sup> por los Cuadrantes  
 y con ~~proporcion~~ <sup>del</sup> Incond <sup>de</sup> la Pro-  
 vencia de el modo de Depostrar Consequ  
 uido el premio de aquel Arbitrio y de  
 Vepal <sup>de</sup> que deba Regular Consequ  
 uido <sup>de</sup> ~~proporcion~~ <sup>de</sup> los Cuadrantes por de  
 los Panaderos y ~~proporcion~~ <sup>de</sup> en la mencion  
 de Lovo como tambien ~~proporcion~~ <sup>de</sup> ningun  
~~proporcion~~ <sup>de</sup> ~~proporcion~~ <sup>de</sup> ~~proporcion~~ <sup>de</sup> ~~proporcion~~ <sup>de</sup>







891

moderada p[er] ninguna p[re]terito Sumario p[er]  
 no q[ue] Segun la Ex[tra]ordinaria de los Caros q[ue]  
 no q[ue] los Inmend[os] y Ju[n]cias q[ue] Conu[n]t  
 ten[er] mayores penas para Conuener el Des  
 cender con cada un[os] Sobre q[ue] en Cargo mu[n]d  
 de p[er]sonas. las mas p[er]sonas obediencia  
 los ymend[os] Correspondes y Ju[n]cias.....

Los los demas Articulos de la ordenan  
 za no Comprehendidos en esta adu[er]su ni  
 subrogados o anulados en ella es mi Volun  
 tad se obedien puntualm[ente] sin ser mudo  
 o interpretar y no p[er]turbando ni en  
 Dolo q[ue] no ayen Correspondido en mi  
 Varas segun por Propio y m[er]ced  
 y Combeniencia los efectos de las prudentes  
 Reglas que establecieron mis Predeces  
 sores de los del aumento Cua y Conser  
 uar de la Cavalleria del Reyno Comota  
 V[er] al Servicio y al estado Declaro que  
 en como se han de Acordar a mis  
 abades todos los que Contribuyan a la  
 Propagar. Vanda y Conserva. esta  
 Parca especu[mente] en tamb[ien] experimen  
 tar mi p[er]sona. qualquiera que  
 Contra Venga operante Conuener



Informante falsando o Connuendo  
se sabe alogi previene la expresada ex  
demanda yerra abuti. y mandando a los ynter  
denes Condesdones Juuicias Condesdones 199

y emax a quivenes Conesp. hazgan obedian  
y Cumplia vno por do Conaccian. Dado

en Madrid a veynte e Nueve de Mayo de mill  
setecientos setenta y dos = Yo el Rey = Jn

Licando Wall = copia del original =

Wall = \_\_\_\_\_

Concuerda en tratado Con la Audiencia de

extremadura que se hizo en Lera de Mal

de qdeta en la esoupania de la Comision

de Neg. yf. aora en impoex para po-

uente de la en el dicho de una Ciudad ag.

me yf. en su de qual ya man

daso de v. Intend. de general de una

nos. y Condesdones de una Ciudad Jo.

Juan Alvarez Carrado m. de m. de m.

Wall yf. de Lera de m. de m. de m.

tan. de una Ciudad de Lera de m. de m.

Signo yf. en ella de Lera de m. de m.

de m. de m. de m. de m. de m. de m.

en m. de m. de m. de m. de m. de m.

Vertical stamp or signature on the left margin.







ala Real ordenanza del presente

en no Saque Copia Literal que Cataloga  
en el Libro Capitular de Aquellos 200

de este Consejo de formacion de

indes = D. Gabriel Bozello = Ju

an Turado Manquez D. Loren

te Penegas y chaves = Andres

Dejano = Martin Lorenzo = Mon

so Mateo Suarez = Antemio Po

que Lepiano de Carbajal

Publican D.

en el Memorial a quato de

Noviembre de mil Setecientos

de setenta y tres por Don Antonio

Cabezas pregonero Publico de pregonero

la Real adoncion antecedente de si

no de las quatro esquinas Publico

y acostumbrado de cada ha Villa

de yfe y lo firme = Roque



17  
1988  
Diputado de Carvajal

Copia Concordancia de la Real cedula  
que me comiso en fe de lo qual y en virtud  
de lo mandado para poner en el dicho capitulo  
don Diego Diputado de Carvajal  
de la Magestad Real Publico el Jure  
do y juramentamento decaunto del  
dual Veneno de la lo figno y firmo a  
dias del mes de Noviembre de mil se  
cientos e setenta y quatro

Diego de Carvajal

Diego de Carvajal









Delata m... ..

SELLO VARTO VE  
MARAVEDIS ANO D  
SETECIENTOS Y SI  
TA DOS

abun... ..  
msas Canuadas... ..  
p todo el... ..  
ag... ..  
pues... ..

Juan Guisado  
mangos  
n Gabriel  
Boolello

D. Lorenzo Andres Martin... ..  
benegas berjano  
Monso... ..  
Atoro

Recado y Espusan

X  
Que... ..  
p... ..  
cardos... ..  
Mag... ..  
u... ..  
msas... ..  
con... ..  
Sin... ..  
no... ..

















Delate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y SESE  
TA Y DOS.

Mexico como lo dicho hasua aqui y Contad  
en Tusa sus precedimientos: acua Consulada  
hasua acua nova respondido Cua Solucion  
expesa isua dilla para su desbany y up  
aque en el dia no se puede dar conclusion por q  
afataar. ad Cumplim<sup>to</sup> de lo qdho el Real<sup>de</sup> mand  
emesmas manda seouinaron m aiora q  
a Cordason sus m<sup>to</sup> pare ala diligencia  
ela merca los Señores Andru vegino y llaxtin Lom  
aquena sil de el poder nezerario para la d  
pendencia y la Casos y gasas que se. Caus  
Con los Solacios y mulas ala Audencia de  
paguen por acua el Caudal de propios de  
cau Consejo abonandole en quenta asu en  
May con unam<sup>to</sup> acua asu de case la cosa de la Can<sup>o</sup>  
de recuperare a quien lo duna susis luy<sup>to</sup> m  
que resuelva sobre caupar a qdho ala Cons<sup>o</sup> de  
na guerra y tiene esta acua mag y le firmaron

Don Gabriel Juan Guisado Don Lorenzo  
Boolelle mangoz

Andras Maxtiniximo  
berjano

Alonso de toro  
Antero

Alonso de  
Proye supuan  
dehond











con echo en esta Ciudad y mensiona  
dos Pueblos desde el año de mil Setecientos  
tos Trinquenta y quatro comprehendido  
ellos Reinos q. tubiere cada jurisdiccion de  
un entregado en ymposite de otras rentas  
partes en los thesoreros de N. S. P. de  
Como estaba Mandado para triplos de N. S.  
de N. S. Real oim para su ynteligencia y  
Cumplim. = Dios Guarde a N. S. m. a. d.  
D. Lorenzo Venie y rra de Nov. de mil  
Setecientos Setenta y dos = D. Ricardo P.  
Vall = S. D. Juan Naruen Solana.  
Para q. las Jurisdicciones de los Pueblos com-  
prehendidos en el Partido de esta Capital  
se hallen ynteligenciadas de la Real  
Real orden y la obedien guarden y cum-  
plan y Executen en todo y por todo segun  
y como en ella se contiene Copias e libren  
de p. Cuyo tenor les encargo y ordeno que  
adho, en luego q. p. medio del Conductor  
el Sean requeridos se queden para su  
mayor exacto Cumplim. con Copias  
de la orden y de esta de lo peremptorio en

Quinto







tenidas del antiguo buen trato de  
vando toda honrra y gloria  
para q. dhas Jurisdicciones y sus respecti-  
vos Subditos lo tengan así entendido p.  
su obediencia y Cumplim.<sup>to</sup>

Asimismo Prevengo adhas, sus  
Jurisdicciones que las porciones de dhas q. Conste.  
de los Reconnos<sup>to</sup> practicados en fuerza  
del Despacho librado en Dien y ocho de  
octubre del presente año en sus respecti-  
vos Carcos terminos y Jurisdicciones pro-  
cedido de Derecho e Dienos en  
Comendas como el presente aco-  
mudadas personas ecc.<sup>cas</sup> y otras de  
qualquier estado y Condicion que sea  
les haga notorio a sus Dueños, corre-  
do y Administradores puedan sacar  
y ven del vendiéndolos o dexarven  
solo segun mas vien vino le sea que  
oando p. lo respectivo ala Librada  
Existentemente por ahora y hasta otra  
providencia: en su fuerza y vigor

no se los tramo  
y si se los a  
de los p. medun  
del dhas  
de la dhas  
ya

ha  
in  
y ad  
e de  
p. x  
a de  
re: la  
tar  
ra e  
lex  
do

Comenda



la obligación de mantenerla sin  
tributar en manera alguna.

Asimismo en cargo de las  
dichas permitas a los dueños de las  
terras que se vendan para y por  
el Carrero, con que se habiessen sin  
impedimento alguno para su venta  
y enajenación: Dado en Madrid  
a cinco de Diciembre de mil de  
seiscientos. Sesenta y dos = D. Juan  
Núñez Solano. = Comandado  
de su Señoría; Juan Montano

De expensas

Copia Concordante al Despacho  
particulares y en el de mandatos de  
Real Jurisdicción de esta Villa de que es de  
Selección su cumplimiento para su  
causación y se inserte en el libro de  
Acuerdos de la Real Audiencia de  
Madrid y se publique en el  
Pueblo del Juzgado y se  
de la Villa de Alameda de  
Viento

2  
2  
11  
11









Diez y maravedis.



SELLO VARTO, VEIN  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESE  
TA I DOS.

*[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Causa']*

*[Main body of handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names like 'Don Gabriel Boonillo' and 'Don Juan Luis de...']*

Don Gabriel Boonillo  
Don Juan Luis de...  
Boonillo

Don Lorenzo Mendres  
Benedito Mendres

Alonso del Toro

Artero

Don Pedro...  
Don Pedro...

*[Large handwritten signature or name on the right side of the page]*









*Handwritten text, possibly a signature or name, written in dark ink on aged paper.*











y todos en el nombre de Dios el Predicador que  
 resque Doctores xx. in defax arbitrio  
 ad hunc paratam, anng<sup>o</sup> enuencion bene  
 Conocida conat Representa de Cuya obedi  
 non ne obediendo y meham<sup>o</sup> sea y nro budo.  
 Recordaron sus nros de le noime lo Referi  
 do a los d. Predicador y n. Inuencio<sup>o</sup>  
 y q<sup>o</sup> tdo enuencian el Habriso de que qu  
 menidore haren cargo **delos** tra<sup>o</sup> termor.  
 a quarenta oca en los tra<sup>o</sup> oias de carnes  
 vbienda q<sup>o</sup> se nara tra Negam<sup>o</sup> Lrimo  
 y Inng<sup>o</sup> xv. con la dora, seledara de lina  
 na pagada a quella de sobranse q<sup>o</sup>ai lo  
 acordaron sus nros con los de nra d.  
 capitulares de le conose q<sup>o</sup> aqui firmaron  
 y **de** q<sup>o</sup> quanto ella a noime Negar  
 q<sup>o</sup> la Bulla de la v. Curada p. todo  
 el d. ano y q<sup>o</sup>. que ayu Penona queda  
 vbienda y Reparata ase Mendicario Como  
 es columbre Recordaron sus nros nombra  
 les q<sup>o</sup> vicos en la forma tra = la d. de Tobias  
 Bonello. In. Inuado mangas: D. Crano Rene  
 go: y Monro oca: Nombraon. y Negron  
 a Bulla a fran Cadro = q<sup>o</sup> d. Andreg

a ca  
 =  
 res  
 as  
 V  
 S  
 P  
 rime  
 d  
 ay to  
 a do  
 had  
 D. de  
 M  
 Bulla  
 p  
 alca  
 e. h  
 M  
 ab  
 cat  
 Med  
 ial





Le nte mara...  
Le nte mara...

SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAYEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Refano y martin Lorense: a Alonso de  
San Vique: Dicho de su mdy ha...

valida con la mayor parte de votos  
de la Real Audiencia de Bullas para...

Cada mandaron se haga notorio  
de la corte y la firmacion =

Don Gabriel Juan Guisado Lorenzo  
Boolello... mar... berego

Andres Martini Lorenzo

Berardo Alonso de...  
Artero

Alonso de...

Alonso de...



~~1~~  
Señor Alcalde, Justicia y Regimiento de La Villa del Alameda.

210

N.º de Encomienda: ponga en Novicia de Unde Co-  
mo el Sr. Y.º de esta Ciudad, me ha hecho el favor  
y la honra de nombrarme en esta proxima junta  
tercia con Predicador de esta Villa, Simul con  
el P. Predicador Fr. Andres Baquero, cuya  
elecion van respectivo a mi Comp.º. Como ami  
ha sido de grande gusto y complacencia por  
haber proporcionado Union en el presente  
emplaza en obsequio de Unde Cuya P.º.º.  
Nos susper Dios dilaxados e siglas en su ma-  
n.º. Como se la luego en C.º. de C.º.º.  
N.º P.º.º. de Badajoz a.º.º. de C.º.º.º.º.

P.º.º.º.  
de Unde su ma.º.º.º.º.º.

Fr. Lucena Gomez

Señor Alcalde, Justicia y Regimiento de La Villa del Alameda.



Handwritten text at the top of the page, including the word "CALLE" and "DEPARTAMENTO".

Main body of handwritten text, appearing to be a list or record of entries, possibly names and addresses, written in a cursive script.



Mui enoer mias: a ludo Vnds. Condatadel que  
 Causa de... Liga Con buendad congo el  
 tiempo no admite dilucion: y vide como, si queda  
 ma encargada. Cnda C. amone de C. amon  
 Volandaz. y el otro, en el primero, Segundo  
 que la alabaria de Vnds. para Encargado  
 a quien se ten: y si puede ser el encarga  
 el primero, no hara mejor tenio para ludo  
 porion de nro. dize: y si el tiempo ludo  
 ma vequa, quedarian a nro. Ciudad  
 lo, ve, pero y el Coto por hallare ni Con  
 paero si por ante algo indio nro: no  
 durante quedamo: agudado a lo ludo  
 se de Vnds. E inuen rogando a V. pueno  
 pere su vida por ludo. años en C.  
 re de S. Ag. P. P. de Badajoz. a 25.  
 de Enero de 63.

B. L. M. de Vnds.  
 C. de m. de C. de C.  
 J. Genio Gomez  
 J. de m. de B. de B.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.]*

*[Handwritten signature or name:]*  
Agustín de...  
Cador de Juarez y Ser...  
mones de...  
mones de Juarez y Ser...

*[Large handwritten signature:]*  
Cristóbal del Almenáral





De uze maravedis.

212

**SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑOS DE  
MIL SETECIENTOS  
SENTA Y TRES.**

En todo dia de mes de Enero de mill e setecientos e tres  
en y tres años los señores D<sup>ns</sup> Gabriel Bocallio y Juan  
Gusado Alang Meales ordinarios por ambas cava  
dos Enella Jemas <sup>las</sup> Capitulares de la Concordia q  
aquí firmaron estando Juntos y Congregados con la  
sol m dno Jueacor ambraxin diceson q en virtud del  
acuerdo q se viene al presente sobre q se viene pasado  
del Judo predicador nombrado para el pulgado Jua  
res mal deca q en el presente año de como se viene en  
vodos Juges lo ven da viene a, sin venir como no  
ven para mas a venen su q solo se halla el  
abogado q predicara los tres sermones de Juvenna  
ca q con la Limana a ven a Jello xerto ondiendo  
Juedina encargada de los dos Jla Comedia el tiempo  
y que el otro se encargue Jueva q a quien fiera Jevu  
de como Carra el anterior Carra. Encue a ven  
acordaron sus mdr se encargue otro Jevmor ad Jevph  
Menacho mang Jdo deca q y lo firmaron =

D<sup>ns</sup> Gabriel Bocallio  
Juan Gusado Alang Meales  
D<sup>ns</sup> Juan de Benavente  
D<sup>ns</sup> Alonso de Toro  
D<sup>ns</sup> Antonio de...  
D<sup>ns</sup> Antonio de...  
D<sup>ns</sup> Antonio de...



Ag. Sobre el Salixio En la villa del Almirante  
atos dos mill e noventa e cinco años y ocho dias del mes de  
naxio de esta villa = Se mill e setenta e tres años

los Señores D. Gabriel Bocanegra y Juan Guisado  
de Manr. Alcaldes ordinarios de esta villa de  
dos Cnells y de mas Señores Capitulares de esta villa  
p. que aqui firmaron quando Juntos y Congregados  
con la S. M. C. de esta villa de Manr. y con  
quese Juanas haria aora S. M. C. de esta villa  
a cada uno de los dos m. m. ordinarios de esta villa  
cuando se acuerda en cuenta a los Corregidores  
que vienen y a cada m. m. de esta villa de Manr.  
una Camarera de personas que ap. de esta villa  
Exercicio assi p. la Ciudad de esta villa de Manr.  
por tener en esta villa de Manr. y a cada uno de  
Nuevos reglam. de esta villa de Manr. y a cada uno de  
y aduicados del Reyno de Aragon al Caudal de esta villa  
y aduicados de esta villa de Manr. y a cada uno de  
dos Señores de cada uno de los m. m. ordinarios de esta villa  
Cuya Ciudad viene representado a cada uno de  
Superioridad p. mano del Señor Juan de Manr. y a cada uno de  
esta villa de Manr. Cuya Superioridad no allegado y a cada uno de  
m. m. de esta villa de Manr. y a cada uno de  
esta villa de Manr. quien p. de esta villa de Manr. y a cada uno de  
y a cada uno de esta villa de Manr. y a cada uno de  
rios de esta villa de Manr. y a cada uno de  
log. de esta villa de Manr. y a cada uno de  
de a cada uno de los dos m. m. ordinarios de esta villa  
p. de cada año pasado de esta villa de Manr. y a cada uno de  
esta villa de Manr. y a cada uno de  
de esta villa de Manr. y a cada uno de



Ficieron de este acuerdo y lo firmaron sus señores  
D. n. Gabriel Boquelotto, Juan Guisado, D. n. Lorenzo benegas, Andres bey d. n. o

Marcha Lorenzo

Alonso de Toro  
Artero

Homem

Porque supieron  
de su señoría

Cuando para la  
de Candelaria

En la villa de Alameda a treynta dias del  
mes de Enero de mill e setecientos y tres años  
los señores D. n. Gabriel Boquelotto y Juan Guisado  
Alcaldes ordinarios por ambos Cerrados  
en ella; y otras señores Capitulares de su Consejo  
que aqui se firmaron quando en sus Casas Consisto  
riales con la solemnidad que acostumbra se hizo  
que por quando por el nuevo Reglamo se manda  
do para la villa quedada al Cavildo el dia de la  
purificacion de nra Señora solo se araran dos Tierras  
en el Encio a cada año acordaron sus señores que en  
cada un año solo se arara una para el Cavil  
do y no accosidos que importan la cantidad de las  
dhas dos Tierras reales y no mas y lo firma  
ron

D. n. Gabriel Boquelotto, Juan Guisado, D. n. Lorenzo benegas





Seinte marañes

SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES

Andres  
hermano Martin Mosca Mosca de Toro

Antero

Encomienda  
de Juan de  
[Illegible]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

















SELLO QVANTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SES  
SENTA Y TRES.

deus del mes de febrero de mill e cien. de  
en tres años los D. Gabriel Larioello  
Juan y Juan Enrrique a tranga e lla  
ordinarios q' una y otra estado en ella,  
Dorrego e Menegge q' habes y Andraes  
Jano Residores. Martin Enrrique vea  
Dignado, y Alfonso de roso Amexo e  
a Prop. de este Consejo todos oficiales de  
Comedor y otro en el Ayuntamiento y un  
q' habes fallado los demas e. Capitan  
de la Compañia: Dijeron se haga Prop.  
e Personar Duplicados de Alcaldes  
Residores, Dignados, May. de Consejo  
Alcaldes de la Hermd. q' el sexenio  
q' ha de ser de el año. y q' se de  
Relija lo que se an de un may. q' se  
el Sr. D. Duque de Medina de  
ria de. m. y abta. q' ha. Cuya  
tion no amodi. con mes ante







215

oro de los de alguno, y no se dio  
a don nicola de mey y ri. Ca. ent

de don nicola de mey y ri. Ca. ent  
de don nicola de mey y ri. Ca. ent

Page 1. de estado noble

Don Juan de Nive, lapeda y figueras

con quatro votos: salieron los de los

Juan Luisado mangas, y Lorenzo de

que nombraron a don nicola de mey y ri.

Don fernando de meray donceles el mayor  
en dias comidos los de don fernando

Page 2. de estado noble

Juan Luisado Menacho con tres votos:  
salieron los de los s. Juan Luisado mangas

Lorenzo Venegas, y el mayor de voto de los

que nombraron a don nicola de mey y ri.

Don Alonso Sebastian Villegas con tres  
votos; no se le dieron los s. Juan

Luisado mangas, D. Lorenzo Venegas, y

don fernando que nombraron a don nicola

de mey y ri.

Page 3. de estado noble

Don Juan de chaves Venegas, con 2 votos













Veinte maravedis.

218

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Yo el Sr. Don Juan de los Rios y Salazar, Don  
Juan Enriado mancego, y Lorenzo Veneg.  
que nombraron de libito

Pa. No. de la Dipu.  
de Badajoz General.

Jovialo Inender erudens: Conducho votos, falso  
add. Juan Enriado mancego, que nombra de libito

Marin Vexano. Con tres votos: no se lo dieron  
los <sup>203</sup> Juan Enriado mancego, Lorenzo de  
Venegas, y Antonio de los Rios que non  
traron de libito

Juan Garcia Sobrado: Con tres votos: no se  
lo dieron los <sup>203</sup> Gabriel Borrero, Antonio  
Vexano, y Marin Lorenzo vexano, que non  
traron de libito

Pa.  
R. de los Rios y Salazar

Juan Vexano Cacho: Con cuatro votos, no se  
lo dieron los <sup>203</sup> Andres Vexano y Marin  
Lorenzo vexano, que nombraron de libito

de oficio conform. Celebraron en virtud de esta  
Proposicion de finis de la qual me













Señalada en esta ciudad de Badajoz a 10 de Mayo de 1873.

SELO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.



4

Señores Alcaldes y Rexim<sup>to</sup> de la Villa del Almendral =

220

Comediada y  
Respondida  
Hau

Señores míos, pongo en noticia a Vds  
pasean mis Six<sup>tes</sup> con seis paus de Bayes, ala-  
brae los Chivares q<sup>o</sup> tengo, en esta Jurisdic<sup>ion</sup> y ses  
Spp<sup>os</sup> señalan Conveñerles su Six<sup>ta</sup> con la prev<sup>en</sup>  
Correspon<sup>te</sup> para q<sup>o</sup> no yncurramen dano ni pena.  
Como assi Selo he advertido.

Quedo para servir a Vds, con buena Bolun<sup>ta</sup>  
pidiendo a Dios dilate sus vidas m<sup>as</sup>,  
Bar<sup>ta</sup> febrero 21 de 1763.

Blas de Almeda y Segura

J<sup>os</sup> de Houar  
Alcalde



Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the number '22'.

Handwritten text in the middle section, appearing to be a list or a set of instructions.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a signature or a concluding statement.











Libro que se forma  
 para la Compañia vizcaína  
 de Estanco de Monedas  
 en las <sup>de</sup> Guexas con el Rey  
 como Reyno de Portugal



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



211, 1

Resolución y formación de la Compañía en  
vna q<sup>ta</sup> parte de la guerra Civil que se hizo  
y levanta por esta villa de Almonacid de Toledo por  
su Justicia y Rexim<sup>to</sup> quando en su Consistorio: Con  
quesita de Capitan, Thermenue, Meres, de las  
Tenues, Cuatro Caves, y Lien Soldados

Capitan

Don Alonso Bocanillo de Juan...

Thermenue

Don Pedro Ferrnimo de vna de Espedez y  
Sigueroa.

Meres

Don Juan de Caves. Venegas.

Tenues

Juan Trigo Ranez de Lado.

Manuel Duran Andriano.

Caves

Juan Perez de Boao.

Juan Marin.

Juan Fernandez Lorenzo.

Juan Duran.

Soldados

Juan Mulero.



2	Joseph Rodriguez & Cusman	23
3	Joseph Monuero	24
4	Anaonio Mbaris	25
5	Joseph Lopez	26
6	Pedro Texamillo	27
7	Anaonio Dias Lozano	28
8	Pedro Cardobis	29
9	Jen Rodado Lorenzo	30
10	Juan Moncaño	31
11	Mauro Dias	32
12	Manuel Vega Pascoeop	33
13	Miguel Duran	34
14	Gaspar & Silva	35
15	Pedro Gomez	36
16	Anaonio Souo	37
17	Anaonio Galian	38
18	Joseph Maun	39
19	Joseph Lorenzo	40
20	Chuscobal Ramirez	41
21	Ignazio Sabado	42
22	Monro Matracio	43



222

- 23 Anuncio Srz. theonado +  
Juan Paredes .....
- 24 Pedro Salgado +
- 25 Juan Rodriguez Flores .....
- 26 Juan Silbero .....
- 27 Andres Leon .....
- 28 Manuel Alonzo Sanchez +
- 29 Juan Srz. Flores .....
- 30 Juan Coxeo .....
- 31 Andres Ramos .....
- 32 Diego Vazq. Lasso +
- 33 Antonio Vocho .....
- 34 Juan Henry Casanueva +
- 35 Mauro Miguel .....
- 36 Joseph Roney +
- 37 Joseph Balboa +
- 38 Chusuebil Loido .....
- 39 Manuel Morales .....
- 40 Lorenzo Cayago +
- 41 Ricardo Lopez +
- 42 Joseph Lambiano .....
- 43 Julian Moreno +
- 44 Juan Toron menor +
- 45



46	Domingo Miguel	68
47	Joseph Morales	69
48	Joseph Sables	70
49	Pedro Morales menor	71
50	Joseph Guiza Delgado	72
51	Juan Beterra	73
52	Alonso Barriente	74
53	Juan Barriente	75
54	Joseph Barriente	76
55	Pedro Niz Flores	77
56	Juan Vazante	78
57	Juan Juan Morales	79
58	Juan Silbero Suro	80
59	Miguel Rosado	81
60	Juan Torres menor	82
61	Juan Gomez de la Cruzada	83
62	Juan Ramirez	84
63	Juan Cano menor	85
64	Juan Gomez Henry	86
65	Juan Ruiz Esodo	87
66	Juan Remis muno	88
67	Rosado	89



- 68 / D<sup>o</sup> Urs<sup>o</sup> Vinagre.....+
- 69 / Joseph heary Casañera+
- 70 / Manuel heary Casañera
- 71 / Andomo heary Casañera+
- 72 / Pedro Alonso menor.....+
- 73 / Pedro Vezeira menor +
- 74 / Joseph Sagarro.....
- 75 / Lorenzo Bocho.....+
- 76 / Alonso Venias Ruano
- 77 / Esaban Roddan.....
- 78 / Juan Luengo.....
- 79 / Juan<sup>Co</sup> Morado.....+
- 80 / Joseph Pacheco menor +
- 81 / Bas<sup>me</sup> cutij.....+
- 82 / Pedro Gong<sup>o</sup> Loman.....+
- 83 / Alonso & Diba.....+
- 84 / Pedro Marrer Cuago.....
- 85 / Jph Rodrig<sup>o</sup> San Lugo.....
- 86 / Alonso Seberino.....+
- 87 / Sevastian Rodriguez.....
- 88 / Manuel Garcia Pina.....
- 89 / Manuel Boqueno.....+



- 90 Remito Margas.....
- 91 Juan Monereo ma.....
- 92 Diego Sevillano.....
- 93 Alonso Barado.....
- 94 Juan Lima & Silva.....
- 95 Juan Perez Garcia.....
- 96 Fern do Venegas menor.....
- 97 Diego vasa Borrachera.....
- 98 Domingo Gaur.....
- 99 Alonso Maxain.....
- 100 Juan Matias manzera.....

Fue la dicha Compañia la Compañia  
 de Capitan Themiante, Alferes de Juan  
 de guario Cauto, y Leon Soldador, Alcaide  
 de Ruesca, Consistorio de Sevilla de  
 10 de mayo de 1520 y de =

Juan Gabriel Juan Sainza  
 Botello Manzan Lorenzo  
 Andres Manzan  
 Berjano Manzan  
 Alonso de los  
 Anter

Proque firmado  
 de...



o m  
a  
M  
E

o de  
A

mo  
A



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







3



3. Instrucción para el modo de Emplear con  
un y sin con fanga las Compañías de la Puebla  
214

1. El Capitan, el Teniente, y el  
Alferece mandaron lo obligaron a las  
Armas por las Compañías y que no se  
pueden en las instrucciones.

2. La Compañía para oficiales Super  
mas una guerra para de Soldados y manda  
que se pida merced en el Pueblo para lo que pueda  
ocurrir y de una guerra para de Soldados se  
deberán dar que no libere del jornal  
diario.

3. La Justicia mandará a todos sus  
vecinos sin excepción de personas Carruques  
las Escopetas para armar los Soldados in  
terim se remitan fusiles y puzos en recado  
anexo a los Escrivanos para que Contri  
buyan con las Suas reduciendo la Caxa.  
y a fin pues Conozen la diferencia y que  
nada perjudica con Sines Instrucción: esta  
Providencia y así mismo hazales dicha  
Justicia a todos los oficiales y Soldados



dos Venas con la Campana la una  
para que tomen las Jemas la otra que  
sea para que tomen la otra y la otra para que  
tomen la Campana con las Jemas y en  
este caso tambien se armara a rezo de la ve  
nas que den en Espinas...

La Justicia Dixeran un Jaque  
dentro de la villa e osu salida denderse junto  
a la Campana y si faltare algun Soldado  
con Jaque motivo se pondra un Jaque de  
dentro a otro...

La Justicia del Cuerno Con el  
Capitan nombrara por susa todos los  
dias un oficial con un Cauo y doce Solda  
dos para que de dia hagan sus uacilla por  
Caminos y sendas mas Espuestas de  
Caxerías del Enemigo, y de noche hara  
lo mismo e ita denderse en los Jaque  
para que sea mas tolerable la famia  
uanyendo presentas no Completa los  
Jaqueiros sin que sea muy pesado...



Si el Campanario ó ordo pararse  
 descubre la Compañia Buena Vera por  
 de dñ una Compañia pna que avise de quan  
 en la guerra concierne ala Seguridad  
 al Pueblo.

7 Grande Justicia que bien en  
 formada de que el Comandante se mande en  
 la guerra y Comandante no baxa la Compañia  
 y vezinos para de hazerle Escrivia luego  
 Luego a los lugares y mediadores se ocaoran a  
 obediendo el porase a que deben concurrir  
 y assi mismo se dara aviso al Comandan  
 te de la Tropa Mexicana que esta guardan  
 do la frontera, para que los avisos y Dispo  
 siciones deben concurrir los Capitanes  
 de las Compañias para que estan obedi  
 enda y obrey con avisos.

Los avisos que se manden como  
 tambien al Comandante del Tlaxaca  
 menas que por avisos la frontera se pasa



po y vas a q'uo Enel Sobre escrupa  
Si diga sus Plazas del Lugar y pasadas  
Causalle Causillo para si Separacione al  
gan abeo Se abranne donde se Conuen  
la fassa para Carregarla segun prete  
en las foyas militares.

Don Capitanes daran a Capitan  
2.º Tanto Causo o Soldado en papel como el  
adurran para que lleuen Guazdado y el  
qual quier lance hagan Constan con Fro  
por uno Ladrona exarero para todo su  
seu Guise prenda sin erar papel y sobre el  
Fazeno dela frontera sea Carregado con  
prebiene el Delito de adu que del  
papel que dieran los Capitanes de oman  
ra Copia de un Libro que debe permanecer  
en esta Casa el Ayuntamiento me uno y go  
do sea prezido para un Soldado para  
poner ouo serrompera aprimer papel  
borrando la Copia del Libro, tambien

Se aduerrna a los Soldados que el que se para



Su Papá Vera Condenado por sus años <sup>9</sup> a las  
minas del Azogue..... 226

De las Penencias que se den por el  
10. Mag<sup>o</sup> a los oficiales de la Comara Cosío y exa  
con En dicho Libro.....

11. Los señores de la orden  
de la Justicia por su Comendador el de  
vacamento que guarda la frontera la daren  
a su orden la daren luego abiendo  
ala Justicia para que mande jurar la Ter  
re y otras deponer Enmarcho debien los  
oficiales renovar las Armas y municiones  
para que alo menos llovan diez uros Cada  
Soldado.....

12. Siendo la mas segura Defensa  
la union y la no Correspondencia de los  
vecinos y un Pueblo En un y el Buen tra  
to En los Pueblos Con aguas En Camp En  
Nombre del Rey que las Justicias y los  
oficiales sea aen Como hermanas y que  
se hubiere alguna Diferencia Sobre Jais



dirion seiga lo que se esparcial el Mal  
de y Semode abiso para que y no desta con  
que no parece nalgara ena Caro, bien  
peru acido del Lelo de la Lealtad selas  
prudencia y del valor de los Capitanes  
nos para Guarano Conduce la Seguridad  
de la provincia y Descompeno del  
Real Servicio.

Siempre que se Conple la  
Compania dos años seguidos. En que  
para de sus Indiduo no podran ga  
nar el Surost Conq. Semanacionen de  
de Cuenta de la Villa de la Pavia para  
Memorare volendose del Cuidado  
Propio inuacion y por parte de la  
nomasa ena prohibicion.

Ademas de estas Prebenziones  
daran las Justicias y los Capitanes un  
dos lasque hallen utiles para la maior Se  
guridad y Conbeniencia del Publico sin  
omir a la orden de que Qualquiera vez q  
abiera. Lomas ademas de Confes



11  
1<sup>a</sup>

la hacienda sea tratado como Desescom  
es y aere sin se me avisara para que yo man  
de el p[re]sencia donde se halla. 229

15. Quando sus uno que se p[re]sencia  
con armas con ellos se medara aviso int[er]in  
dome no avia del motivo sea de Claracion  
de los papeles que se le Encuentran para que  
yo dia examine con aviso y por parte de la  
sele assisara el p[re]sencia con una Razion de p[re]sencia  
que despues se denota de Cuenca de la real  
hacienda y quando se manden conducir sus  
p[re]sencia cerca Capua se examinaran de un  
Pueblo a otro.

16. Quando se unan dos o mas con  
pañias mandara el Capua de la Compania  
del Territorio donde se hallen y llevara la  
de la manera y despues seguira la Compania  
del Pueblo mas cercano adela sea con  
pañia.

17. Si las Justicias hallan Convenien  
zia y si quier ad Enque los Justos habien  
Ex copias para su defenza les da un  
Papel firmado del Alcalde y Refrendado por



no  
18.º  
del V.º de la V.ª En que Siproonga el Nombre  
del pasador las Señas y el apellido En que  
debe manatense pues si se enconrase  
reparado del Reino y En caso de ser no  
le Castigara Como ladron, ces un Juro  
res Viles mandara lazo la pena de mes  
dio Sean parauales En abis de la Tria  
una mas Loxa luego que sean uno, va  
En miga con otros.....

18.º  
Y para que se remitan fuciles Co  
nacionas se an naran las Companias  
de esce penas y para esto Silbrarian En  
Pueblo las que faltan para el Completo  
y para con la Carta que se mita se un  
De quando esta V.ª se recepare de ella  
dysando a recibio Correspondencia y  
ran noticia de las Señas que indican  
el Pueblo a que pertenecen para quita  
Confusiones del tiempo de renovarlas

19.º  
En las Juntas de Badajoz  
y aunque se Enadesaran las Pa  
las y la pollera Correspondencia a V.ª  
unos por otros para y para esto deben la







Mag<sup>o</sup> y dia de la fha y paxa que Con  
y se le guarden las preminenzias que  
le Corresponden ledoy el presente de que  
Sico maxa 112, on En el Libro de Ayun  
to am de este Pueblo En la forma del  
Alcalde Vigan la orden del Ex<sup>mo</sup> Senor  
Comandante de esta Prov<sup>a</sup> de Ext<sup>a</sup> a mill  
Vaya los enaxidos: firma el Capitan  
Queda ancuado En el Libro de  
mieno En el Libro de filiaziones de  
do En el Archivo de Ayuntamiento  
Vaya firmara el Alcalde.

Copia Concordancia de la ordenanza ex  
pedida por el Ex<sup>mo</sup> Senor D. Juan Guzman mun  
cin Comandante de esta Prov<sup>a</sup> de Ext<sup>a</sup> que vino  
inserta en Brevedad Tercera y paxa que Con  
te En el Libro de filiaziones de la Compania de  
lana de merinas de esta villa del Almerozal  
Como Alcalde de ella lo firmamos a primer de  
Junio de mill e quatrocientos e sesenta y dos =

Regue  
de



Cons  
gud  
Ego  
gun  
el s  
leno  
mil  
ator  
ilso  
osio  
ut  
Co  
um  
vome  
one  
a la  
dral  
de

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]*



The  
Case

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Truilo de  
Cavirani

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey  
 de Castilla de Leon de Aragon de las dos Si-  
 lvas de Jerusalem e Navarra de Fran-  
 ca de Toledo de Valencia de Galicia de Mallor-  
 ca de Sevilla de Cerdeña, de Cordoba, de Con-  
 tado, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes  
 e Algeziras, de Gibraltar, de las yslas de Ca-  
 narias, de las yndias orientales y occidentales  
 Islas y Tierra firme del mar oceano, de  
 Indique de Navarra, Duque de Borgoña,  
 de Brabante y Milan Conde de Arques  
 de Flandes de Tolosa y Barcelona Senor de  
 Vizcaya y de Molina &c. In quanto a  
 tendiendo alas Excepciones de vos Don  
 Alonso Bozello; he venido en Conferir  
 o Compañia en las Milicias Urbanas  
 de la Villa de Alameda en Excepa  
 duna; Pottanto Mando al Capitan Gual  
 o Comandante Gual de Cn. De la on  
 den Combeniente para que se ponga  
 en Posesion de la Referida Compañia, su



andandos y haciendos. Guardando  
preherminencias y Exempciones que  
corran y deben ser Guardadas que as  
a m' Voluntad; y que de este Despacho  
Se tome Xazon en la Contaduria Prin  
cipal de la Intendencia, donde se os form  
ra asiento, con el mismo sueldo que  
tenia Vuestro antecesor del qual haueis  
de gozar por todo el tiempo que exhubiere  
efectivamente haciendo el Servicio en  
dicha Compania; y asi mismo se  
tomara Xazon por los demas oficios ad  
de Correspondencia que hubiere executado  
con Vuestros antecesores. Dado en  
Buenos Ayres a Junio de mil Setecientos  
Setenta y dos Yo el Rey = Ricard  
Wall — — — — —  
Cumplase lo que el Rey manda en este  
Despacho. Badajos ocho de Junio  
de mil Setecientos Setenta y dos =  
an Gregorio Munain — — — — —



14

Badajoz ocho de Junio de mill Sete  
cientos Setenta y dos. Torre de Zaxon en la  
Contaduría Real de este Reyno y Provin-  
cia = Fran. Co. Xauier Solano. — —

En la Contaduría Real del Reyno  
y Provincia de Extremadura Setimo la ha-  
zon al preuentione Real Despacho. Badajoz  
ocho de Junio de mill Setecientos Seten-  
ta y dos = D. Lorenzo de Aluarezin —

El Rey. Lo quanto para la renou-  
cia de la Compañia de D. Alonso Boote-  
lo en las Milicias Urbanas de Villa de  
Almendral en esta Ciudad de Toledo en nom-  
bre de D. Fran. Xube; Por tanto Mando  
al Capitan General o Comandante Real  
de Extremadura de la orden Combeniente  
para q. se ponga en posesion del referido  
empleo guardandole y haciendole guardar las  
preherrenencias y exempciones q. le tocan  
y deben ser guardadas que asi es mi R.



luntad; y por el Despacho Setomana  
razon en la Contaduria Principal  
de la Intendencia donde se firmara  
dicho Conel mismo sueldo que tenia  
su anterior el qual habe porax por  
solo el tiempo que estubiere exerciendo  
haciendo el Servicio en la Nueva Ca  
pana; y asimismo Setomana Ra  
zon por los demas sueldos adonde con  
pondrexe y se hubiere hecho con sus an  
teriores. Dado en Aranjuez a dos de  
Junio de mil Setecientos Setenta y  
doce Rey = Ricardo Vall. —  
Cumplase lo q. el Rey manda en el  
Despacho: Badajon ocho de Junio  
de mil Setecientos Setenta y dos  
don Gregorio Muniz = — — —  
Badajon ocho de Junio de mil Se  
teientos Setenta y dos: Tomase. Razon  
en la Contaduria Principal de  
Esp. y Provincia: Fran. Davion Co  
noe. — — —  
En la Contaduria Principal de Esp.



ya  
27/15  
y Provincia de S. Setimo la Razon del  
precedente Real Expediente: Badajos  
ocho de Junio de mil Setecientos Setenta  
y ocho = D. Lorenzo de Alvarado — —  
El Rey. Por quanto para la Subtenencia  
de la Compania de D. Alonso Novillo en las mi-  
nias de Azufre de la Villa de Almonacid en  
Extremadura; he venido en nombrar a  
D. Juan de Chaves; Por tanto Mando al  
Capitan General o Comandante General de  
Extremadura de la orden Comendante para  
que se ponga en posesion del referido em-  
pleo guardandole y haciendole guardar las  
prehemnencias y exenciones que le to-  
can y deben ser guardadas que asi es  
mi Voluntad; y que se me despache Seti-  
me Razon en la Contaduria Principal  
de la Intendencia donde se le pague sus suen-  
tos, con el mismo sueldo que tenia en  
anterior el qual habe gozado por solo el



tiempo que estubiere ejecutando<sup>te</sup> ha  
yendo en servicio en la Real Com  
pafia; Jasi misma setomada de  
don por los demas officios a donde se  
respondere yo hubiere echo con  
antecedentes. Dado en Avila a  
do de Junio de mill setecientos setenta  
y dos = Yo el Rey = Fernando  
Cumplase lo que el Rey manda en  
este Despacho: Badajos ocho de Junio  
de mill setecientos setenta y dos = Ju  
an Gregorio Muniaín

Badajos ocho de Junio de mill se  
tecientos setenta y dos: Tomare razon  
en la Contaduria Principal de esta  
Corte y Provincia = Francisco Navarro  
Solano

En la Contaduria Principal de  
esta Corte y Provincia de Extrema  
dura setomó la Razon al presente



re Real Combramiento: Badajoz  
ocho de Junio de mill seiscientos e

veinte y dos D. Lorenzo Alderman <sup>232</sup>

Copias Concordantes de las anteriores Expedi-  
das p. su Mage. que Dios Guarde, a los oficiales  
de la Compañia Urbana e Militaria de esta villa del  
Almendral para que con sus Censos de Sibra e Sibia  
ciones y formacion de esta Compañia, como Alcalde  
ordinario firmamos la presente a diez e ocho de  
mill seiscientos sesenta y dos =

J. n. Gabriel  
Boitello

Coram de

Procurador  
de la villa de  
Badajoz



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*



17  
N<sup>o</sup> Juan José Cuñe y Lado  
Saxenue

233







*Manuel Duran Andúño* <sup>18</sup> *Saxsenas*

234



18  
El conde de ...  
...  
...

424



Juan Lopez de Soas <sup>2</sup> Cabo de isonadra..... 19

235



19

*Mano de ...*

248







10  
No. 10  
Alonso de Ercilla  
1540

818



Juan Fernandez Lorenzo <sup>+</sup> Cabo Esquadra ... 21

237







J. C. <sup>4</sup>  
Juan Deuxan Cano Esquadra ..... 22

238



55

Don Juan de los Rios  
Cano de Indias

558



23

289

~~27~~





283



Juan Mulero Gonz hijo de <sup>me</sup> Bas Gonzales  
de edad de <sup>veinte y dos</sup> años; Tenico pies y una pul  
gada pelo Rubio Barbi lampiño ojos priados.....



*Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*

140



25

2. Joseph Rodriguez & Gasman Negro de color  
de edad de veinte y tres años. esuatura Lirio  
co sus escalla y dos pulgadas pelo Casuano ojos  
pardos Con una Cicatriz por el labio izquierdo  
cdo . . . . .

241



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

115



3... Joseph Honares hiza & Juan Monares  
 edad & venas y quatro años escatura cinco  
 puz escalla y poligada y media hiso y pilo negro

242



*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*

145



*Antonio Moares hijo & Domingo*

*Moares & edad & oes y ocho años cada uno*

*Tanco plus y dos palmadas eses pasados por el Cas*

*saño barbi canpiño =*

243



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



A

26

S... Joseph Lopez de Truena años Biudo  
Su estructura cinco pies y diez pulgadas de  
pardo pela Casano obscuro picoso & Biudas  
Con una Zecanij Enla orba al lado dize  
cho =

244







Pedro Taxamillo hijo de Juan Taxamillo  
 de edad de veinte y dos años espaxuda de Cin-  
 co pies y uñas pulgadas y media o por los lados pelo  
 Cas año y vista del ojo derecho.

245



60

El Sr. D. Juan de los Rios  
 de la Villa de Badajoz  
 y de la Real Audiencia  
 de esta Ciudad de Badajoz

2/5



7. <sup>A</sup> <sup>30</sup>  
Anatomía de las Lozanas lizo & Manut  
Días edad & Ling años exauria Tinc  
pús sualla menos media palgada o/ta por do  
pelo negro pite cano pécoro & Bisuelas y Te  
rido & vrbta.

246



...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



34.

7

8... Pedro Cordoves hijo de Diego Cordo  
ves de edad de veinte y dos años de la villa de  
Tinoz piez y Guarro pulgadas ofo parados pe  
lo Casuano Claro Conuna Ticaoizom ofo de  
derecho

247



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of script.



32  
9..... fern<sup>o</sup> Lorenzo Rosado & Ciudad de  
Veinte y tres años Su casa una Lienca  
pues y una Pulgada o dos paxdos pelo y ze  
las negras Condo Cucaraches En la penue.

248



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

808



1.º Juan Monuano Tambuno hixto de  
 Bar<sup>me</sup> Guxia Lambiano de Cdad de  
 Leonua y ocho años su catura Leonpi  
 es y una pulgada o/so parcos pelo negro

249



11  
Cien años de la fundación de  
la ciudad de Mérida  
en el mes de mayo de 1542  
por el Sr. D. Juan de  
Cárdenas

1542



10..... Mauro Lías Monae negro hijo de  
 Juan Lías monae negro edad de veinte  
 y sus años oratura cinco pies y tres pul-  
 gadas ojos pardos y pelo negro.

250



Mano de los señores de  
los reinos de castilla  
y leon con sus cortes  
y comunas de las dhas  
partes de castilla y leon

170



A

35

12..... Manuel Vega Rasurero Lizo D.

Edad de veí nue años quattu

ta Linca pies y dos pulgadas ojos y pelo negro

151



*[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

RS



13... Miguel Venias Duxan hesso & Do  
 mines Duxan edad & diez y ocho años su  
 su causa. Lince Pus & ualla. ofo. azules pelo  
 negro picoso & viruelas con una cicatriz. Tan  
 to ala voca. del lado izquierdo. y barbi tan y fino.

252



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

525



Gaspar de Silva hizo donación de  
 diez y siete años de su vida  
 y dos tercios y media de sus azules de las y pedo  
 rubio cuerpo.

253



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

22



14 Pedro Gomez Negro ooso de edad de  
 Guaxerua y un año Su C<sup>o</sup> uauusa Ten<sup>o</sup> co  
 Piez menos media pulgada e/ta pardo pelo Cas  
 uano Con una verruga En la Casa del lado  
 Coechecho.

254



21  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



16... Anuon<sup>o</sup> Soas h<sup>o</sup> & Diego & Soas  
 & edad & veinte y quatro años su estatura  
 cinco pies y dos pulgadas oyo azules  
 pelo y Texas rubio.

255

228  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

228



2

41

18... Joseph Masin hijo de Miguel Masin  
edad de diez y ocho años de la Cruzada  
Lince plus y dos pulgadas ojos pardos pelo  
Negro algo Cabello Ceniza Tercera Enta  
frenae.

297





A

12

19... Joseph Lorenzo herxo de ouro edad de  
veinte y cinco años su estatura cinco pies  
y tres pulgadas, ojos azules y pelo castaño cla  
ro.

258

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

225



de... *Christobal Ramirez* hijo de *...* 43  
edad de *...* años su *...*  
To *...* y *...* *...* *...*  
Cuespo

259

*[Faint, illegible handwritten text at the top of the page]*



U. Ignazio Salvados hijo de Juan<sup>do</sup> Salva  
dos edad de veinte y un años Suez natu  
ra Lince pies y pulgada y media ojos pardos  
pelo rubio obscuro Con una cicatriz en la  
frente.

260

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Small handwritten mark or signature.]*



t

as

22. Nones Malrays hijo & Mauro Mal  
rays & edad de sus ocho años. Su Estatura  
una Linco pies y pulgada y media ocos por  
dos pelo Cascaño obscuro.

261

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



23...

Anónimo Sny Thorxado huxo & Bas<sup>me</sup>  
 Sny Thorxado edad. & veinte años su  
 Exuauria cinco pies menos media pulgada  
 ojos Tardos pelo negro algo picos & visui  
 elas.

262

20

*[Faint, illegible handwritten text]*

1805

21



22

177

Juan Laxedes Luzzo & Pedro Laxedes  
 & edad & veinte años Su Excmo. Jefe  
 Co. pies q' os paxos pelo negro Corona Ci  
 cauz. En la barba q' le coxe para el labio

*[Faint, illegible handwriting]*

163

111  
 112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150  
 151  
 152  
 153  
 154  
 155  
 156  
 157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200

111



15... Gonzalo Hernandez morino hijo de Diego  
 Hernandez moroso edad de dies y siete a  
 ños su Complexión Linco puez menos ues-  
 tidos ojos pardos y pelo Negro.

Pedro Salguero Casado veje de una villa  
 edad de Treinta y Seys años su Complexión Lin-  
 co Puz y dos pulgadas ojos tridos Texas y pelo  
 Castaño obicuro una Cicatriz En el Ombro de  
 la Izquierda de Buelas

264

#

11

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100



26...

Juan Rodríguez Flores hijo deorio de  
 edad de diez y siete años su Excmo  
 Linco plus menos media pulgada con nar  
 dos y grandes y pelo Negro.

265

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*



7  
A  
So  
27. Juan Sibero hizo de un año de edad de  
Freinca y dos años su Craxaura Lince  
Pues y una pulgada de los Tardos y pelo Casua  
ño con una Cicauruj por cima el ojo izquierdo  
erdo.

266

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*



28. <sup>A</sup> Andres Leon hijo de Juan Leon de  
edad de diez y siete años su C<sup>o</sup> Leon de  
Zinco tres y una pulgada ojos pardos pelo  
Negro barbi con pino.

267

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



29...

Manuel ~~Alvarez~~ Francho; hijo de  
Juan <sup>Co</sup> Maxes Francho edad de veintae  
y dos años Sa vacatura tiene sus yaris pul  
gadas exco y pelo negro Con una Ticauxij  
por Lima ella Tefa decacha.

52

268





3o. Juan Sancho: hijo de Juan Sanctus  
 Flores edad de diez y siete años de su pad  
 dre pto Carrano obscure Su estatura cinco  
 pies y dos pulgadas.

269

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

225



31

fron, Correa hizo a Pedro Correa  
 edad de tres y siete años su Excmo  
 ra Tenio pieros anales pelo Cascano Cla  
 20.

270

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

170



32... *Andrés Ramos hijo & Manuel  
 Ramos de edad & Feitura y axes años su  
 Exaatura Lenco pús y dos Pulgadas ofo  
 Tardos pelo negro Con un lunar En la Cara  
 al Lado derecho.*

271

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



33.....

+

56.

Diego Vasques Torro hijo de  
Juan Rodriguez Torro edad de diez y  
nuebe años de Excmo. Lmco. Pto. o por  
paxdo. pto negro con una cicatriz en  
la carba del lado derecho.

272

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

191



3A. <sup>7</sup> Anónimo Bicho liso de Diego Bo-  
cho edad de veinte y dos años. Su Coxa  
liza cinco pies y quatro pulgadas, pelo  
Negro oaxo pato co y una liza en el derecho.

273

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



4  
58  
35... San<sup>do</sup> Hernand<sup>ez</sup> Casañero hijo de  
Juan de Cdad de Veinte y tres años su  
Cauatura Lince Juz y Quatro pulgadas y  
media ojos pardos pelo Casañero barbitan  
pino.

274

9<sup>o</sup>  
 Don Juan de Arce  
 Don Juan de Arce  
 Don Juan de Arce  
 Don Juan de Arce  
 Don Juan de Arce



36...

Mauco Miguel hijo de Juan Miguel de Edad de veintue y un años, su estatura cinco pies y pulgada y media, ojos pardos y pelo negro.

279

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

275



Joseph Nuñez lizo & oaso de  
 edad & diez y ocho años su Exauu-  
 ria Lince pies y tres pulgadas ocos pau-  
 dos pelo Casuano obscuro.

276

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



38

Joseph Ballezo de edad de Juarenta  
años. Su esauura Linco pús y dos Pulga  
das oxos. Sardo pto Cascaño obr auto.

277

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten mark]*



62

Crisobal Loido & edad & Lengua  
 10 años en Casaca Lina Pesydo  
 pulgadas ojos azules pelo Negro. Con  
 dos lunares En la Cara. uno En la frente y  
 otro por vaxo de la nariz derecha.

278

C...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

278



5  
No. Manuel Morales de edad de <sup>63</sup> Treinta  
años su casa en Zúñiga Pico y cas. Pulgadas  
de los Pardo pelo Carraño picon & viandas  
y algo Callo.

279

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

228



A

64

Al ..... Lorenzo Vayag de Estado de Juaren  
ua y sus años Sa suuura Lonce Picez y  
una Pulgada ofo Lorde pite. Casuano y piceo  
so a viudas.

280

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

88



A

N.º... Ricardo Lopez & edad & cénice y  
Quatro años Su estatura cinco pies y cinco  
pulgadas ojos pardos p. d. Casado Menor &  
dejar.

1928/

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



13... *Joseph Tamborero* de edad de *veinte*  
*cinco años* Su *Estatura* *cinco pies*  
*y tres pulgadas*, *ocho dedos* pelo negro con  
*una cicatriz* Junto al *ojo* derecho.

282

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

1825



III Julian Moreno edad de diez y nueve  
 años su escuadra Lincoln por Juro de Con-  
 des Cicauris En la Casa Luna En la misma  
 isquiendo la cura En el Castillo de rocho.

283

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

188



<sup>A</sup>  
 AS... Juan Lozon <sup>menor</sup> de edad de Trujin  
 ua y sus años su suavaxa & Linco puz  
 y Linco Pulgadas exor y pto negro pccos de  
 vizualas.

284

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

1881



46

A

69

Domingo Miguel de edad de Cuarenta  
 na Años su estatura Cinco pies y Cuatro pul-  
 gadas y media e los lados y pezuñas pelo Car-  
 uño viene una Berruga Junto ala nariz au-  
 lado Derecho.

285

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

281



—

70

17 Joseph Morales de edad de Treinta años  
Su estatura Cinco pies y Cuatro pulgadas  
y media ojos Sordos pelo negro Con una Ci-  
cañiz Sobre la zexa Izquierda.

286

585



71

18 Joseph Sablo a los Reyes edad de  
Treinta y cinco años. Su estatura cinco  
pies y media Pulgada de los dedos y pelo Castaño.

287

11  
Diputación de Badajoz  
y sus ayuntamientos  
de la provincia de Extremadura  
en el día de...

587



Pedro Morales menor edad de veintae  
 y un años su estatura cinco pies y una pul  
 gada ojos verdes grandes pelo Castaño uero  
 de Cicauzes En la Casa launa Junto al oño  
 Yguerdo y la oxa En la Barba. del lado de  
 adho.

288

17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100



Joseph Garcia Doblado edad de 73  
veinte y quatro años su estatura cinco  
pies menos dos pulgadas y azules pelo  
Castaño Tejado de Barba.

289

*Joseph Garcia*  
*1885*



74,  
51... *Juan Berro edad de veinte y  
siete años su estatura cinco pies y dos  
pulgadas y media ojos pardos pelo negro  
Comuna Tecuani En la fuente.*

290

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to include names and possibly dates.

220



52. *Monse Barruénas* edad de *Trinqu*  
*ta años* su estatura *una piez y una*  
*pulgada* pelo negro algo *Calbo* y *sin* *noxi*  
*zes.*

291

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

192



~~11~~

83. Juan Barrientos de la Ciudad de Trujillo y  
sus años de su vida. Tinto púro y/o para  
dos y púro negro.

292

27

*[Faint, illegible handwritten text]*

1795



SA. Joseph Barrientos edad de veintea  
 y quatro años. Su Complexion fino pies y  
 una pulgada poco pelo y Casacaño ojo pardos  
 y Cari aguleno.

293

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



SS. Pedro Sanchez Flores Ciudad de Ciudad  
y cinco años. Su estatura cinco pies y dos  
pulgadas y media ojos pardos pelo rubio obs  
Curo.

294.

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



56... Juan Vazquez edad de cincos y cin-  
co años Su espansa cinco pies y tres pul-  
gadas, ojos azules pelo negro.

295

19  
18  
17  
16  
15  
14  
13  
12  
11  
10  
9  
8  
7  
6  
5  
4  
3  
2  
1



7

80

57. Juan Fran Morales, de edad de Treinta y Nueve años su estatura cinco pies y quatro pulgadas once dedos pulg. Carraño. y picoso & Bisulas

296





84  
58 Juan Silbano feize edad de veintea y  
dos años su su auna cinco pias y tres pul  
gadas esos bidos por Casiano laro.

297

84

f

2

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

207



59....

A

82

Miguel Rosado edad de Treinta  
 años su casa una finca diez y una Pulgada  
 de los alagaruados por el Regio y viene de los Cica  
 en el Carrillo derecho.

298





60..... <sup>OC / P</sup> Fran. Teres menor edad de veintidós  
y cinco años Su estatura cinco pies y dos  
pulgadas ojos y pelo negro Con una cicatriz  
en la cara. del lado izquierdo.

299

187  
187  
187  
187  
187

ces



84  
Juan Gomez de la Cabrada menor de  
edad de veinete y seis años su estatura  
cinco pies y dos pulgadas osos pardos y pelo  
Castaño.

300

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter, written on aged paper. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on the reverse side and is now bleed-through. The words are difficult to decipher due to the cursive style and fading.

200



62..... <sup>4</sup> Don Ramon deedao de <sup>85</sup> Turnad  
y Juan años Su seaatura Lino Pied y  
unz Julgadas ooo parador pto negro

301

*Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

101



63... <sup>POE</sup> Fran Cano menor de edad de Veinte  
y dos años Su estatura cinco pies y una  
pulgada ojos azules y pelo rubio.

86  
302

1618  
1619  
1620  
1621  
1622  
1623  
1624  
1625  
1626  
1627  
1628  
1629  
1630  
1631  
1632  
1633  
1634  
1635  
1636  
1637  
1638  
1639  
1640  
1641  
1642  
1643  
1644  
1645  
1646  
1647  
1648  
1649  
1650  
1651  
1652  
1653  
1654  
1655  
1656  
1657  
1658  
1659  
1660  
1661  
1662  
1663  
1664  
1665  
1666  
1667  
1668  
1669  
1670  
1671  
1672  
1673  
1674  
1675  
1676  
1677  
1678  
1679  
1680  
1681  
1682  
1683  
1684  
1685  
1686  
1687  
1688  
1689  
1690  
1691  
1692  
1693  
1694  
1695  
1696  
1697  
1698  
1699  
1700

308



6A. ... <sup>POC</sup> Fran Gonzalez hermano de edad de <sup>87</sup>  
Freinua y Nueve años <sup>A</sup> su estatura cinco pu  
es y dos Pulgadas ojos pardos y pelo rubio.

303





65. ... *J. C. / D*  
 Juan Lopez de Soto edad de Treinta y  
 quatro años su estatura tiene pies y dos  
 pulgadas. ojos azules pelo negro y acaña u  
 na serruga al lado derecho de la nariz.

304

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of cursive script.

Handwritten word or initials, possibly "Pop" or "Pof", located in the lower left quadrant of the page.



66 Joseph Benias Umño de edad de once  
 años y seis años su estatura cinco pies  
 y seis pulgadas ojos pardos pelo negro Con  
 una Cicatriz sobre la nariz izquierda y otra  
 en medio de la frente. Junco alca Texas.

305

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



69... <sup>A</sup> <sup>90</sup>  
Bar me lo legado de edad de Tinquenta años  
su escritura cinco pies o los pasados y pre  
lo negro.

306

Mr. ...  
...  
...



68

<sup>2</sup>  
De los Binagos Ciudad de Trujillo  
de y cinco años su estatura cinco pies y  
dos pulgadas y media ojos verdes pelo rubio,  
y picos de Boudas.

307

11  
D. Diego de Vargas y Arce  
de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

107



Joseph <sup>t</sup> Hernandez Casañera edad 92  
de veintae y nueve años su estatura cinco  
catorce y una pulgada ojos pardos pelo  
lo Rubio Claro.

308





8  
70..... Manuel Hernandez Carrañera <sup>93</sup> D  
edad de Treinta y seis años Su escudoria  
Zino Puz y do Julgadas ojos pardos pelo  
Carraño y picoso & Bisuelas.

309

1. *Alonso de Torres*  
*1500*  
*1501*  
*1502*

109



71..... Anasmo Hernandez Casañera de edad  
 de Treinta años. Su estatura Cinco pies  
 y Cinco Pulgadas. ojos verdes pelo Casañero  
 liso.

3/0

14

f

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten mark or signature]*



90 4 95  
12..... Pedro Alonso menor de edad de vein  
te y ocho años su estatura cinco pies me  
nos una pulgada ojos brios pelo negro con  
una cicatriz en la Lanza izquierda.

311

*[Faint, illegible handwritten text]*

11



73.

Pedro Bezerra menor edad de Tre  
 yna y Quaxo años Su estatura cinco pies  
 y una Pulgada ojos pardos pelo Castaño  
 obscuro Con una cicatriz por cima de la  
 cabeza a la izquierda.

3/2

10

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.



71. Joseph Pagoso edad de veintidós años  
y sus años su estatura cinco pies y quatro  
pulgadas ojos pardos y pelo negro.

3/3

17 -  
El Obispo de Badajoz  
y el Cabildo de la Catedral  
de Badajoz

17



75.

~~A~~  
78,  
Lorenzo Bocho edad de veintea  
y sus años su estatura cinco pies y una  
pulgada ojos pardos y pelo negro.

314

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of script.

Ms



76. *Mano Bernius Ruano edad de  
 Treinta y Nueve años Su estatura cinco pies  
 y pulgada y media; ojos pardos pelo negro me  
 llado de un diente ad lado izquierdo. Cassi  
 ba.*

315





77 ~~Al~~ ~~A~~ <sup>Ver</sup>  
Cristian Roldan edad de treinta  
años su estatura cinco pies y dos pulgadas  
ocho lineas pelo Casacaño el curso picos de  
Bisuelas.

3/6

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*3/16*



178. Juan Luengo de edad de Treinta y  
Nueve años su estatura cinco pies y una  
pulgada osos alargados y el derecho con  
una nube pelo Caetano.

317

fol  
+  
Venerable Padre Fr. Diego de Torres  
y Aragón Obispo de Zamora  
y Comendador de San Esteban  
de Gormaz  
de la Orden de San Agustín

117



79

Señor. Morado de edad de <sup>102</sup> treinta y  
cuatro años Tu exa. tuza cinco pies menos  
dos pulgadas ocho partes p. de Casacaño  
obscuro p. corno de Bixuelas.

318

15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

118



80. Joseph Pacheco menor de Dad de vein  
 de y ocho años La estatura Cinco Pies y  
 tres Pulgadas y media ojos pardos pelo  
 Castaño pelo de Biruelas Conuna de  
 castaño por Lima de la Borba. 319

103  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



81. ...

B

Comun. P. ...

104

Fuero y ...  
...  
...

320

101

4

82

83

100



82. Pedro Gonzalez Roman <sup>105</sup> nacido de  
Treinta y quatro años su estatura cinco  
pies y una pulgada ojos alaganzados pelo  
negro mellado de arriba y a bajo.

321

101  
 Pedro Gomez de...  
 ...  
 ...  
 ...

351



83.

*A*  
Monse de Silva hijo de Manuel de  
Silva edad de veintia y seis años su esta-  
tura fino pies y una pulgada ojos pardos  
pelo negro con una Beruga entago  
ganca.

406  
322

1706  
C  
...  
...  
...  
...  
...

312

84



8A... Pedro Marcos Sayago de edad de veintea  
nueve y cinco años su estatura cinco pies  
y seis pulgadas ojos pardos pelo Castaño  
con una cicatriz por Baxo de la Barba.

373





85 Joseph Rodríguez <sup>n</sup> Saíago <sup>108</sup> edad de  
cuarenta y seis años Saíago de Guadalupe  
pés ojos azules pelo Castaño o oscuro con  
una cicatriz junto ala nariz del lado izquierdo.

329

168  
Copia de la Real Cedula de  
su Magestad de 1714 en virtud de  
la qual se mandó que el  
Rey de España se acordase  
para el mejor gobierno de  
los Reynos de Castilla y  
León y de las Indias  
que se acordase lo siguiente  
que se sigue.

168



86... *Monse Severino* edad de veintay  
 un años Su estatura cinco pies y dos pulgadas  
 ojos verdes claros pelo castaño barbi con  
 pelo.

325

102  
M...  
...  
...

257



87 <sup>4</sup> Sebastian Rodríguez de edad de <sup>Mo</sup> su  
xenia y diez años su estatura cinco pies y  
una pulgada ojos y pelo negro con un  
lunet en la mejilla derecha.

326

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten number, possibly '202']*



88

Manuel García Pina de edad de ve-  
inte y nueve años Sa estatura cinco  
pies y media pulgada ojos verdes pelo  
Castaño Con un lunar Junto ad ojo de  
derecho.

327

III  
 El Sr. D. Juan de  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



89...

Manuel Bogueño edad de veinte  
y un año Su estatura cinco pies y una  
pulgada o dos dedos pelo Castaño.

328

118  
 El Comendador de Badajoz  
 y su hijo de la casa de  
 Portugal  
 pagaron con sueldo  
 de 1000000

358



90. Bernas Mangas Ciudad de <sup>113</sup>Jua  
senaa años Su estatuta Cinco Pes y qua  
tro Pulgadas Oros pardo pto Cascaño  
pícoro & Bruelas y Barbi Cano.

329

113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150  
 151  
 152  
 153  
 154  
 155  
 156  
 157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200

322



2o... Juan Montoso menor de edad de <sup>114</sup> Cunece  
y diez años suertadusa Tiene pies y pulgada  
y media ocos lados pelo negro Corona Ceca  
cauy en la frenae.

33

III  
 y para que se cumpla lo  
 y manda con esta para que  
 con esta se cumpla.

27



92

Diego Sevillano edad de <sup>72</sup> ~~70~~ <sup>115</sup> años  
 Tiene años su estatura Tiene pies y <sup>1/2</sup> pal  
 dia Pulgada. ojos pardos pelo Casacaño  
 Con una Cicatriz Tenes ala Barba. En el la  
 do derecho.

331

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

331



93.

Monse Alvarado, duque de Juaximilla  
años su estatura cinco pies y dos pulgadas  
ocho dedos y pelo negro.

332

1781  
*[Faint, illegible handwritten text]*

828



9A. Juan de Silba Lima hijo de Juan de  
Silba edad de diez y nueve años su estatura  
Zinco pies y media pulgada ojos pardos pelo  
Castaño obscuro. y barba lanina.

117  
333

171  
 24. *[Faint handwritten text, possibly a title or header]*  
*[Several lines of very faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]*

333



95. Juan Leres Garria edad de veinti y ocho años su estatura cinco pies. ocos pardos pelo y Texas Rubio. Con una Cicatriz en la frente. del lado Izquierdo y llega alazufa.

334

118

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten mark or signature]*





177  
1778  
1779  
1780  
1781  
1782  
1783  
1784  
1785  
1786  
1787  
1788  
1789  
1790  
1791  
1792  
1793  
1794  
1795  
1796  
1797  
1798  
1799  
1800



1231  
97..... ~~A~~ Diego Barquez Borrachera de edad  
de Treinta y Cinco años su escatrina Juricopí  
es y medea pulgada ocos <sup>p</sup>lados y pelo negro

336

150  
21  
P. de ...  
de ...  
de ...

21



98 <sup>to</sup> Domingo Gavilan edad de 121  
años Su estatura cinco pies y pulgada  
y media ojos y pelo negro Con una señal en  
el labio izquierdo.

337





99. --- *Monse Martin edad de Feunna y cinco años Su estatura cinco pies y quatro pulgas y media ojos pardos y pelo negro.*

338

151

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

152



1<sup>o</sup> Juan Matias Manrera edad de  
 Treinta y Cinco años su patria es Tineo  
 sus ojos y pelo Negro y es algo Calvo.

339

137

4

*Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

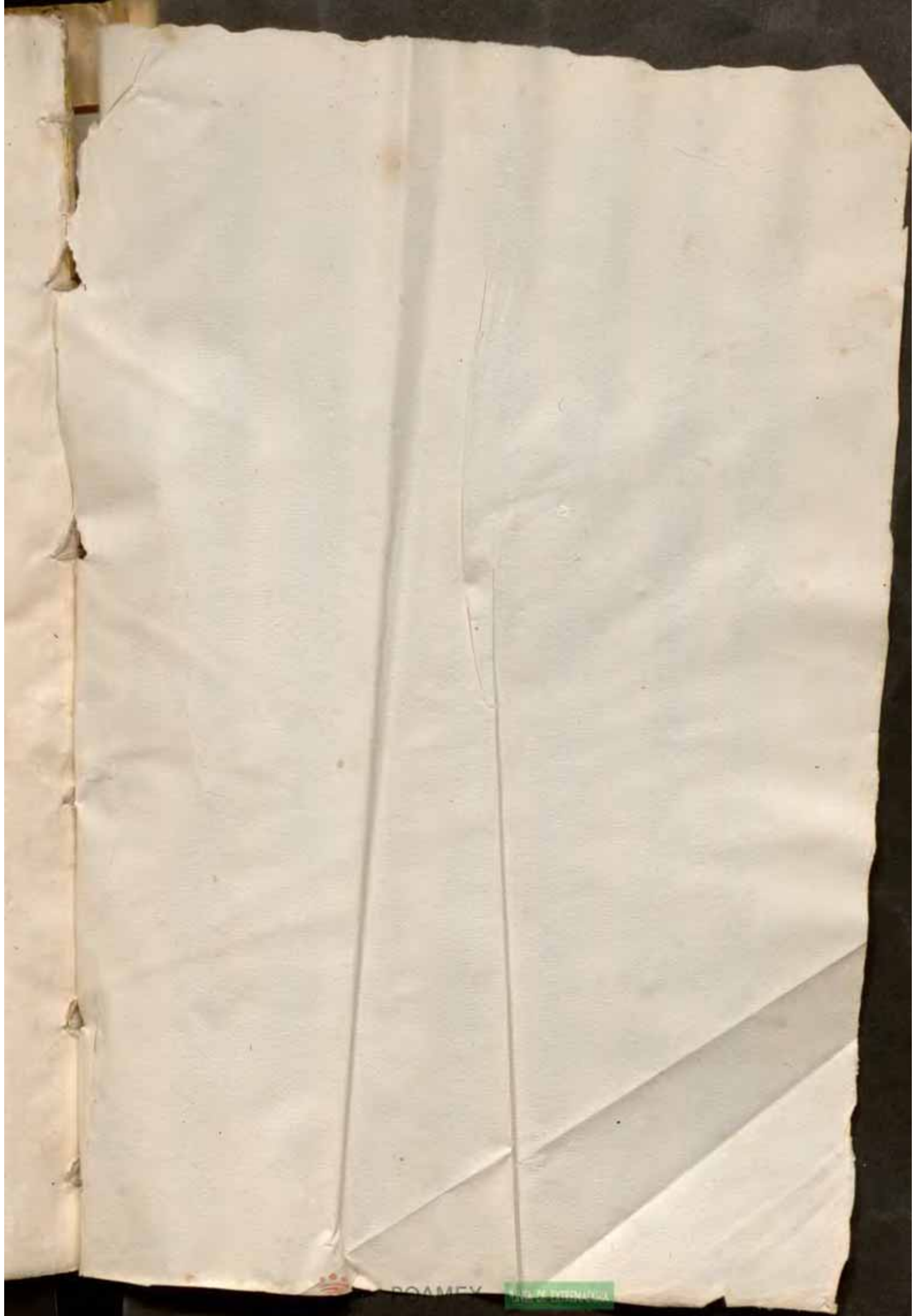
137



Contado de 338 folios







BOAMEX

100% INTERNAZIONALE







